

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO
XCVII

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., AGOSTO 29 DEL AÑO 2015.

No. 35

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO QUINTA SECCIÓN

SUMARIO

LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

DECRETO NÚM. 1037 - MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEÓN, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.....**PÁG. 2**

AVISO.- MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE, POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES EL DÍA **MIÉRCOLES DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL 2015**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCV ANIVERSARIO DEL INICIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN V, 7, 8, 11 y 12, DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA.....**PÁG. 58**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES
HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR
LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1037

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE
LEÓN, HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015.

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 1. En el Ejercicio Fiscal comprendido del 1º de enero al 31 de diciembre del año 2015, el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León percibirá ingresos estimados por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales y estatales, conforme a las tasas, cuotas, tarifas y montos que en esta Ley se establezcan.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública del Municipio, así como los procedimientos derivados de la imposición de sanciones de orden administrativo y fiscal por violaciones a las leyes, reglamentos municipales y en general, así como garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias que establezcan las leyes en la materia.

Los sujetos obligados a cumplir las disposiciones de esta Ley deberán observar que la administración de los recursos públicos municipales, federales y en su caso, los estatales, se realicen con base a criterios de legalidad, honestidad, imparcialidad, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control, rendición de cuentas; equidad y los que tutelen la salvaguarda de los Derechos Humanos.

ARTÍCULO 3. A falta de disposición fiscal expresa en este ordenamiento, se aplicarán supletoriamente las normas contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, y el Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 4. Se faculta a las Autoridades Fiscales, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo o en su caso de la Comisión de Hacienda, se condonen recargos y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, a contribuyentes o sectores de éstos que le soliciten y que justifiquen plenamente causa para ello, emitiéndose en su caso el dictamen o acuerdo respectivo.

Asimismo, sin contravenir las demás disposiciones establecidas en la presente Ley, el Presidente Municipal podrá, en situaciones de emergencia provocadas por desastres naturales, situación económica adversa o sucesos que generen inestabilidad social, expedir las disposiciones de carácter general para el área o zona afectada, por las cuales se implementen programas de descuentos en multas, recargos y/o se reduzcan los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la presente Ley, de lo cual deberá dar cuenta de inmediato al Honorable Ayuntamiento.

Los servidores públicos municipales que contravengan lo dispuesto por el presente artículo serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se puedan llegar a generar como consecuencia del incumplimiento del mismo. La Contraloría y Transparencia Municipal determinará la responsabilidad y daño patrimonial, mismo que una vez cuantificado será exigible vía crédito fiscal por las autoridades fiscales del Municipio.

ARTÍCULO 5. El pago de los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos y Aprovechamientos que serán referidos a Salarios Mínimos Generales Vigentes, deberán efectuarse tomando como base el último Salario Mínimo General Vigente en la zona a que corresponda el Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León publicado en el Diario Oficial de la Federación en el momento en que el contribuyente realice su pago.

ARTÍCULO 6. El Cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo el procedimiento respectivo, así como otorgar concesiones y realizar actos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Autoridad Fiscal: Aquellas a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.
- II. Ciudad de Huajuapán de León: La Heroica Ciudad de Huajuapán de León.
- III. CRI: Clasificador por rubro de Ingresos.
- IV. Código Fiscal Municipal: El Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.
- V. Comisión de Hacienda: La Comisión de Hacienda.

VI. Confidencialidad: Consiste en garantizar que exclusivamente, la persona interesada, puede acceder a los datos personales y a la documentación que contengan éstos y que se hayan obtenido por la aplicación de la presente Ley o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales tiene el deber de mantener la secrecía de los datos personales a los que tiene acceso, así como de los usuarios.

VII. Congreso: El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

VIII. Contraloría y Transparencia Municipal: La Contraloría y Transparencia Municipal del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León.

IX. Datos personales: Toda la información numérica, financiera, alfabética, fotográfica, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificable o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, incluyéndose como tal todos los documentos, informes y reportes relacionados con sus obligaciones fiscales.

X. Dependencias: Las unidades, órganos administrativos, organismos descentralizados o entidades paramunicipales que integran la Administración Pública Municipal.

XI. Estado de Cuenta: El documento donde se contiene el reporte de adeudos de un contribuyente para cualesquiera de las contribuciones o créditos fiscales vigentes, incluyendo aquellos créditos fiscales que haya determinado la Autoridad Fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación de acuerdo al Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

XII. Formato: Documento oficial solicitado por las Dependencias municipales como parte de los requisitos necesarios para realizar un trámite o solicitar un servicio y que deberá ser previamente autorizado para su utilización por la Tesorería.

XIII. H. Ayuntamiento Municipal: El Honorable Ayuntamiento Municipal de Heroica Ciudad de Huajuapán de León.

XIV. Información confidencial: La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, entendiéndose por la misma toda la información personal incorporada en los padrones fiscales, en las bases de datos en soporte digital o en soporte impreso, comprendiéndose dentro de ella los reportes y demás informes emitidos por las Autoridades Fiscales.

XV. Información Pública Reservada: De conformidad con el artículo 19, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considerará todo reporte emitido por las Autoridades Fiscales en el que se pueda contener información específica del sistema financiero municipal. No considerándose así los reportes generales de ingresos mensuales, anuales o trianuales que sean solicitados por los organismos públicos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas.

XVI. Ley de Hacienda Municipal: La Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

XVII. Ley de Ingresos: La Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015.

XVIII. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

XIX. Municipio: El Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León.

XX. Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos en Base a Resultados del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León para el Ejercicio Fiscal 2015.

XXI. Procedimiento de disociación: Todo tratamiento de los datos personales que se da con el objeto que la información que se obtenga no pueda asociarse a una persona física identificada o identificable.

XXII. PUC: Padrón Único de Contribuyentes.

XXIII. Reglamento: El Reglamento del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León.

XXIV. Reglas de Carácter General: Aquellas que la Tesorería emita y publique, de conformidad por lo establecido en esta Ley, para regular el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

XXV. SMGV: Salario Mínimo General Vigente a la que corresponde el Estado de Oaxaca y el Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León.

XXVI. Tesorería: La Tesorería del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León.

XXVII. Tesorero: El titular de la Tesorería del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León.	46	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago.	ReFi	Cr	\$1 00
XXVIII. Tribunal de lo Contencioso: el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca.	5	PRODUCTOS	ReFi	Cr	\$446,001.00
	51	Productos Tipo Corriente	ReFi	Cr	\$445,000.00
XXIX. Tribunal Fiscal de la Federación: el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.	52	Productos del Capital	ReFi	Cp	\$1,000.00
XXX. Tribunales: los demás órganos jurisdiccionales que tengan injerencia en los asuntos entre las Autoridades Fiscales y los sujetos obligados de esta Ley.	52	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	ReFi	Cp	\$1.00
XXXI. Créditos Fiscales: Los que tenga derecho a percibir el Municipio o sus organismos descentralizados que provengan de impuestos, contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Municipio tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Municipio tenga derecho a percibir por cuenta ajena.	6	APROVECHAMIENTOS	ReFi	Cr	\$984,003.00
	61	Aprovechamientos de Tipo Corriente	ReFi	Cr	\$984,000.00
	62	Aprovechamientos de Capital	ReFi	Cr	\$2.00
	69	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	ReFi	Cr	\$1.00
XXXII. M ² : Metro cuadrado	8	B. PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	ReFed	Cr	\$197,236,047.41
	81	Participaciones	ReFed	Cr	\$92,486,845.00
XXXIII. Ha: Hectárea	82	Aportaciones	ReFed	Cr	\$78,723,202.41
	83	Convenios	ReFed	Cr	\$26,026,000.00
XXXIV. Comisión de Hacienda: Conformada por el Presidente Municipal Constitucional, el Síndico Hacendario, el Síndico Procurador, y el Regidor de Hacienda	9	C. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	ReFed	Cr	\$50,000.00
	94	Ayudas Sociales	ReFed	Cr	\$50,000.00
XXXV. Adulto mayor: persona que acredite que cuenta con sesenta años o más de edad, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 3º de la Ley de Los Derechos de Las Personas Adultas Mayores.	0	D. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	FI	FFi	\$1.00
	1	Endeudamiento interno	FI	FFi	\$1.00
XXXVI. Persona con discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás. De acuerdo a la fracción XXI del artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.					
				TOTAL DE INGRESOS	\$ 238,349,053.41

ARTÍCULO 9. En cumplimiento a lo dispuesto en la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

LIBRO PRIMERO
DE LOS INGRESOS
TÍTULO PRIMERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

R T C
U I L
B P A
R O S
O E

ARTÍCULO 8. Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León son los siguientes:

R T C
U I L
B P A
R O S
O E

	Ingresos y otros beneficios	Fuentes de Financiamiento	Tipo de Ingresos	Ingresos Estimados
	A. INGRESOS DE GESTIÓN			\$41,063,005.00
1	IMPUESTOS	ReFi	Cr	\$13,303,000.00
11	Impuestos Sobre los Ingresos	ReFi	Cr	\$150,000.00
12	Impuestos Sobre el Patrimonio	ReFi	Cr	\$9,501,000.00
13	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	ReFi	Cr	\$2,650,000.00
17	Accesorios	ReFi	Cr	\$2,000.00
19	Impuestos comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago.	ReFi	Cr	\$1,000,000.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	ReFi	Cr	\$4,901,000.00
31	Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas	ReFi	Cr	\$4,900,000.00
39	Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	ReFi	Cr	\$1,000.00
4	DERECHOS	ReFi	CR	\$21,429,001.00
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	ReFi	Cr	\$6,290,000.00
43	Derechos por Prestación de Servicios	ReFi	Cr	\$15,033,000.00
44	Otros Derechos	ReFi	Cr	\$95,000.00
45	Accesorios de Derechos	ReFi	Cr	\$21,000.00

	Fuentes de Financiamiento	Tipo de Ingresos	Ingresos Estimados
Ingresos y otros beneficios			\$238,349,053.41
A. INGRESOS DE GESTIÓN			\$41,063,005.00
1 IMPUESTOS	ReFi	Cr	\$13,303,000.00
11 Impuestos sobre los Ingresos	ReFi	Cr	\$150,000.00
1 Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	ReFi	Cr	\$5,000.00
2 Impuestos Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	ReFi	Cr	\$145,000.00
12 Impuestos sobre el Patrimonio	ReFi	Cr	\$9,501,000.00
1 Impuesto Predial	ReFi	Cr	\$9,500,000.00
2 Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	ReFi	Cr	\$1,000.00
13 Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	ReFi	Cr	\$2,650,000.00
1 Impuesto Sobre la Traslación de Dominio	ReFi	Cr	\$2,650,000.00
17 Accesorios	ReFi	Cr	\$2,000.00
1 Multas de impuesto predial	ReFi	Cr	\$1,000.00
2 Multas de Otros Impuestos	ReFi	Cr	\$1,000.00
19 Impuestos comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o pago.	ReFi	Cr	\$1,000,000.00
1 Créditos Fiscales del año 2014 y anteriores	ReFi	Cr	\$1,000,000.00
3 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	ReFi	Cr	\$4,901,000.00
31 Contribuciones de Mejoras por Obras Publicas	ReFi	Cr	\$4,900,000.00
1 Contribución para Obras Públicas Municipales	ReFi	Cr	\$4,900,000.00
39 Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en las	ReFi	Cr	\$1,000.00

	Fraciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago.				2	Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	ReFi	Cp	\$500.00
1	Rezagos de contribuciones de mejoras 2014 (a partir de 2015)	ReFi	Cr	\$1,000.00	59	Productos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	ReFi	Cp	\$1.00
4	DERECHOS	ReFi	CR	\$21,429,001.00	1	Rezagos de Productos de 2014 (a partir de 2015)	ReFi	Cr o Cp	\$1.00
41	Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	ReFi	Cr	\$6,250,000.00	6	APROVECHAMIENTOS	ReFi	Cr	\$984,003.00
1	Mercados	ReFi	Cr	\$4,650,000.00	61	Aprovechamientos de tipo Corriente	ReFi	Cr	\$983,000.00
2	Panteones	ReFi	Cr	\$650,000.00	1	Multas	ReFi	Cr	\$880,000.00
3	Rastro	ReFi	Cr	\$970,000.00	2	Indemnizaciones	ReFi	Cr	\$1,000.00
4	Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Distracciones y Productos que se expendan en Ferias.	ReFi	Cr	\$20,000.00	3	Reintegros	ReFi	Cr	\$1,000.00
43	Derechos por Prestación de Servicios	ReFi	Cr	\$15,033,000.00	4	Participaciones Derivadas de la Aplicaciones de Leyes	ReFi	Cr	\$1,000.00
1	Alumbrado público	ReFi	Cr	\$4,700,000.00	5	Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	ReFi	Cr	\$100,000.00
2	Aseo Público	ReFi	Cr	\$2,800,000.00	6	Accesorios de Aprovechamientos	ReFi	Cr	\$500.00
3	Parques y Jardines	ReFi	Cr	\$1,000.00		Multas			\$500.00
4	Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	ReFi	Cr	\$700,000.00	7	Otros Aprovechamientos	ReFi	Cr	\$500.00
5	Licencias y Permisos de Construcción	ReFi	Cr	\$2,200,000.00	62	Aprovechamientos de Capital	ReFi	Cr	\$2.00
6	Licencias y Retiro para Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	ReFi	Cr	\$1,100,000.00	1	Donaciones Recibidas de Bienes Inmuebles	ReFi	Cr	\$1.00
7	Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	ReFi	Cr	\$1,200,000.00	2	Donaciones Recibidas de Bienes Muebles e Intangibles	ReFi	Cr	\$1.00
8	Permisos para Anuncios y Publicidad	ReFi	Cr	\$300,000.00	69	Aprovechamientos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	ReFi	Cr	\$1.00
9	Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	ReFi	Cr	\$1,000.00	1	Rezagos de Aprovechamientos 2014 (a partir de 2015)	ReFi	Cr o Cp	\$1.00
10	Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades	ReFi	Cr	\$760,000.00	8	B. PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	ReFed	Cr	\$197,236,047.41
11	Sanitarios y Regaderas Públicas	ReFi	CR	\$480,000.00	81	Participaciones	ReFed	Cr	\$92,486,845.00
14	Servicios Prestados por Autoridades de Seguridad Pública.	ReFi	Cr	\$200,000.00	1	Fondo Municipal de Participaciones	ReFed	Cr	\$61,804,296.10
15	Servicios Prestados en Materia de Tránsito y Vialidad.	ReFi	Cr	\$10,000.00	2	Fondo de Fomento Municipal	ReFed	Cr	\$27,669,207.00
16	Servicios Prestados en Materia de Educación.	ReFi	Cr	\$500,000.00	3	Fondo de Compensación	ReFed	Cr	\$1,414,151.30
17	Estacionamiento de Vehículos en Vía Pública	ReFi	Cr	\$10,000.00	4	Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel	ReFed	Cr	\$1,599,190.60
18	Derechos del Registro Fiscal Inmobiliario	ReFi	Cr	\$1,000.00	82	Aportaciones	ReFed	Cr	\$78,723,202.41
19	Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar.	ReFi	Cr	\$50,000.00	1	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	ReFed	Cr	\$43,012,750.94
20	Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, Instalados en los Negocios o Domicilios de los Particulares.	ReFi	Cr	\$20,000.00	2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y del D.F.	ReFed	Cr	\$35,710,411.47
44	Otros Derechos	ReFi	Cr	\$85,000.00	83	Convenios	ReFed	Cr	\$26,026,000.00
1	Servicio de Basureros y Tiraderos Municipales y Planta de Tratamiento de Residuos Sólidos	ReFi	Cr	\$84,000.00	1	Convenios Federales	ReFed	Cr	\$25,000.00
2	Por Servicios de Calles	ReFi	Cr	\$1,000.00	2	Programas Federales	ReFed	Cr	\$25,000,000.00
45	Accesorios	ReFi	Cr	\$21,000.00	3	Programas Estatales	ReFed	Cr	\$1,000,000.00
1	Multas	ReFi	Cr	\$10,000.00	4	Particulares	ReFed	Cr	\$0.00
2	Recargos	ReFi	Cr	\$10,000.00	9	C. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	ReFed	Cr	\$50,000.00
3	Gastos de ejecución	ReFi	Cr	\$1,000.00	94	Ayudas Sociales	ReFed	Cr	\$50,000.00
46	Derechos no Comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago.	ReFi	Cr	\$1.00	1	Donativos en Efectivo	ReFed	Cr	\$50,000.00
1	Rezagos de Derechos 2014 (a partir de 2015)	ReFi	Cr	\$1.00	0	D. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	FI	FFi	\$1.00
5	PRODUCTOS	ReFi	Cr	\$446,001.00	1	Endeudamiento interno	FI	FFi	\$1.00
51	Productos Tipo Corriente	ReFi	Cr	\$444,000.00	1	a) Empréstitos	FI	FFi	\$1.00
1	Derivado de Bienes Inmuebles	ReFi	Cr	\$55,000.00					
2	Derivados de Bienes Muebles e Intangibles	ReFi	Cr	\$5,000.00					
3	Enajenación de Bienes Muebles no Sujetos a ser Inventariados	ReFi	Cr	\$1,000.00					
4	Otros Productos	ReFi	Cr	\$80,000.00					
5	Productos Financieros del Ramo 28	ReFi	Cr	\$50,000.00					
6	Productos Financieros del Fondo III	ReFi	Cr	\$200,000.00					
7	Productos Financieros del Fondo IV	ReFi	Cr	\$50,000.00					
8	Productos Financieros de Convenios Federales	ReFi	Cr	\$1,000.00					
9	Productos Financieros de Convenios Estatales	ReFi	Cr	\$1,000.00					
10	Productos Financieros de Convenios Particulares	ReFi	Cr	\$1,000.00					
11	Accesorios	ReFi	Cr	\$1,000.00					
	Multas			\$1,000.00					
52	Productos del Capital	ReFi	Cp	\$1,000.00					
1	Derivado de Bienes Inmuebles	ReFi	Cp	\$500.00					

Dando cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Contabilidad Gubernamental en específico a la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento; así como a lo dispuesto por la Guía para la elaboración del proyecto de ley de Ingresos 2015 emitida por la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, la codificación descrita en el cuadro que antecede:

I. Fuente de Financiamiento

ReFi (Recursos Fiscales)
ReFed (Recursos Federales)
FI (Financiamiento Interno)

II. Tipo de Ingreso

Cr (Corriente)

Cp (De Capital)
FFI (Fuente de Financiamiento interno)

Consiste en presentar los gastos públicos según los agregados genéricos de los recursos empleados para su financiamiento. Asimismo permite identificar las fuentes u orígenes de los ingresos que financian los egresos y precisar la orientación específica de cada fuente a efecto de controlar su aplicación, para efectos de la armonización contable con el fin de obtener las mejores prácticas contables en apoyo a las tareas de planeación financiera, control de recursos, análisis y fiscalización.

De conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la clasificación contenida en el presente artículo no resultará óbice, para que, con respecto al registro contable y financiero de los ingresos, estos se puedan sub-clasificar o reclasificar en cuenta presupuestaria de ingresos de diferente manera, en base a los decretos, acuerdos, planes, guías o disposiciones administrativas que se emitan en la materia, por lo que el clasificador por rubro de Ingreso denominado "CRI", se podrá desagregar en clase y concepto a partir de la estructura básica, establecida en el clasificador por rubro de ingresos Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de diciembre de 2009, conservando la armonización con el Plan de Cuentas.

Así mismo, en cumplimiento a las disposiciones ya emitidas en base y con fundamento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, durante el ejercicio fiscal 2015, todas las autoridades y servidores públicos de las diferentes áreas de la Administración Municipal quedan obligados a integrar el Padrón Único de Contribuyentes al que se denominará "PUC", mismo padrón que se formulará acorde a los lineamientos técnicos y administrativos que emita la Tesorería y la Regiduría de Hacienda de manera conjunta a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal 2015.

A partir del ejercicio fiscal 2015, ningún padrón o registro de contribuyentes de carácter Municipal podrá ser administrado de manera independiente por ninguna dependencia o servidor público, debiendo estar obligatoriamente incorporados en el "PUC" que tendrán a su cargo las autoridades fiscales, mismo que contendrá un esquema que permitirá un control de cumplimiento, verificación y fiscalización de obligaciones, facilidades para la recaudación de contribuciones y para la emisión de medios masivos de recaudación, registro de parámetros de operación de los conceptos de cobro así como de administración del catastro, en su caso del servicio de agua potable y del servicio de alumbrado público. El plazo para proporcionar toda la información digital o documental que se requiera para conformar el Registro Único de Contribuyentes será de 15 días naturales contados a partir de la notificación de requerimiento de la información que formulen las autoridades fiscales.

La obligación contenida en el párrafo anterior es aplicable a todas las personas físicas o morales de carácter público o privado que de cualquier forma tengan la función de recaudación o administración de las contribuciones o aprovechamientos establecidos en esta Ley, inclusive los servidores públicos o empleados de las dependencias, organismos, empresas y fideicomisos de carácter o con participación federal o estatal.

Los servidores públicos o empleados que contravengan lo dispuesto en el presente artículo serán sujetos de las responsabilidades y sanciones que establecen esta Ley, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca y del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca según sea el caso.

ARTÍCULO 10. Sólo mediante Ley podrá afectarse un ingreso a un fin específico. Todos los ingresos que tenga derecho a percibir el Municipio, aun cuando se destinen a un fin específico, serán recaudados por la Tesorería y oficinas que la misma autorice, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

En ningún caso podrá el Municipio, dar en garantía del cumplimiento de obligaciones a su cargo, la administración o recaudación de los ingresos propios autorizados en Ley, salvo para el caso de pago de financiamientos de servicios públicos contratados con el Banco Nacional de Obras y Servicios (BANOBRAS). Sólo podrá dar en garantía las participaciones del Municipio, en los términos y condiciones que establezca la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

CAPÍTULO II DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

ARTÍCULO 11. La presente Ley contiene la estimación de los ingresos que durante el Ejercicio Fiscal 2015 percibirá el Municipio, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en las demás disposiciones normativas aplicables.

Para la elaboración de la tabla de estimación de ingresos contenida en el artículo 8 de esta Ley se consideró lo siguiente:

- I. Estimación de los ingresos correspondientes al cierre del ejercicio;
- II. Ingresos provenientes de la coordinación fiscal;
- III. Ingresos considerados como virtuales;

- IV. Fuentes de ingresos por financiamientos;
- V. Se previeron las posibles transferencias por parte de la federación o del Estado;
- VI. Los Ingresos Fiscales a recaudar,
- VII. Se tomaron en cuenta los ingresos extraordinarios; y
- VIII. No se consideraron cualquier otro ingreso clasificado como no recurrente ni el monto estimado de reducciones en el pago de contribuciones.

CAPÍTULO III DE LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE INGRESOS

ARTÍCULO 12. Corresponde a las Autoridades Fiscales Municipales señaladas en el artículo 13 de la presente Ley y en el artículo 58 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la ejecución de la presente Ley. Dicha ejecución se llevará a efecto mediante el ejercicio de las facultades de recaudación, comprobación, determinación y administración de los ingresos previstos en este artículo, en los términos establecidos en la presente Ley y en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13. Para los efectos de esta Ley y de todos los demás ordenamientos fiscales se consideran Autoridades Fiscales dentro de la circunscripción territorial del Municipio, las siguientes:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Síndico Hacendario
- III. El Regidor de Hacienda
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. Los demás servidores públicos a los que las leyes y convenios otorguen facultades específicas en materia fiscal municipal o los que reciban por delegación expresa de las Autoridades que señala esta Ley.

ARTÍCULO 14. El presidente Municipal podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos Fiscales y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Así mismo, en su caso, el Presidente Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas unidades de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones liquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones, el Tesorero, dará cuenta a la Comisión de Hacienda, en el mes inmediato posterior.

CAPÍTULO IV DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LOS INGRESOS

ARTÍCULO 15. El control y la evaluación de los ingresos se basarán en las disposiciones contenidas en esta Ley, y en la Ley general de Contabilidad Gubernamental que conforme a las diversas normas deban llevar las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades, y la Tesorería.

ARTÍCULO 16. La Tesorería por conducto de las Autoridades Fiscales, llevará a cabo una permanente evaluación del flujo de los ingresos captados, a efecto de verificar el cumplimiento de las metas que sobre la materia se establezcan para las dependencias municipales; según el estudio histórico del comportamiento de los ingresos del área y en su caso requerirá a los titulares de las áreas lleven medidas correctivas cuando prevean la posibilidad que no se alcancen las metas establecidas o con el fin de optimizar la recaudación.

Para tal efecto la Tesorería hará del conocimiento dentro de los primeros veinte días hábiles del año al titular de la dependencia cuya prestación de servicios dé origen a la recaudación de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, aprovechamientos y productos, el calendario mensual estimado a recaudar desglosado por conceptos atribuibles a la dependencia.

El titular de la dependencia responsable deberá realizar las acciones y previsiones para cumplir la meta prevista en el calendario mensual que establece el artículo siguiente:

ARTÍCULO 17. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el calendario de ingresos base mensual:

Productos no comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1.00	1.00												
Retagos de Productos de 2014 (a partir de 2015)	1.00	1.00												
APROVECHAMIENTOS	964,000.00	82,001.60	82,000.00	82,000.00	82,000.00	82,000.00	82,000.00	82,000.00	82,000.00	82,000.00	82,000.00	82,000.00	82,000.00	82,000.00
Aprovechamientos de Ego Cotinua	964,000.00	82,000.00	82,000.00	82,000.00	82,000.00	82,000.00	82,000.00	82,000.00	82,000.00	82,000.00	82,000.00	82,000.00	82,000.00	82,000.00
Multas	650,000.00	73,333.33	73,333.33	73,333.33	73,333.33	73,333.33	73,333.33	73,333.33	73,333.33	73,333.33	73,333.33	73,333.33	73,333.33	73,333.33
Indemnizaciones	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Reintegros	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Participaciones Dadas de la Aplicación de Leyes	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	100,000.00	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33	8,333.33
Accesorios de Aprovechamientos	500.00	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67
Costos Aprovechamientos	500.00	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67	41.67
Aprovechamientos de Capital	2.00	2.00												
Donaciones Recibidas de Bienes Muebles	1.20	1.00												
Donaciones Recibidas de Bienes Muebles e Intangibles	1.00	1.00												
Aprovechamientos no comprendidos en las Fracciones de la Ley de Ingresos Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o de Pago	1.00	1.00												
Retagos de Aprovechamientos 2014 (a partir de 2015)	1.00	1.00												
B. PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	197,234,047.41	16,436,337.28	16,436,337.28	16,436,337.28	16,436,337.28	16,436,337.28	16,436,337.28	16,436,337.28	16,436,337.28	16,436,337.28	16,436,337.28	16,436,337.28	16,436,337.28	16,436,337.28
Participaciones	82,486,845.00	7,707,237.08	7,707,237.08	7,707,237.08	7,707,237.08	7,707,237.08	7,707,237.08	7,707,237.08	7,707,237.08	7,707,237.08	7,707,237.08	7,707,237.08	7,707,237.08	7,707,237.08
Fondo Municipal de Participaciones	61,804,705.10	5,150,358.01	5,150,358.01	5,150,358.01	5,150,358.01	5,150,358.01	5,150,358.01	5,150,358.01	5,150,358.01	5,150,358.01	5,150,358.01	5,150,358.01	5,150,358.01	5,150,358.01
Fondo de Fomento Municipal	27,689,207.00	2,305,787.25	2,305,787.25	2,305,787.25	2,305,787.25	2,305,787.25	2,305,787.25	2,305,787.25	2,305,787.25	2,305,787.25	2,305,787.25	2,305,787.25	2,305,787.25	2,305,787.25
Fondo de Corrección	1,414,151.30	117,845.94	117,845.94	117,845.94	117,845.94	117,845.94	117,845.94	117,845.94	117,845.94	117,845.94	117,845.94	117,845.94	117,845.94	117,845.94
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	1,596,100.80	133,255.88	133,255.88	133,255.88	133,255.88	133,255.88	133,255.88	133,255.88	133,255.88	133,255.88	133,255.88	133,255.88	133,255.88	133,255.88
Aportaciones	78,723,202.41	6,540,264.87	6,540,264.87	6,540,264.87	6,540,264.87	6,540,264.87	6,540,264.87	6,540,264.87	6,540,264.87	6,540,264.87	6,540,264.87	6,540,264.87	6,540,264.87	6,540,264.87
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	43,012,780.94	3,584,309.25	3,584,309.25	3,584,309.25	3,584,309.25	3,584,309.25	3,584,309.25	3,584,309.25	3,584,309.25	3,584,309.25	3,584,309.25	3,584,309.25	3,584,309.25	3,584,309.25
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	35,710,411.47	2,975,867.82	2,975,867.82	2,975,867.82	2,975,867.82	2,975,867.82	2,975,867.82	2,975,867.82	2,975,867.82	2,975,867.82	2,975,867.82	2,975,867.82	2,975,867.82	2,975,867.82
Convenios	26,024,000.00	2,168,833.33	2,168,833.33	2,168,833.33	2,168,833.33	2,168,833.33	2,168,833.33	2,168,833.33	2,168,833.33	2,168,833.33	2,168,833.33	2,168,833.33	2,168,833.33	2,168,833.33
Convenios Federales	25,000.00	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33	2,083.33
Programas Federales	25,000,000.00	2,083,333.33	2,083,333.33	2,083,333.33	2,083,333.33	2,083,333.33	2,083,333.33	2,083,333.33	2,083,333.33	2,083,333.33	2,083,333.33	2,083,333.33	2,083,333.33	2,083,333.33
Programas Estatales	1,000,000.00	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33	83,333.33
Particulares	1,000.00	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33	83.33
C. TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	50,000.00	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67
Ayudas Sociales	50,000.00	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67
Conativos en Efectivo	50,000.00	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67	4,166.67
D. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00	1.00												
Entendimiento interno	1.00	1.00												
E) Empréstitos	1.00	1.00												
TOTAL DE INGRESOS.	238,349,053.41	24,025,071.36	24,044,361.33	24,047,434.26	24,029,140.34	24,078,888.12	24,781,513.00	24,831,852.36	24,794,882.52	24,757,272.04	24,726,580.70	24,756,110.05	24,743,895.92	

La Tesorería formulará las observaciones y las recomendaciones que considere pertinentes al titular de la dependencia que preste el servicio generador del ingreso con el fin de mejorar la eficiencia en la recaudación de los ingresos eslimados. Una vez notificado el oficio de observaciones y recomendaciones, el titular de la dependencia responsable, deberá, en un término de diez días hábiles informar sobre las acciones y previsiones tomadas al respecto; en caso contrario, Tesorería informará a la Contraloría y Transparencia Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

La Tesorería emitirá los lineamientos generales para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente artículo.

ARTÍCULO 18. Para efectos de esta Ley se entenderán Actividades Vulnerables y, por tanto, objeto de identificación y notificación por parte de todo servidor o empleado público municipal a las autoridades fiscales en términos del artículo siguiente, las que a continuación se enlistan:

- I. Tramitar la utilización de la vía pública para colocar mobiliario urbano, como postes, casetas, cableado aéreo o subterráneo, antenas y análogos.
- II. El tramitar el otorgamiento de permisos o licencias bajo cualquier modalidad que impliquen la comercialización de bebidas alcohólicas.
- III. El tramitar el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento para comercios que tengan una superficie superior a 500 metros cuadrados de construcción.
- IV. La adquisición de bienes inmuebles con un valor superior a lo dispuesto por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.
- V. Tramitar la colocación de Anuncios Espectaculares, Unipolares, o vallas publicitarias en la vía pública.
- VI. Tramitar permisos o licencias cuyo objetivo directo o indirecto pueda ser la construcción de más de 500 metros cuadrados de superficie total, inclusive las que se tramiten únicamente con respecto al uso de suelo.
- VII. Tramitar permisos o licencias de fraccionamiento o fusión de bienes inmuebles.
- VIII. Tramitar permisos o licencias para instituciones vinculadas al sistema financiero mexicano como son sucursales bancarias, cajas de ahorro y préstamo e instituciones de seguros.

Los servidores públicos o autoridades de las dependencias en las cuales se haya dado inicio al trámite, dispondrán de 2 días hábiles para dar aviso a las autoridades fiscales del Municipio. En caso de contravenir esta disposición los servidores públicos o empleados municipales que incumplan la presente disposición serán sancionados en término de lo dispuesto por la presente Ley y el Código Fiscal Municipal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 19. La Tesorería, por conducto del personal que al efecto autorice su titular, podrá efectuar una permanente revisión en las dependencias municipales generadoras de órdenes de pago, mediante la instrumentación de sistemas informáticos o de control administrativo y fiscal.

Para esto, los servidores o empleados públicos municipales, de cualquier dependencia, estarán obligados a proporcionar la información, de carácter fiscal o aquella que coadyuve a corroborar las contribuciones fiscales conforme a normas de carácter general que sean emitidas por la Tesorería, que se les solicite, así como de proporcionar las facilidades necesarias al personal de la misma, que actúe en las funciones de revisión.

ARTÍCULO 20. Las Autoridades, empleados y/o servidores públicos de todas las dependencias y organismos municipales tendrán las siguientes obligaciones administrativas y fiscales:

- I. Cuando emitan constancias, licencias, permisos y resoluciones administrativas relacionadas con el uso o aprovechamiento de los inmuebles ubicados en el Municipio, como lo son alineamientos, usos de suelo, número oficial, licencias de funcionamiento, multas administrativas y demás relacionadas con el uso de los mismos, invariablemente deberán mencionar expresamente en los formatos que ocupen para tales fines el número de cuenta municipal y cuenta catastral del bien inmueble objeto de la misma. Así como corroborar antes de expedirla que el propietario del predio se encuentre al corriente del pago del impuesto Predial, solicitando copia del recibo oficial expedido por la tesorería.
- II. Deberán verificar permanentemente que los sistemas informáticos que operen para el manejo de los diversos trámites a su cargo, generen los reportes a la Tesorería de los trámites que al efecto se lleven a cabo.
- III. Así mismo en relación a la fracción I de este artículo y para el caso de que las constancias, licencias o permisos se vayan a otorgar en relación a inmuebles cuya superficie de terreno abarque más de 500 m² de terreno o más de 500 m² de construcción, deberán de generar un reporte especial de conformidad con el formato que emita la Tesorería que deberán notificar a las autoridades fiscales en un término no superior a 3 días hábiles a partir de que se iniciara solicitud para el otorgamiento con el objeto de que sea identificada como operación relevante para las autoridades fiscales.

En relación al párrafo anterior cuando la superficie del inmueble sea superior a los 2,000 m² de terreno o de construcción deberán dar aviso en un plazo no superior a 2 días hábiles.

- IV. Los servidores públicos encargados de expedir la documentación descrita en la fracción I de este artículo, deberán remitir, dentro de los 5 primeros días hábiles de cada mes, a la Tesorería, toda la información generada en soporte digital o impreso en el mes inmediato anterior, dicha información comprenderá:
 - a) Copia legible de la constancia, licencia o permiso otorgado;
 - b) Copia legible de los planos autorizados, en su caso; y
 - c) Copia de la constancia de notificación que en su caso se haya elaborado.

Para tal efecto, los servidores públicos responsables deberán obtener el acuse de recibo, físico o digital, de la Tesorería de la información antes descrita. Asimismo, podrán enviar dicha información escaneada y con firma digital del servidor público responsable, a través del sistema informático que establezca la Tesorería por medio de sistemas informáticos o de control administrativo y fiscal.

- V. Cuando en el cumplimiento de las funciones a su cargo hagan uso de información referente a inmuebles, ya sea documental, cartográfica, planimétrica o altimétrica, en soporte papel o en soporte digital, deberán estandarizar su utilización y acceso, conforme a los lineamientos técnicos que al efecto emita la Tesorería para el efecto de integrar la base única de datos cartográficos e inmobiliarios, en pleno respeto a la protección de datos personales; y conforme a los principios de transparencia y rendición de cuentas. Para ello están obligados a enviar por escrito y, en su caso, en medio electrónico la relación y la información a que hace referencia este párrafo antes del último día hábil del mes de enero del ejercicio fiscal 2015.

- VI. Utilizar únicamente los formatos aprobados por la Tesorería y/o por las autoridades fiscales para la emisión de trámites, certificaciones, constancias, permisos, licencias, multas y resoluciones que se efectúen en las dependencias o unidades a su cargo.

ARTÍCULO 21. La Tesorería emitirá los lineamientos técnicos para la estandarización de la información territorial del Municipio conforme a los lineamientos técnicos de las plataformas informáticas con que se cuente y de la normatividad aplicable a nivel Nacional y Estatal, por lo que una vez remitidos a las dependencias municipales tendrán el carácter de obligatorios.

Estas disposiciones también aplicarán a las demás áreas de la Administración Pública Municipal que estén a cargo del acervo y resguardo de la información respecto a los bienes inmuebles que sean propiedad, estén en concesión o bajo custodia del Municipio.

Los servidores públicos municipales que no cumplan lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables solidarios del importe total de las prestaciones fiscales que dejen de pagar los contribuyentes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que puedan imponer las Autoridades Municipales correspondientes; así como a las que se hagan acreedores conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Oaxaca o a las de carácter penal. Las Autoridades Fiscales podrán ejercitar las facultades e imponer las sanciones previstas en el artículo 77 fracción I, V y XVII del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ELEMENTOS GENERALES DE LAS CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 22. Los ingresos previstos en esta Ley se clasifican en:

- I. Ingresos de Gestión, que comprenderá:
 - a) Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en esta Ley, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;
 - b) Contribuciones de mejoras. Son aquellas a cargo de personas físicas o morales, privadas o públicas, cuyos inmuebles se beneficien directamente por la realización de obras públicas;
 - c) Derechos. Son las prestaciones por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público o por la prestación de un servicio público;
 - d) Aprovechamientos. Comprenderán los ingresos que perciba el Municipio por funciones de derecho público, y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, y de los que obtengan las

empresas de participación Municipal y los organismos descentralizados, salvo que en este último supuesto se encuentren previstos como tales en esta Ley. Así también, se consideran aprovechamientos, los derivados de responsabilidad resarcitoria, entendiéndose por tal la obligación a cargo de los servidores públicos, proveedores, contratistas, contribuyentes y en general, a los particulares de indemnizar a la Hacienda Pública Municipal, cuando en virtud de las irregularidades en que incurran, sea por actos u omisiones, resulte un daño o perjuicio estimable en dinero; y

- e) Son Productos. Las contraprestaciones por los servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado.

Son accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos: los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma

II Las Participaciones, Aportaciones y Convenios que comprenderán:

- a) Son Participaciones Federales. Los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor del Municipio, por la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.
- b) Son Aportaciones Federales. Los recursos que percibe el Municipio, en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2015, de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca y del Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2015.
- c) Convenios: Los recursos provenientes de convenios federales y programas estatales.

III. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, que comprenden:

- a) Ayudas Sociales: Ingresos por conceptos de Donativos para fines sociales o culturales.

IV. Ingresos derivados de Financiamientos, que comprenden:

- a) Endeudamiento Interno: Los derivados de empréstitos con el fin de financiar proyectos de mejora en la infraestructura social municipal.

ARTÍCULO 23. Para la validez del pago de las prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Municipal, por conducto de las cajas recaudadoras adscritas a la Tesorería Municipal o de las Instituciones de Crédito autorizadas.

El cobro de todas las contribuciones que realicen los módulos recaudadores, únicamente se hará mediante los formatos autorizados u órdenes de pago previamente aprobados por las Autoridades Fiscales, con las excepciones que éstas mismas determinen mediante reglas de carácter general.

Los funcionarios que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejen de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados. La falta de publicación de las formas oficiales a que se refiere este artículo, no podrá ser causa de revocación o nulidad, cuando el contribuyente las impugne mediante el recurso de revocación o ante el tribunal de lo contencioso; basta que estén autorizadas por la autoridad a que refiere este artículo para que sean válidas.

ARTÍCULO 24. La Tesorería tendrá a su cargo la emisión, guarda, custodia, control y distribución de los formatos utilizados por las dependencias municipales, e intervendrá en su destrucción, cuando así proceda, junto con los materiales empleados en su producción. La Tesorería deberá expresamente autorizar los formatos antes de su utilización. Los servidores públicos que contravengan lo dispuesto por este párrafo serán responsables solidarios de las prestaciones fiscales que se dejen de percibir con motivo de los servicios prestados como consecuencia de la utilización de formatos no autorizados, caso en el cual se dará vista a la Contraloría y Transparencia Municipal, para que al efecto determine la responsabilidad y el daño patrimonial causado al Municipio y proceda conforme a Derecho.

Para efecto del párrafo anterior todas las dependencias municipales por conducto de sus titulares harán llegar a la Tesorería, durante los primeros veinte días del mes de enero del Ejercicio Fiscal 2015, todos los formatos que utilicen para los trámites con contribuyentes a efecto de su debida validación, autorización, emisión y publicación por parte de la Tesorería en su caso.

El presupuesto autorizado por concepto de impresión de todo tipo de formatos deberá ser concentrado y ejercido por la Tesorería, con la finalidad que ésta procese la emisión de los mismos. Dichos formatos incluyen formas valoradas, así como todo aquel documento que implique el cobro de una contribución o aprovechamiento, exceptuándose las órdenes de pago.

Para la recaudación de las contribuciones y de los créditos fiscales a favor del Municipio, la Tesorería podrá ser auxiliada por otras dependencias o entidades oficiales, por organismos públicos o privados, ya sea por disposición de la Ley o mediante la celebración de convenio; pudiendo asimismo convenir con las Instituciones de Crédito para que se constituyan como auxiliares en la recepción de dichas contribuciones y créditos fiscales en términos del artículo 17 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento general autorizado en su caso por las dependencias o entidades a que hace mención el párrafo anterior o recibo oficial validado por la Tesorería.

Tratándose de pagos efectuados por los contribuyentes mediante transferencias electrónicas de fondos a favor del Municipio, éstos deberán dar aviso a la Tesorería dentro del mismo mes en que se haya efectuado la transferencia con la finalidad de obtener el recibo oficial correspondiente, ya sea directamente o a través del portal de internet del Municipio.

ARTÍCULO 25. El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio o utilización de los bienes propiedad o bajo dominio municipal, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos o aprovechamientos se ha efectuado previamente por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio o se suspenderá el otorgamiento del uso de los bienes municipales hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma. La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, misma que se dará vista a la Contraloría y Transparencia Municipal para que al efecto determine la responsabilidad y el daño patrimonial causado al Municipio, y proceda con el apoyo fiscal por parte de la Tesorería, conforme a Derecho, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores.

ARTÍCULO 26. Para que se otorguen las licencias o permisos a que hace referencia la presente Ley, los contribuyentes al momento de su otorgamiento, deberán estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas a dicho permiso o licencia y continuar así para su revalidación correspondiente.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, previa utilización o goce del mismo, se estará obligado al pago del derecho o aprovechamiento correspondiente, se tenga o no permiso, concesión o autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido por la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

ARTÍCULO 27. Se considera domicilio fiscal:

I. Tratándose de personas físicas:

1. El local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Municipio o en otros Municipios del país;
2. Cuando sus actividades las realicen en la vía pública, la casa que habiten en el Municipio;
3. Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar en el Municipio en que se encuentren los bienes; y
4. En los demás casos, el lugar del Municipio donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II. En el caso de personas morales:

- a) El lugar del Municipio en el que esté establecida la administración principal del negocio;
- b) En el caso de que la administración principal se encuentre fuera del Municipio, será el local que dentro del Municipio ocupe para la realización de sus actividades;
- c) Tratándose de sucursales o agencias de negociaciones radicadas fuera del territorio del Municipio, el lugar donde se establezcan;
- d) A falta de los anteriores, el lugar del Municipio en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal; y

- e) Cuando tengan bienes que den lugar a contribuciones, el lugar o lugares en el Municipio en que se encuentren los bienes.

Tratándose de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, el lugar donde se encuentre el bien inmueble respectivo, a menos que el contribuyente hubiere señalado por escrito, a la Autoridad Fiscal otro domicilio distinto dentro del Municipio. La presente disposición también aplicará en el caso de mobiliario y equipamiento urbano colocado dentro del territorio municipal como son anuncios de cualquier tipo, postes, casetas, casetas telefónicas, ductos, registros y otros de carácter análogo.

- III. Para los efectos de que las Autoridades notifiquen, requieran y lleven a cabo todas las diligencias relacionadas con las infracciones de Vialidad que regula el artículo 245 de esta Ley, en relación con el Reglamento de Vialidad del Municipio, los propietarios, poseedores o conductores de vehículos que circulen en el Municipio, independientemente de donde tengan registrado su vehículo y de los datos que figuren en el Padrón vehicular estatal o en los de otros Estados o del Distrito Federal, quedan obligados a manifestar de forma expresa y por escrito, un domicilio fiscal dentro del Municipio. En cualquier otro caso, la Autoridad Fiscal o Administrativa podrá llevar a cabo cualquier diligencia fiscal o administrativa por estrados. No se considerará que se cumple con lo dispuesto en este párrafo el alta o el reírendo ante el Padrón Vehicular Estatal.

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días hábiles el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica del Municipio <http://huajuapandeleon.gob.mx/> misma que contendrá la liga correspondiente a la sección de infracciones de Vialidad y consultas de las mismas que se efectuarán ingresando el número de placa o la clave fiscal correspondiente. El plazo de cinco días hábiles se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la Autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día hábil contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Así mismo, las Autoridades Fiscales podrán hacer llegar estados de cuenta por correo ordinario a los domicilios convencionales que en uso de sus facultades de comprobación las Autoridades Fiscales municipales obtengan, independientemente de las notificaciones por estrado que al efecto practiquen.

Cuando los contribuyentes señalen como domicilio fiscal uno diferente a los establecidos en este artículo, las Autoridades podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a esta Ley se considere domicilio fiscal. Lo establecido en este párrafo no es aplicable al domicilio que los contribuyentes indiquen en sus promociones para ir y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 28. La realización de los avalúos que se soliciten por cualquier dependencia municipal deberá realizarse por dependencias o personas físicas que se encuentren autorizadas como perito valuador ante la Comisión de Hacienda para el otorgamiento de garantía suficiente en términos de esta Ley.

Para registrarse como perito valuador, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener título profesional de Ingeniero, Arquitecto o Corredor Público, o en su caso acreditar su especialidad, arte u oficio ante la Comisión de Hacienda;
- III. Tener cédula de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública;
- IV. Que tenga la acreditación de perito valuador de bienes inmuebles otorgada por un Colegio Profesional, acreditado ante la Secretaría de Educación Pública (SEP);
- V. Estar en ejercicio de su profesión y tener como mínimo una experiencia de dos años en valuación inmobiliaria, inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud, misma que será acreditada por el Colegio Profesional que emita la acreditación de la fracción anterior;
- VI. Que tengan conocimientos suficientes de los procedimientos y lineamientos técnicos, así como del mercado de bienes inmuebles del Municipio, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá los lineamientos generales con el fin de corroborarlos.
- VII. Otorgar garantía o fianza en los términos de esta Ley.

La Tesorería generará con dichos documentos y requisitos un registro de valuadores inmobiliarios municipales que determinará los peritos autorizados para emitir avalúos fiscalmente factibles para el catastro municipal, mismo que se encontrará disponible en el sitio en la página electrónica del Municipio.

Las personas a que se refieren este artículo, deberán presentar ante la Tesorería, a más tardar el día 10 de cada mes, copia de los avalúos que suscriban realizados en el mes inmediato anterior, respecto de inmuebles ubicados en el Municipio. En caso contrario, aplicará de manera inmediata la negativa por parte de la Autoridad a recibir cualquier trámite adicional que dicho perito haya realizado a partir de su último aviso enviado a la Autoridad. En dicho caso, el perito deberá solicitar su reincorporación al registro de valuadores inmobiliarios municipal, una vez que de aviso de todos los avalúos que haya llevado a cabo en contravención a lo establecido por la Autoridad.

Sin contravenir las disposiciones anteriores, la Tesorería podrá contratar los servicios de un tercero como perito valuador en los casos en que exista controversia sobre el valor de un inmueble.

ARTÍCULO 29. Los trámites que realicen los contribuyentes y, las resoluciones administrativas que emitan todas las Autoridades Municipales, que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor determinado por perito valuador autorizado y registrado en la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública; valor directo o valor fiscal de la Tesorería, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal o, en su defecto, por perito valuador autorizado y registrado por la Tesorería en los términos de la presente Ley.

Los trámites que se efectúen con base en un avalúo, que se practique contraviniendo lo dispuesto por el presente artículo, tendrán efectos nulos ante cualquier instancia municipal y el servidor público que haya aceptado o tramitado dicho avalúo será sancionado por las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 13 de la presente Ley con base a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo, se dará conocimiento a la Contraloría y Transparencia Municipal, la cual determinará las responsabilidades administrativas y el daño patrimonial a las que correspondan, auxiliada por la Tesorería.

CAPÍTULO II DEL NACIMIENTO, DETERMINACIÓN, GARANTÍA Y EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES

ARTÍCULO 30. Los créditos fiscales se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales y en los reglamentos vigentes durante el lapso en que ocurran. Dichos créditos fiscales se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad, para el caso de su cobro o liquidación correspondiente, ya sea por el monto principal o los accesorios determinables.

ARTÍCULO 31. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución señalado en el Libro Tercero de esta Ley, para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar gastos de ejecución por cada una de las diligencias que se practiquen, por cada uno de los créditos fiscales requeridos, aplicando lo siguiente:

CONCEPTO:	TARIFA:
I. Por la notificación del crédito	3% del monto total del crédito
II. Por el requerimiento de pago	3% del monto total del crédito
III. Por el embargo	3% del monto total del crédito
IV. Por el remate	3% del monto total del crédito

Cuando en caso de las fracciones anteriores el 3% del monto total del crédito sea inferior a 250.00 pesos, se cobrará por diligencia ésta cantidad en vez del 3% del crédito.

Cuando las Autoridades Fiscales o Administrativas del Municipio, realicen actuaciones fiscales, administrativas o jurídicas a los contribuyentes, se cobrará por gastos de ejecución por cada diligencia la cantidad de 250.00 pesos.

Así mismo se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en el artículo 116 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, que comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación, de convocatorias y edictos y honorarios de peritos.

Todo ingreso proveniente de gastos de ejecución será recaudado por las Autoridades Fiscales y con los que se cobren por la notificación de requerimiento para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales y por las diligencias de requerimiento de pago y embargo, que tienen el carácter de ordinarios, se destinarán mediante partida presupuestal específica hacia fondos de productividad para financiar los programas de modernización recaudatoria y de formación de funcionarios fiscales, siempre y cuando haya quedado firme el crédito. El destino de estos ingresos será con dependencia del presupuesto que tengan asignados las Autoridades Fiscales.

Artículo 32. Además de los gastos mencionados en el artículo inmediato anterior, el contribuyente queda obligado a pagar los gastos extraordinarios que se hubieren erogado, por los siguientes conceptos:

- I. Gastos de inscripción o de cancelación de gravámenes en el Registro público de la propiedad del Estado.
- II. Gastos de certificado de libertad de gravamen.

ARTÍCULO 33. El pago de los créditos fiscales realizados fuera de los plazos señalados en las Leyes respectivas, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, a razón de 2% de interés simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectúe.

En los casos de prórroga de conformidad con los artículos 28 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y 146 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la tasa de interés simple aplicable será del 2% sobre el saldo insoluto del crédito fiscal.

ARTÍCULO 34. El pago de los créditos fiscales podrá hacerse en efectivo, cheque de caja, cheque certificado o en especie, en los casos que así lo establezca esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y las demás leyes aplicables.

ARTÍCULO 35. Los cheques que no sean de caja o certificados se tomarán como efectivo salvo buen cobro, en caso que el cheque sea devuelto por insuficiencia de fondos, el Municipio por conducto de la Tesorería cobrará hasta el 20% de indemnización, en términos del artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; asimismo, adicionalmente y de ser el caso, las comisiones que carguen las instituciones de banca y crédito a las cuentas del Municipio.

ARTÍCULO 36. Cuando los pagos o garantías se realicen mediante cheque, éste deberá ser nominativo a nombre del Municipio.

ARTÍCULO 37. Cuando derivado de la aplicación de las cuotas, tasas y tarifas contenidas en la presente Ley, resultaren cantidades con fracciones, se redondeará la cantidad a enteros subiendo al entero superior inmediato si la fracción fuere de 51 centavos en adelante o suprimiendo la fracción si ésta fuera de 01 a 50 centavos.

ARTÍCULO 38. El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida a favor del Municipio y deberá pagarse por el sujeto obligado en la fecha o dentro del plazo señalado por esta Ley y, a falta de disposición expresa, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades, en ejercicio de sus facultades de comprobación, determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación.

ARTÍCULO 39. Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hacen referencia esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro período.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

En los plazos establecidos por períodos y aquéllos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

ARTÍCULO 40. Los créditos fiscales a que se refiere esta Ley podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. Depósito de dinero u otras formas de garantía financiera equivalentes que establezca la Tesorería, mediante reglas de carácter general;
- II. Prenda o hipoteca;
- III. Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia;
- V. Embargo en la vía administrativa; y
- VI. Las que determine la Comisaría de Policía y Vialidad Municipal para el caso de infracciones al Reglamento de Vialidad.

La garantía deberá comprender, además del crédito fiscal, los accesorios causados, así como los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá ampliarse la garantía para que cubra dicho crédito y el importe de los recargos correspondientes a los doce meses siguientes, con excepción de aquellos casos previstos en la fracción V del artículo siguiente.

En ningún caso las Autoridades Fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal.

ARTÍCULO 41. La garantía a que se refiere el artículo anterior se otorgará a favor del Municipio en los términos siguientes:

- I. El depósito de dinero, podrá otorgarse mediante billete o certificado expedido por la Tesorería Nacional Financiera, S.N.C. o mediante cheque de caja o certificado emitido por el banco o institución de crédito en el cual radican los fondos del interesado, el cual quedará en poder de la Tesorería, o en efectivo mediante recibo oficial expedido por la Tesorería, cuyo original se entregará al interesado;
- II. Tratándose de prenda o hipoteca se constituirá sobre los siguientes bienes:

- a) Bienes muebles por el 60% de su valor fiscal, siempre que estén libres de gravámenes hasta por ese porcentaje.

La Tesorería podrá autorizar a instituciones o corredores públicos para valuar o mantener en depósito determinados bienes, para lo cual expedirá el Acuerdo correspondiente. La prenda deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, cuando los bienes en que recaiga estén sujetos a esta formalidad.

No serán admisibles como garantía los bienes que ya se encuentren embargados por Autoridades Fiscales, judiciales o en el dominio de los acreedores. Solo se admitirán los de procedencia extranjera cuando se compruebe su legal estancia en el país.

Las garantías a que se refiere este inciso, podrán otorgarse entregando contratos de administración celebrados con instituciones financieras que amparen la inversión en Certificados de la Secretaría de la Federación o cualquier otro título emitido por el Gobierno Federal, que sea de renta fija, siempre que se designe como beneficiario único al Municipio. En estos supuestos se aceptará como garantía el 100% del nominal de los certificados o títulos, debiendo reinvertirse una cantidad suficiente para cubrir el interés fiscal, pudiendo el contribuyente retirar los rendimientos; y

- b) Bienes inmuebles por el 60% del valor fiscal. Para estos efectos se deberá acompañar a la solicitud respectiva el certificado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el que no aparezca anotado algún gravamen ni afectación urbanística o agraria, que hubiera sido expedido cuando más con tres meses de anticipación. En el supuesto de que el inmueble reporte gravámenes, la suma del monto total de éstos y el interés fiscal a garantizar no podrá exceder del 60% del valor.

En la hipoteca, el otorgamiento de la garantía se hará en escritura pública que deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y contener los datos relacionados con el crédito fiscal.

- III. En caso de que garantice mediante fianza otorgada por compañía autorizada, ésta deberá quedar en poder y guarda de la Tesorería;
- IV. Tratándose del embargo en la vía administrativa, se sujetará a las siguientes reglas:
 - a) Se practicará a solicitud del contribuyente;
 - b) El contribuyente señalará los bienes en que deba trabarse, debiendo ser suficientes para garantizar el interés fiscal, siempre que en su caso se cumplan los requisitos y porcentajes que establece este artículo. No serán susceptibles de embargo los

bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables, tóxicas o peligrosas; tampoco serán susceptibles de embargo los bienes necesarios para trabajar y llevar a cabo la actividad principal del negocio;

- c) Tratándose de personas físicas, el depositario de los bienes será el propietario y en el caso de personas morales el representante legal. Cuando a juicio del superior jerárquico de la Autoridad Recaudadora exista peligro de que el depositario se ausente, enajene u oculte sus bienes o realice maniobras tendientes a evadir el cumplimiento de sus obligaciones, podrá removerlo del cargo; en este supuesto los bienes se depositarán en un almacén general de depósito, o en su caso, con la persona que designe el mismo;
- d) Deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de comercio correspondiente, el embargo de los bienes que estén sujetos a esta formalidad; y
- e) Deberá cubrirse, con anticipación a la práctica de la diligencia de embargo en la vía administrativa, los gastos de ejecución señalados en esta Ley. El pago así efectuado tendrá el carácter de definitivo y en ningún caso procederá su devolución una vez practicada la diligencia.
- V. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar el interés fiscal, deberá sujetarse a lo siguiente:
- a) Manifestará su aceptación mediante escrito firmado ante notario o corredor público o ante la Autoridad recaudadora que tenga encomendado el cobro del crédito fiscal, requiriéndose en este caso la presencia de dos testigos;
- b) Cuando sea persona moral la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de su capital social mínimo fijo, y siempre que dicha persona no haya tenido pérdida fiscal para efectos del impuesto sobre la renta en los dos últimos ejercicios fiscales anuales o que aun teniéndola, ésta no haya excedido de un 10% de su capital social mínimo fijo; y
- c) En caso de que sea una persona física la que garantice el interés fiscal, el monto de la garantía deberá ser menor al 10% de los ingresos declarados para efectos del impuesto sobre la renta en el último Ejercicio Fiscal anual, sin incluir el 75% de los ingresos declarados como actividades empresariales o del 10% del capital afecto a su actividad empresarial, en su caso.

Para formalizar el otorgamiento de la garantía, el titular de la Tesorería, deberá levantar un acta de la que entregará copia a los interesados y solicitará que se hagan las anotaciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 42. Para que un tercero asuma la obligación de garantizar por cuenta de otro con prenda, hipoteca o embargo en la vía administrativa, deberá cumplir con los requisitos que para cada caso se establecen en este artículo.

La garantía del interés fiscal se ofrecerá por el interesado ante la Tesorería, para que en un plazo de cinco días hábiles la califique, acepte si procede y le dé el trámite correspondiente, elaborando para ello un acuerdo en el que recaerán todas y cada una de las formalidades establecidas para que se acepte la garantía. El ofrecimiento deberá ser acompañado de los documentos relativos al crédito fiscal por garantizar, y se expresará la causa por la que se ofrece la garantía.

Las Autoridades a que se refiere el párrafo anterior para calificar la garantía ofrecida, deberán verificar que se cumplan los requisitos que se establecen en esta Ley en cuanto a la clase de la garantía ofrecida, el motivo por el cual se otorgó y que su importe cubra los conceptos que señala el penúltimo párrafo del artículo 40 de esta Ley; cuando no se cumplan, la Autoridad requerirá al interesado, a fin de que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique dicho requerimiento, cumpla con el requisito omitido, en caso contrario, no se aceptará la garantía.

Para garantizar el interés fiscal sobre un mismo crédito, podrán combinarse las diferentes formas que al efecto establece esta Ley, así como sustituirse entre sí, caso en el cual, antes de cancelarse la garantía original deberá constituirse la sustituta, cuando no sea exigible la que se pretende sustituir.

La garantía constituida podrá comprender uno o varios créditos fiscales, siempre que la misma comprenda los conceptos previstos en el penúltimo párrafo del artículo 40 de esta Ley.

ARTÍCULO 43. La cancelación de la garantía procederá en los siguientes casos:

- I. Por sustitución de garantía;
- II. Por el pago del crédito fiscal;

III. Cuando en definitiva quede sin efectos la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y

IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse, de conformidad con las disposiciones de esta Ley.

La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago de una parte del mismo.

ARTÍCULO 44. Para los efectos del artículo anterior, el contribuyente o el tercero que tenga interés jurídico, deberá presentar solicitud de cancelación por escrito de garantía ante la Autoridad Fiscal que la haya exigido o recibido, acompañando los documentos necesarios para tal efecto.

La cancelación de las garantías en las que con motivo de su otorgamiento se hubiera efectuado inscripción, se hará mediante oficio que emita la Autoridad Fiscal al Registro Público de la Propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 45. Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

- I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;
- II. Se interponga medio de defensa ante el Tribunal de lo Contencioso o ante el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa Federal y se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución; en este caso, invariablemente como requisito para que se declare la suspensión deberá obligatoriamente solicitarse al contribuyente la constancia del otorgamiento de la garantía correspondiente. Dicho otorgamiento de garantía no podrá ser objeto de dispensa ni excepción por ninguna otra Ley. En el territorio del Municipio quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente fracción;
- III. Tratándose de créditos derivados de multas administrativas; éstos sean impugnados o bien, se solicite autorización para su pago diferido o en parcialidades, independientemente de su monto; y
- IV. En los demás casos que señale este ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 46. Sólo la Comisión de Hacienda y/o Autoridades Fiscales, podrá dispensar la garantía del interés fiscal, atendiendo a la capacidad económica del sujeto obligado, en relación con el monto del crédito fiscal respectivo.

ARTÍCULO 47. Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 40 de esta Ley, se harán efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución. Si la garantía consiste en depósito de dinero, una vez que el crédito fiscal quede firme, procederá su aplicación por la Tesorería.

Tratándose de fianza a favor del Municipio, otorgada para garantizar obligaciones fiscales a cargo de terceros, al hacerse exigible, se estará a lo dispuesto en las leyes que rijan la materia.

ARTÍCULO 48. A fin de asegurar la recaudación de toda clase de créditos a favor del Municipio, por conducto de la Tesorería, podrá aceptar la dación de bienes y/o servicios en pago del total o por el parcial de créditos fiscales correspondientes, dichos bienes y/o servicios deberán ser de fácil realización o venta, o resultar aprovechables, para la provisión de los servicios públicos Municipales, a juicio de la propia Tesorería, que recaudará la opinión del área administrativa correspondiente al servicio público municipal.

ARTÍCULO 49. La aceptación o negativa de la solicitud de dación en pago será facultad discrecional de la Tesorería y de las Autoridades Fiscales señaladas en esta Ley, debiendo resolverse en un término que no excederá de cinco días hábiles contados a partir de que esté debidamente integrado el expediente y no podrá ser impugnada en recurso administrativo, ni en juicio ante el Tribunal de lo Contencioso. En caso de que en dicho término no se emita la resolución correspondiente, se tendrá por negada la solicitud.

ARTÍCULO 50. Sólo se aceptarán en dación en pago bienes de fácil realización, venta o aprovechables en los servicios públicos municipales. La Tesorería dará a conocer los lineamientos con respecto a los bienes y servicios que se puedan aceptar, con excepción de los siguientes:

- I. Bienes de fácil descomposición o deterioro;
- II. Mercancías de procedencia extranjera, cuya estancia no esté legalmente acreditada en el país;
- III. Semovientes;
- IV. Armas prohibidas;

- V. Materias y sustancias inflamables, contaminantes, radioactivas o peligrosas;
- VI. Bienes que se encuentren embargados, ofrecidos en garantía o con algún gravamen o afectación;
- VII. Bienes muebles e inmuebles afectos a algún fideicomiso;
- VIII. Bienes muebles e inmuebles sujetos al régimen de copropiedad, cuando no sea posible que el Gobierno Municipal asuma de manera exclusiva la titularidad de todos los derechos; y
- IX. Bienes que por su naturaleza o por disposición legal estén fuera del comercio.

ARTÍCULO 51. La solicitud de dación en pago que presenten los deudores de toda clase de créditos en la Tesorería, deberá contener independientemente de los generales del deudor y los datos de identificación del adeudo lo siguiente:

- I. Importe total del adeudo señalando, en caso de créditos fiscales, las contribuciones que lo integran, su monto y accesorios causados, correspondientes a la fecha de presentación de la solicitud y número de cuenta del contribuyente. Tratándose de créditos no fiscales, el monto del adeudo por principal e intereses ordinarios y moratorios, en su caso;
- II. Descripción y características de los bienes y servicios ofrecidos. En caso de bienes, declaración sobre el estado físico en que se encuentren, con especificación de ser nuevos o usados, y
- III. Tratándose de servicios, el plazo durante el cual se prestarán los mismos, en el entendido de que dicha prestación no podrá exceder del plazo máximo del período de la administración municipal; y
- IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, que la dación en pago es la única forma que tiene el deudor para cumplir con la obligación a su cargo.

ARTÍCULO 52. La Comisión de Hacienda mediante resoluciones de carácter general podrá:

- I. Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones, aprovechamientos y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de alguna zona del Municipio, una rama de actividad o su realización, así como en casos de catástrofe sufridas por fenómenos naturales, plagas o epidemias; y
- II. Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en esta ley y en el Código Fiscal Municipal, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, el objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

Las resoluciones de carácter general que conforme a este artículo se dicten deberán apearse a lo siguiente:

- a) En cuanto al sujeto, deberán mencionar:
 - 1. Las personas beneficiarias y las porciones del padrón que se incluirán, detallando zona catastral o área de valor, colonia y predios.
 - 2. Las personas beneficiarias en el caso de ramas de actividad, determinando los giros que la integran, y de acuerdo al padrón.
- b) Respecto al alcance de los beneficios, se deberán contemplar en el resolutivo:
 - 1. Lo relacionado en cuanto al importe o porcentaje de condonación;
 - 2. Las contribuciones, aprovechamientos y accesorios que estarán incluidos en el beneficio;
 - 3. Los ejercicios fiscales contemplados en el beneficio; y
 - 4. El plazo en que se difieren los pagos otorgados por el beneficio.
- c) En cuanto a la información, señalar las contribuciones o aprovechamientos a que se refiere, el monto o la porción de los beneficios y plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplir los beneficiarios.

ARTÍCULO 53. Cuando se solicite por el contribuyente o se ordene por Autoridad Judicial o por el Tribunal de lo Contencioso, la devolución o reintegro de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios, se estará al siguiente procedimiento:

- I. Deberá efectuarse dentro del plazo de cuatro meses siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud o se notificó la resolución ante la Autoridad Fiscal competente, con todos los datos para el trámite de la devolución, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera, debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos.
- II. Las Autoridades Fiscales, para verificar la procedencia de la devolución siempre que no medie resolución judicial, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud o resolución que ordene la devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las Autoridades Fiscales requerirán al promovente, a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo se le tendrá por desistida de la solicitud de devolución correspondiente.
- III. Las Autoridades Fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la Autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.
- IV. Las Autoridades Fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente, para lo cual éste, o en su caso el Tribunal de lo Contencioso deberá obligatoriamente proporcionar en la solicitud o en la resolución en que se ordene la devolución o en la declaración correspondiente los requisitos establecidos en el inciso a) de este artículo. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobante del pago de la devolución respectiva o, el comprobante de la transferencia electrónica realizada por parte del Municipio. En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse dicho depósito. También se suspenderá el plazo cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser dicha cuenta inexistente, contenga errores el número de la cuenta o ésta se haya cancelado, hasta en tanto el contribuyente proporcione el número de la cuenta correcta.
- V. Las personas físicas podrán formular petición a las Autoridades Fiscales para que la devolución se les realice mediante cheque nominativo, siempre y cuando no sea superior a 50 salarios mínimos, ni se derive de una orden judicial o del Tribunal de lo Contencioso, deberán formular solicitud por escrito a la que recaerá acuerdo en un término de 30 días hábiles. Será facultad discrecional de las Autoridades Fiscales autorizar la devolución a través de cheque nominativo y, la resolución que emitan autorizándola o negándola, no podrá ser impugnada a través de los recursos previstos en las disposiciones fiscales. Para tal efecto, la Autoridad Fiscal notificará y apercibirá al contribuyente, quien contará con un plazo de 15 días naturales para acudir a recepcionar el cheque nominativo; si el contribuyente no acude en el plazo señalado, quedará sin efecto el trámite administrativo procediéndose a la cancelación del cheque nominativo, y deberá realizar petición por escrito, ante la Tesorería, a efecto de que se le expida nuevamente el cheque, para lo cual la Autoridad Fiscal dispondrá de un plazo de 45 días para la generación de la cuenta por pagar para la reposición del mismo.
- VI. Las Autoridades Fiscales y administrativas están impedidas legalmente para procesar devoluciones que no se ajusten al procedimiento establecido en la presente fracción, por lo que los empleados o servidores públicos que intervengan en cualquier parte del procedimiento de devolución serán responsables solidarios de las cantidades devueltas indebidamente, independientemente de que se harán acreedores a las sanciones que establece la presente Ley.
- VII. Las Autoridades del Tribunal de lo Contencioso deberán observar en todo momento que en la emisión de sus acuerdos, resoluciones y sentencias, cuando se ordene una devolución con cargo a los recursos públicos del Municipio se sujete estrictamente a procedimientos establecidos en las leyes, reglamentos y procedimientos que lo rigen. Caso contrario el Municipio por conducto de la Tesorería podrá formular declaratoria de perjuicio patrimonial contra los servidores públicos que hubieren emitido la orden de devolución, misma que se podrá presentar ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, que en su caso estará facultada para emitir los pliegos de responsabilidad patrimonial que procedan, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, y 31 fracciones VI, XII, XIV, XV y XVI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Oaxaca.

VIII Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar en las bases de datos que contengan datos personales sobre todo tipo de servidores públicos que intervengan en la emisión de resoluciones que ordenen una devolución o en el trámite de la misma. Por lo que se podrá confrontar el nombre de los servidores públicos en las bases de datos de los padrones fiscales municipales, estatales y en su caso federales para verificar plenamente que el beneficiario de la devolución en relación con los servidores públicos no se encuentran en alguna de las causales que establece el artículo 15 de la Ley de Justicia Administrativa.

Para el caso de que a juicio de las Autoridades Fiscales municipales exista alguna de las causales que establece el artículo supra mencionado lo hará de conocimiento de quien tenga a su cargo la defensa jurídica de los intereses municipales, si estuviere en el momento procesal de la contestación de la demanda o en algún otro periodo del proceso dentro del juicio de nulidad en el cual se pudiese hacer valer dicha causal. Para el caso de que ya se hubiese emitido la sentencia, el Municipio lo hará de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado, mediante la formulación de queja de daño patrimonial que se tramitará en términos de los fundamentos establecidos en el inciso g) de la presente fracción.

ARTÍCULO 54. Para los efectos de la extinción de los créditos Fiscales, se sujetará a lo estipulado en el Código Fiscal de la Federación.

ARTÍCULO 55. La Comisión de Hacienda, por conducto de Tesorería, operará la compensación de créditos recíprocos entre el Municipio y los contribuyentes, la cual se efectuará en la forma y los términos que preceptúen por las reglas específicas que al efecto se emitan. Se podrán establecer las modalidades y adecuaciones operativas para mejorar el sistema de compensación, para lo cual expedirá los instructivos y circulares correspondientes.

Los contribuyentes presentarán solicitud de compensación, acompañando para tal efecto la documentación que acredite la cantidad líquida que proceda a compensarse, para lo cual la Autoridad Fiscal emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que se notificará personalmente al contribuyente.

En caso de que la compensación no procediera, se causarán los recargos sobre las cantidades compensadas indebidamente.

ARTÍCULO 56. Las Autoridades Fiscales a través del dictamen de la Comisión de Hacienda estarán facultadas para llevar a cabo la cancelación de créditos fiscales cuyo cobro les corresponda efectuar en los casos en que exista incosteabilidad manifiesta.

Para que un crédito sea considerado incosteable la autoridad fiscal atenderá lo siguiente: monto del crédito, costo de las acciones de recuperación, antigüedad del crédito y probabilidad del cobro.

La Comisión de Hacienda establecerá con sujeción a lo establecido en el presente artículo, los supuestos en que procederá la cancelación a que refiere este artículo.

La Tesorería enviará junto con la Cuenta Pública, un informe detallado a la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, mismo que mencionará el nombre de las personas físicas y morales que hayan sido sujetas a la aplicación de lo previsto en el presente artículo, además de mencionar los lineamientos que la Tesorería tomo como base para determinar los casos de incosteabilidad. Dicho informe deberá contener por lo menos: sector, actividad, tipo de contribuyente, porcentaje de cancelación y el reporte de las causas que originaron la incosteabilidad del cobro.

ARTÍCULO 57. Las Autoridades Fiscales podrán condonar multas y recargos, así como las multas por infracciones a las disposiciones fiscales y administrativas apreciando discrecionalmente las circunstancias del caso y, en su caso los motivos que tuvo la Autoridad que impuso la sanción. Para lo cual emitirán la resolución mediante el dictamen de la Comisión de Hacienda correspondiente o en su caso autorizarán el porcentaje de descuento correspondiente mediante la firma autógrafa en el estado de cuenta en el cual figure el monto a pagar del crédito fiscal y el porcentaje de descuento.

La solicitud de condonación o descuento de recargos o multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las Autoridades Fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

ARTÍCULO 58. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente y consultas

ARTÍCULO 59. Son derechos de los contribuyentes, del Municipio:

- I. Obtener de las Autoridades Fiscales asistencia gratuita para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;
- II. Obtener la devolución en su beneficio de las cantidades indebidamente pagadas, posteriormente a que se dicte resolución en dicho sentido por la Autoridad competente;
- III. Interponer recursos administrativos y demás medios de defensa que prevean las leyes de la materia;
- IV. Obtener la contestación de las consultas que, sobre situaciones reales y concretas, formulen a las Autoridades Fiscales;
- V. Derecho a recibir estados de cuenta que no constituyan instancia;
- VI. Derecho a solicitar sus reportes de adeudos sin costo alguno en las oficinas de las autoridades fiscales de forma personal o a través de personas autorizadas.
- VII. Autodeterminar el valor de los inmuebles de su propiedad para los efectos de las contribuciones derivadas de la propiedad inmobiliaria, acorde a los procedimientos establecidos en Ley;
- VIII. Autocorregir su situación fiscal, una vez iniciada la visita domiciliaria por parte de la Autoridad Fiscal, siempre y cuando no se haya determinado crédito fiscal alguno;
- IX. Efectuar el pago de las contribuciones a su cargo.

Para los efectos de la presente fracción, la Autoridad recaudadora no podrá negarse a recibir los pagos anticipados de contribuciones, pero tampoco está obligada a efectuar descuento alguno, si así lo solicitare el contribuyente, excepto en aquellos casos en que expresamente se señale en esta Ley.

La Autoridad Fiscal recibirá el pago siempre y cuando el contribuyente haya cumplido las condicionantes legales previas a éste. En caso de que la Autoridad detecte documentos fallantes en los expedientes correspondientes, con responsabilidad clara de parte del contribuyente, dará parte a la Contraloría y Transparencia Municipal para que se finquen las responsabilidades correspondientes y le solicitará al contribuyente que complete el trámite administrativo antes de recibir pago fiscal alguno.

A petición del contribuyente, previo pago de derechos, la Autoridad expedirá una constancia en la que se señalen las declaraciones presentadas o pagos efectuados por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y la fecha de presentación. Dicha constancia únicamente tendrá carácter informativo y en ella no se prejuzgará sobre el correcto cumplimiento de obligaciones a su cargo.

En cualquier caso, el contribuyente estará obligado a cubrir el monto que resulte a su cargo de acuerdo a la fecha en que se genere el crédito fiscal.

Tratándose del pago de derechos realizados en un año diferente al que solicita la prestación del que se trate, se deberán pagar las diferencias que procedan. En caso de que resulte una diferencia favorable al contribuyente, éste podrá solicitar a la Autoridad Fiscal la devolución de la misma.

- X. Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte;
- XI. Conocer la identidad de las Autoridades Fiscales bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos en los que tengan condición de interesados;
- XII. A no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la Autoridad Fiscal actuante, siempre y cuando exhiban constancia de entrega a ésta;
- XIII. Derecho a ser tratado con el debido respeto y consideración por los servidores públicos de la Tesorería y las Autoridades Fiscales;
- XIV. Derecho a que las actuaciones de las Autoridades Fiscales que requieran su intervención se lleven a cabo en la forma que le resulte menos onerosa;

- XV. Derecho a formular alegatos, presentar y ofrecer como pruebas documentos conforme a las disposiciones fiscales aplicables, incluso el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado, que serán tomados en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente resolución administrativa;
- XVI. Derecho a ser oído en el trámite administrativo con carácter previo a la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal, en los términos de las leyes respectivas;
- XVII. Derecho a ser informado, al inicio de las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales, sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones y a que éstas se desarrollen en los plazos previstos en las leyes fiscales;
- XVIII. Derecho a que sus datos personales se manejen con confidencialidad, en concordancia plena a lo que determinen para su control y administración la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. Para tal efecto solo personal debidamente autorizado por la Tesorería y con las claves de acceso correspondientes podrá operar los sistemas informáticos que contengan bases de datos de contribuyentes, así como todo tipo de datos financieros en relación a los mismos. Queda expresamente prohibido que personal de áreas distintas a la propia Tesorería tenga acceso a información de carácter confidencial. Sólo por autorización expresa de la Tesorería y conforme a los permisos de obtención de la información adecuados a cada tipo de consulta, personal de otras áreas podrán tener acceso a los sistemas informáticos, siempre y cuando la resolución de los trámites que realizan dichas áreas así lo requieran, debiendo por tanto mantener estricta confidencialidad de la información consultada; y,
- XIX. Derecho a exigir de las Autoridades Municipales, la entrega de los recibos oficiales por todos los pagos que realicen.

ARTÍCULO 60. Los trámites que realicen los contribuyentes y las resoluciones administrativas que emitan todas las Autoridades Municipales que requieran para su realización o determinación estimar el valor de una propiedad inmueble, mediante valor de mercado, valor físico directo o valor fiscal de la propiedad, deberán invariablemente solicitar que se emita avalúo por escrito en documento oficial elaborado por el área técnica de valuación de la Tesorería Municipal en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 61. En el caso de contribuyentes que realizan pagos extemporáneos que estén referidos a salarios, se tomara como base del pago, el salario publicado en el Diario Oficial de la Federación, el último día en que den cumplimiento con la obligación fiscal.

El pago de los derechos que establezca la presente Ley, deberá hacerse por el contribuyente previamente a la prestación del servicio, salvo en los casos que expresamente se señale otra época de pago.

Cuando no se compruebe que el pago de los derechos se ha efectuado previamente a la prestación del servicio por tratarse de servicios continuos o porque así lo establezca esta Ley, dejará de prestarse el servicio hasta que no se efectúe el pago.

Los servidores públicos encargados de la prestación de los servicios, así como de la administración de los bienes propiedad del Municipio que regula esta Ley, serán responsables de la generación de la orden de pago, la vigilancia del pago y, en su caso, del cobro y entero de los derechos previstos en la misma.

Tratándose del uso o goce de bienes de dominio público del Municipio, se estará obligado al pago del derecho correspondiente, se tenga o no permiso, concesión u autorización cuando se obtenga un aprovechamiento especial, debiéndose revisar y ajustar el pago anualmente de conformidad a lo establecido en la presente Ley. Se entenderá por aprovechamiento especial el que se obtenga por usar, gozar o aprovechar un bien Municipal de uso común, de modo que se limite el derecho de terceros para su libre uso.

La omisión total o parcial en el cobro y entero de los derechos por la indebida aplicación de la presente Ley, o error en las órdenes de pago, afectará el presupuesto de la dependencia o entidad en un equivalente a dos veces el valor de la omisión efectuada, sin perjuicio de las demás sanciones establecidas para los citados servidores públicos.

Cuando se establezca que los derechos se pagarán por mensualidades o anualidades, se entenderá que dichos pagos son previos a la prestación del servicio correspondiente, excepto en los casos en que por la naturaleza del servicio el pago no pueda efectuarse con anterioridad a la prestación del servicio.

Las mensualidades y anualidades a que se hace referencia en esta Ley, corresponden al pago de derechos por la prestación de servicios proporcionados durante mes de calendario o durante el año de calendario, respectivamente, excepto que se señale expresamente otro período.

Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación, para lo cual se requerirá hacer mención específica que es un documento derivado de una reposición por causa no imputable al particular.

ARTÍCULO 62. Son obligaciones de los contribuyentes:

- I. Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que les corresponda, por las obligaciones fiscales a su cargo previstas en la presente Ley y en el Código Fiscal, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé el hecho generador del crédito fiscal, utilizando las formas oficiales que apruebe la Tesorería de acuerdo con el procedimiento que determine mediante reglas de carácter general;
- II. Presentar los avisos que modifiquen los datos registrados en los padrones del Municipio, en un plazo que no excederá de quince días a partir de la fecha en que se dé la modificación;
- III. Los avisos a que se refiere este inciso que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente sea impreciso o no exista;
- IV. Declarar y en su caso pagar los créditos fiscales en los términos que disponga esta Ley;
- V. Firmar las declaraciones, manifestaciones y avisos previstos por esta Ley bajo protesta de decir verdad;
- VI. Mostrar los libros y documentos exigidos por la legislación correspondiente, cuando les sean solicitados;
- VII. Conservar la documentación y demás elementos contables y comprobatorios, en domicilio ubicado en el Municipio durante el período de cinco años;
- VIII. Proporcionar a las autoridades fiscales los datos o informaciones que se les soliciten, directamente relacionadas con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, dentro del plazo señalado para ello; y
- IX. Las demás que establezca esta Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

ARTÍCULO 63. Las Autoridades Fiscales ejercerán sus facultades en la forma y términos señalados en las disposiciones legales y reglamentarias, decretos o acuerdos delegatorios específicos. Asimismo, tendrán la facultad de interpretación de la presente Ley y, de todos los ordenamientos fiscales municipales para los efectos administrativos en los actos que se sometan a su consideración. Esta disposición deja sin efectos cualquier otra que se oponga en términos fiscales.

ARTÍCULO 64. El estudio, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de las Autoridades Fiscales, corresponden originalmente a las mismas, quienes para su mejor atención y despacho podrán delegar facultades en los servidores públicos subalternos, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de ley o que deba ejercer en forma directa o que no sean delegables.

ARTÍCULO 65. Las autoridades fiscales, serán las competentes para determinar y aplicar entre los mínimos y máximos, las cuotas que conforme a la presente Ley deben cubrir los contribuyentes al Erario Municipal y estos deberán efectuar sus pagos en efectivo, con cheque certificado o a través de cualquiera de las formas y medios de pago autorizados al efecto.

ARTÍCULO 66. Para los efectos de esta Ley, las responsabilidades pecuniarias que cuantifique la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca así como la Contraloría y Transparencia Municipal en contra de los servidores públicos municipales, se equiparan a los créditos fiscales; en consecuencia, la Hacienda Municipal por conducto de la autoridad fiscal tendrá la obligación de hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 67. La Tesorería y/o la Comisión de Hacienda por conducto de sus titulares y el personal que al efecto éstos designen mediante el acuerdo correspondiente, podrán ejercer dentro de la circunscripción territorial del Municipio, las facultades de determinación de créditos fiscales y la fiscalización de los mismos establecidas en la Ley de Ingresos y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Asimismo, están facultadas para determinar la comisión de infracciones e imponer en su caso las sanciones correspondientes en términos de Ley.

Para efecto de la presente Ley, las facultades, atribuciones y obligaciones que en la Ley Orgánica, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, Código Fiscal del Estado de Oaxaca y demás ordenamientos estatales, le sean aplicables al Tesorero Municipal, se entenderán conferidas a la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 68. La Tesorería, tiene a su cargo, el despacho de los asuntos que le encomienda la presente Ley y las demás disposiciones de carácter fiscal, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes de la Comisión de Hacienda ya sea actuando conjunta o separadamente.

La Tesorería, se auxiliará de la estructura orgánica para el desahogo de sus asuntos de conformidad con lo establecido en los ordenamientos del Municipio y demás acuerdos que resulten aplicables.

ARTÍCULO 69. El Tesorero, para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

I. Sistema de Información Territorial; área que permite tener un sistema georeferenciado, para captar, almacenar, analizar el territorio Municipal, con la finalidad de contribuir a un ordenamiento de la información, mediante software y hardware, para facilitar la obtención de datos especialmente referenciados, a través de tres etapas:

- a) Almacenamiento de Datos e Información;
- b) Procesamiento de Datos; y
- c) Emisión de la Información.

II. Oficina del Registro Fiscal Inmobiliario: Área encargada de administrar y mantener actualizado el inventario de predios existentes en el Municipio; sus características y condiciones físicas, de ubicación, de propiedad y de uso del suelo, mediante la integración de las cuentas nuevas que se originen a través de los actos traslativos de dominio.

Teniendo suma importancia por la vinculación de manera directa con las áreas internas del Municipio, así como las áreas externas, mediante el cruce de información con el Registro Público de la Propiedad y el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca y dependencias relacionadas.

III. Dirección de Espectáculos Públicos y regulación de bebidas alcohólicas: Área que interviene en el ámbito legal de todos los espectáculos o actividades que se realicen en establecimientos públicos, independientemente del lugar donde se encuentren éstos situados, ya sea un espacio abierto, la vía pública ya sean fijos o eventuales, dentro de territorio Municipal, así como garantizar el cumplimiento del cobro del Impuesto que corresponda, mediante la normatividad establecida en esta Ley, con relación a lo dispuesto por el Reglamento de Espectáculos Públicos vigente.

IV. Oficina de Valuación: determina la base de las contribuciones inmobiliarias, además de la determinación de normas técnicas en materia de valuación, realiza y revisa los avalúos que disponga la Ley o de aquellos que se soliciten por cualquier dependencia municipal.

La Tesorería, estará a cargo del Tesorero Municipal, quien ejercerá sus facultades de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente.

En todo lo no dispuesto en el presente capítulo, será aplicable lo establecido por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, y los demás ordenamientos municipales que resulten aplicables.

ARTÍCULO 70. Los servidores públicos que en su carácter de Autoridades Fiscales o Autoridades Administrativas que intervengan en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, estarán obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. La confidencialidad no comprenderá los casos que señalen los ordenamientos fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos y/o personas encargadas de la administración y de la defensa de los intereses fiscales del Municipio, a las Autoridades Judiciales de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por las Autoridades Fiscales, se podrá suministrar la información de carácter confidencial a las Autoridades Fiscales Federales, Estatales o Municipales, siempre que se pacte de acuerdo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el estado de Oaxaca, misma que sólo se utilizará para efectos fiscales y deberá guardar el secreto fiscal por todas las Autoridades involucradas.

ARTÍCULO 71. Las Autoridades Fiscales, podrá realizar los actos necesarios para la recuperación de todo tipo de créditos distintos de los fiscales que tenga radicados. Para estos efectos, podrá reestructurar o bien ceder a título oneroso los créditos respectivos, así como contratar los servicios de cobranza de personas físicas o morales.

ARTÍCULO 72. Son Facultades de las Autoridades Fiscales, además de las señaladas por otros ordenamientos fiscales, las siguientes:

- I. Proporcionar orientación y asistencia gratuita a los contribuyentes, con respecto a las disposiciones fiscales de su competencia y para ello se sujetarán a lo siguiente:

- a) Explicar las disposiciones fiscales utilizando un lenguaje común alejado de tecnicismos y en los casos que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes;
- b) Elaborar los formatos requeridos en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad;
- c) Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales. Para este efecto establecerán una carta de los derechos del contribuyente;
- d) Proporcionar información completa y confiable sobre los trámites, requisitos y plazos, para las instancias o peticiones que formulen los contribuyentes, para lo cual emitirán el manual de trámites y servicios al contribuyente;
- e) Proporcionar información de adeudos fiscales mediante estados de cuenta o cartas informativas que no constituirán instancia; y
- f) Emitir los acuerdos de exención de Impuesto Predial y de Impuesto Sobre Traslado de Dominio, en relación con el artículo 18 de la Ley de Hacienda Municipal del estado de Oaxaca.

II. Expedir reglas de carácter general para dar a conocer a las diversas dependencias o unidades administrativas el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de la Ley de Ingresos y de otras normas tributarias;

III. Expedir oficios de designación, credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de notificaciones. Para el caso de visitas domiciliarias, inspecciones, verificaciones y demás actos que se deriven de las disposiciones fiscales, con el fin de comprobar o dar cumplimiento de las obligaciones fiscales que deriven de la presente ley;

IV. Asignar claves alfanuméricas con el fin de que los contribuyentes puedan presentar declaraciones, avisos, acceder a información digital, realizar conexiones para uso de internet público y en su caso realizar pagos bancarios electrónicos.

Para los efectos del párrafo anterior, las claves que se lleguen a asignar serán de uso personal e intransferible y todas las operaciones que se realicen al amparo de las mismas se entenderán que se hicieron por la persona a la cual la Autoridad le asignó dicha clave. Surtiendo todos los efectos legales que señalan las leyes fiscales y las administrativas para las notificaciones personales, declaraciones y avisos a partir del día y hora en que se haya utilizado dicha clave por la persona.

V. Podrán utilizar firmas digitales en sustitución de las firmas autógrafas, así como de sellos digitales, en documentos que hagan constar el cumplimiento de disposiciones fiscales;

VI. Generar programas tendientes a fomentar en la ciudadanía una cultura de cumplimiento con sus obligaciones fiscales;

VII. Revisar que los contribuyentes estén al corriente de sus pagos de años anteriores, con el fin de que sean acreedores a los programas de estímulos fiscales correspondientes al año fiscal corriente;

VIII. Las Autoridades Fiscales, están obligados a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las manifestaciones y datos suministrados por los sujetos pasivos u obligados o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, considerándose dicha información para todos los efectos legales como confidencial de acuerdo a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca y la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública para el Estado de Oaxaca;

IX. El coilejo de documentos solicitados para la realización de los trámites prestados por la Tesorería o los Departamentos que de ella dependan, es facultad de las Autoridades Fiscales o de las personas que estas autoricen para tal efecto; y,

X. Emitir estados de cuenta con fines informativos que harán llegar a los domicilios de los contribuyentes sin que se consideren resoluciones administrativas, ni que generen instancia.

ARTÍCULO 73. Se faculta a las Autoridades Fiscales, para que en el caso de ausencia justificada puedan designar por tiempo determinado, a un encargado del despacho de los asuntos estrictamente inherentes a su cargo.

CAPÍTULO V DEL COBRO DE LOS IMPUESTOS EN MATERIA INMOBILIARIA

ARTÍCULO 74. La determinación de las bases gravables, para el cobro de las contribuciones inmobiliarias, Impuesto Predial e impuesto sobre el Traslado de Dominio, se realizará en los términos de la presente Ley, aplicando supletoriamente, en lo que no se oponga, la Ley de

Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, de acuerdo con las tablas de valores unitarios de terreno y construcción que se describen a continuación:

- I. Se tendrá como base Mínima para el valor de suelo, la siguiente:

Tarifa

URBANO \$ 45,156.00	RÚSTICO \$ 27,093.00
------------------------	-------------------------

- II. Para calcular el valor de terreno:

SUELOS URBANOS \$ / M²

A* CENTRO	ZONA "B"	ZONA "C"	ZONA "D"	ZONA "E"	FRACCIONAMIENTOS
\$ 967.00	\$ 675.00	\$ 450.00	\$ 315.00	\$ 192.00	\$ 720.00

SUELO RUSTICO \$ / M²

AGENCIAS	SUSCEPTIBLE	AGRICOLA	CERRIL	AGOSTADERO
\$ 192.00	\$ 150.00	\$ 3.00	\$ 2.00	\$ 2.00

Debiendo aplicar invariablemente los valores descritos de acuerdo con la clave de suelo y la clave de construcción que le corresponde, de conformidad con la Tabla de Valores de Uso de Suelo establecida en las fracciones II y III del presente Artículo.

Para los efectos de la aplicación de la presente tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que se encuentre dentro del área de influencia de una población y tenga equipamiento, servicios públicos, vialidad trazada y su destino sea habitacional, industrial, comercial o de servicios; por terreno rústico, aquel ubicado fuera de la mancha urbana o de población, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica y, por predios susceptibles de transformación, los que se encuentran fuera del área de influencia de una población y su destino o uso sea para el desarrollo urbano o, que se encuentran contemplados dentro de los planes de desarrollo de un centro de población para crecimiento futuro y, que en la actualidad no cuentan con servicios públicos.

- III. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán los siguientes parámetros de valor:

a) HABITACIONAL POR M²

CLAVE NH1	CLAVE NH2	CLAVE NH3	CLAVE NH4	CLAVE NH5	CLAVE NH6	CLAVE NH7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$ 591.00	\$ 1,028.00	\$ 1,676.00	\$ 2,404.00	\$ 2,696.00	\$ 2,842.00	\$ 3,279.00

b) COMERCIAL POR M²

CLAVE H1	CLAVE H2	CLAVE H3	CLAVE H4	CLAVE H5	CLAVE H6	CLAVE H7
PRECARIA	ECONÓMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
\$ 650.00	\$ 1,131.00	\$ 1,844.00	\$ 2,644.00	\$ 2,966.00	\$ 3,126.00	\$ 3,607.00

Los valores catastrales, inmobiliarios o bajo cualquier otra denominación, determinados por autoridades de otros niveles de gobierno distintos al Municipal podrán ser utilizados como valor de referencia para determinar las bases gravables de contribuciones inmobiliarias Municipales, únicamente cuando los valores se adecuen a los siguientes parámetros:

- Estén emitidos en un documento oficial que contenga el avalúo que practicó la autoridad que corresponda.
- Que exista un avalúo ajustado a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción contenidas en la presente Ley, que especifique de manera particular qué claves de valor de terreno y qué claves de suelo se utilizaron de acuerdo a la zonificación aprobadas por las Autoridades Fiscales.

Las Autoridades Fiscales Municipales procurarán emitir dentro de los tres primeros meses del año, el manual de valuación para aplicar la zonificación de valores unitarios de terreno y construcción, mismo que contendrá la descripción de las claves y tipologías de construcción utilizadas en la presente Ley, el cual para su validez se publicará en la Gaceta Oficial del Municipio o en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Los sujetos obligados al pago de contribuciones inmobiliarias, así como aquellos que se encuentren exentos del pago de las mismas, deberán acreditar su inscripción al padrón municipal de contribuciones inmobiliarias a través del pago de Derechos, mediante la Integración al padrón y la Cédula Fiscal Inmobiliaria, que al efecto emitan las Autoridades Fiscales Municipales que

Dicha cédula contendrá como mínimo la información referente al titular del inmueble, ubicación, la base gravable de contribuciones inmobiliarias y las claves de zonificación correspondientes al terreno y construcción, tendrá una vigencia de tres años a partir de la fecha en que fue emitida, siempre y cuando no se realicen modificaciones o actualizaciones al inmueble y que sean motivo de una rectificación del valor o los datos.

La vigencia de la base gravable a que hace referencia el párrafo anterior no será óbice para que dichas bases sean actualizadas por los factores que señalen las Leyes de Ingresos de los distintos ejercicios fiscales.

CAPÍTULO VI
DE LOS INCENTIVOS FISCALES.

ARTÍCULO 75. Las Autoridades Fiscales, otorgarán incentivos y estímulos fiscales de acuerdo a lo establecido en el presente Título, a las personas físicas y morales que se encuentren obligadas al pago de las contribuciones y demás ingresos establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 76. Las dependencias municipales que intervengan en la emisión de las constancias, dictámenes y certificados para efecto de los incentivos y/o estímulos fiscales a que se refiere este Título, deberán elaborar los lineamientos que los contribuyentes tienen que cumplir para obtener su constancia, dictamen o certificado.

Las Autoridades Fiscales podrán verificar el resultado de las constancias, certificados y dictámenes emitidos por las dependencias municipales, en ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para ello remitirán un reporte semestral a la Contraloría y Transparencia Municipal, quien tomará las medidas sancionatorias correspondientes.

ARTÍCULO 77. Los incentivos fiscales, se harán efectivos en la Tesorería a través de los módulos recaudadores adscritos a la misma y se aplicarán únicamente sobre las contribuciones para el Ejercicio Fiscal 2015. En el caso de los accesorios de las contribuciones, se aplicará hasta el monto o porcentaje que se establezca en la presente Ley y, sólo para aquellos casos en que así prevea expresamente.

ARTÍCULO 78. Tratándose de las personas físicas o morales que soliciten alguna de las reducciones contenidas en este capítulo, y que hubieren interpuesto algún medio de defensa contra del Municipio, y que se refiera al mismo acto no procederán las mismas hasta en tanto se exhiba el escrito de desistimiento debidamente presentado ante la Autoridad que conozca de la controversia y el acuerdo recaído al mismo, o se presente garantía suficiente para cubrir la contribución fiscal municipal ante la Tesorería.

ARTÍCULO 79. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, se regirán bajo los lineamientos establecidos en el Capítulo específico de la contribución que se trate, y se aplicarán siempre y cuando no exista disposición en contrario.

La Tesorería actualizará anualmente los datos y requerimientos específicos de los contribuyentes que sean sujetos a la aplicación de los estímulos y descuentos señalados en el presente capítulo. En el Ejercicio Fiscal 2015, únicamente serán aplicables los presentes estímulos, en los términos específicos previamente establecidos en la presente Ley.

Los presentes incentivos fiscales, resultaran aplicables fuera de los términos establecidos en el presente capítulo, únicamente cuando el contribuyente acredite fehacientemente que el trámite o solicitud para la aplicación de los mismos, lo realizó en los plazos determinados para tal efecto y con la oportunidad necesaria.

ARTÍCULO 80. Los contribuyentes que realicen donaciones en especie al Sistema DIF Municipal, acordes a las necesidades propias de la institución en caso de solicitarlo se les considerará su aportación hasta en un 25% como deducible de los impuestos y derechos que el contribuyente esté obligado a pagar en el presente Ejercicio Fiscal, siempre y cuando dicha aportación se acredite fehacientemente haberse realizado y de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley.

CAPÍTULO VII

IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

ARTÍCULO 81. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, como son Impuestos a los Ingresos (Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos, y diversiones y espectáculos públicos); Impuestos sobre el patrimonio (Predial, y sobre los fraccionamientos y fusión de bienes inmuebles); así como a los impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones (traslación de dominio), los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y que no fueron recaudados en el ejercicio correspondiente.

TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS POR CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I
IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

APARTADO PRIMERO
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS.

ARTÍCULO 82. Es objeto de este impuesto, la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la celebración de juegos permitidos por la Ley, la enajenación de boletos, billetes y demás comprobantes que permitan presenciar o participar en loterías, rifas, sorteos, juegos con apuestas y concursos sea cual fuera la denominación que pretenda dársele a la enajenación, inclusive cooperación o donativos, que se realicen dentro de la circunscripción del Municipio.

También se considera como objeto de este impuesto, la obtención de los ingresos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, derivados de premios por loterías, rifas, sorteo o concursos que celebren los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública, no considerándose para los efectos de este impuesto el reintegro correspondiente al boleto que permitió participar en loterías.

Para efecto del párrafo anterior, se entiende por juegos permitidos: Todo tipo de rifas, loterías y sorteos con fines lucrativos, siempre y cuando no estén expresamente exceptuados por las Leyes Federales o Locales.

ARTÍCULO 83. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, así como quienes resulten beneficiados con los premios de las mismas.

ARTÍCULO 84. Están exceptuadas del pago de este impuesto, las personas físicas o morales que celebren: sorteos, loterías y pronósticos deportivos para la asistencia pública, cuyo valor no exceda de \$2,168.00.

Tratándose de rifas, sorteos y loterías que se celebren con fines benéficos, el Presidente Municipal o la Comisión de Hacienda, podrá reducir o condonar este impuesto, siempre que los eventos sean realizados por instituciones de beneficencia pública o privada directamente y el producto se destine a fines asistenciales en forma general y sin distinción alguno. Para tal efecto dichas instituciones deberán de solicitarlo por escrito a la Tesorería Municipal

ARTÍCULO 85. La base de este impuesto será:

- I. El ingreso total percibido por la enajenación de boletos, billetes o demás comprobantes que permitan presenciar o participar en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley; y
- II. El valor de los premios que reciban los beneficiarios en rifas, sorteos, loterías, concursos o cualquier otro juego permitido por la Ley, sin deducción alguna.

ARTÍCULO 86. El impuesto se determinará y liquidará a la tasa del 6% aplicada a la base señalada en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador.

ARTÍCULO 87. El pago de este impuesto deberá realizarse ante la Tesorería Municipal, de la manera siguiente:

- I. Dentro de los diez primeros días hábiles a partir de la realización del evento, debiendo ser enterado por quien celebre el evento, en los casos de los contribuyentes habituales; y
- II. Las personas físicas o morales que realicen rifas, sorteos, loterías o concursos, deberán retener y enterar dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a la fecha en que se realice el evento, debiendo ser enterado por quien celebre el evento.
- III. Diariamente una vez terminado el evento si éstos son temporales o eventuales.

Tratándose de juegos permitidos, el sujeto del impuesto deberá presentarse en la Tesorería Municipal, a más tardar dentro de las 48 horas previas a la realización de los juegos, presentando los talonarios de boletos circulados para llevar a cabo el cálculo del impuesto a su cargo. Mismo que deberá ser cubierto en el momento de la determinación.

ARTÍCULO 88. Los sujetos de este impuesto tienen la obligación de registrarse en la Tesorería Municipal, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan, conservar a disposición de las Autoridades Fiscales y exhibir cuando se les solicite, la documentación comprobatoria del pago que corresponda por retención de este impuesto.

Las personas físicas o morales, deberán presentar oportunamente ante la Tesorería Municipal, el boletaje numerado para ser autorizados, así mismo, en los casos en que los contribuyentes usen sistemas electrónicos, mecánicos o electromecánicos para la venta o control de dichos boletos, deben permitir la inspección de las máquinas a los inspectores nombrados por las Autoridades Fiscales e interventores nombrados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 89. Son responsables solidarios del pago de este impuesto:

- I. Los presidentes de los patronatos, comités o coordinaciones de cualquiera que sea la denominación que adopten, que organicen, promuevan, dirijan o patrocinen la celebración de rifas, sorteos, loterías o concursos;
- II. Quienes verifiquen pagos a los empleados de las personas y organismos que se refiere las fracción I de este artículo, por gastos propios del evento; y
- III. Las Autoridades Municipales que autoricen su celebración sin dar previo aviso a la Tesorería Municipal y sin cerciorarse de que se encuentre garantizado el interés fiscal en los términos de la presente Ley.

APARTADO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 90. Este impuesto se determinará y pagará aplicando las tasas previstas en términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, siendo objeto de este: la propiedad, posesión, realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

ARTÍCULO 91. Para efectos del artículo anterior se entenderá por diversiones y espectáculos públicos, la representación, función, acto, evento o exhibición artística, musical, deportiva, taurina, cinematográfica, teatral o cultural, organizada por una persona física o moral, en cualquier lugar y tiempo y a la que se convoca al público con fines culturales, o de entretenimiento, diversión o recreación, en forma gratuita o mediante el pago de una contraprestación en dinero o especie, de conformidad con normatividad aplicable vigente en el Municipio.

ARTÍCULO 92. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 93. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada o condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

Derivado de lo estipulado en el párrafo anterior, se consideraran dentro de los ingresos brutos las cantidades que se cobren por el boleto de entrada, así como las cantidades que se perciban en calidad de donativos por cuotas de cooperación o por cualquier otro concepto, al que condicione el acceso al espectáculo o diversión, ya sea directamente o por conducto de un tercero, incluyendo las que se paguen por el derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente un boleto de acceso.

ARTÍCULO 94. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- a) Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.
- b) El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - 2) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - 3) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas; y
 - 4) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente.

ARTÍCULO 95. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 96. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

- I. Presentar la solicitud correspondiente ante la Secretaría Municipal, para lo cual tendrán un plazo de 5 días a 30 días hábiles de anticipación dependiendo del evento, espectáculo o diversión pública de que se trate, con los siguientes datos y documentos:

a) Nombre del solicitante, tratándose de personas morales su representante legal.

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones.

c) Teléfono del solicitante.

d) Su Registro Federal de Contribuyentes.

e) La clase de espectáculo o diversión que pretende presentar.

f) La ubicación del lugar donde se pretende realizar el evento.

g) Precisar el período de presentaciones.

h) Señalar los horarios respectivos

- II. Cumplir con las obligaciones de garantizar pago de impuestos, derechos y demás contribuciones que imponga el Ayuntamiento, de conformidad con la Ley de Ingresos del Municipio en vigor;

III. Presentar el total del boletaje y sus precios, incluyendo las cortesías para su sellado o perforación ante la Tesorería Municipal misma que informará y deberá obtener el visto bueno de la Regiduría de Hacienda; los boletos deberán estar foliados progresivamente y deberán indicar la fecha, lugar y hora del evento; asimismo deberá especificar la clasificación del mismo;

IV. En los casos de espectáculos, eventos y diversiones que se realicen en las vías o lugares públicos, deberán contar además con el permiso de la Regiduría de Vialidades y Movilidad del Municipio bajo la supervisión de la Regiduría de Hacienda Municipal;

V. Contar con el permiso de la Regiduría de Salud, en los casos de espectáculos y diversiones que se realicen en lugares abiertos o cerrados, donde se vayan a consumir bebidas alcohólicas, previo pago de derechos correspondientes;

VI. En el caso de pretender llevar a cabo el espectáculo público en salones de fiestas, discotecas o giros similares, deberá presentar el solicitante la licencia municipal de funcionamiento del establecimiento;

VII. Acreditar el cumplimiento de las disposiciones en materia de seguridad e higiene que determinen la Regiduría de Salud, Dirección de Seguridad Pública y la Unidad de Protección Civil Municipal;

VIII. Las demás que prevea la normalidad vigente del Municipio, atendiendo al tipo de diversión pública de que se trate.

ARTÍCULO 97. Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 98. Las autoridades Fiscales podrán de manera conjunta, asignar una cantidad fija a quienes ostenten la propiedad, posesión o lleven a cabo la explotación de espectáculos

públicos por período de realización del hecho imponible, tomando en cuenta el monto estimado de los ingresos que genere.

ARTÍCULO 99. La determinación del impuesto a cargo de la persona física o moral, se llevará a cabo mediante la intervención del evento gravado por personal autorizado por la Tesorería Municipal, sujetándose, a las siguientes reglas:

- I. La orden de intervención se notificará al sujeto de la contribución en el domicilio donde se realice el espectáculo, especificándose el número de funciones en que se llevará a cabo la intervención y sujetándose a las formalidades previstas para las visitas en el código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

- II. La persona física o moral, estará presente durante la celebración del evento o designará personal que le represente, y en caso de no hacerlo, el interventor o interventores practicarán la diligencia con quien se encuentre, levantando acta circunstanciada, en la que se asentarán hechos u omisiones conocidos por el interventor en presencia de dos testigos designados por el ocupante del lugar visitado, o en su ausencia o negativa, se nombrarán por el interventor o interventores mencionados.

- III. El interventor procederá a contabilizar los ingresos que por boletos vendidos obtenga el sujeto de la contribución, procediendo a informar la liquidación del impuesto correspondiente, cuyo importe deberá ser cubierto al finalizar el corte de caja efectuado por el interventor, quien expedirá un recibo provisional que será canjeado al día hábil siguiente por el recibo oficial en la Tesorería Municipal.

- IV. El interventor levantará acta circunstanciada del incumplimiento del pago del impuesto, y estará facultado para proceder a embargar precautoriamente bienes suficientes del sujeto de la contribución que garanticen el crédito, sujetándose para tal efecto a las formalidades que establece el código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

- V. Los organizadores, promotores o representantes de las empresas de diversiones y espectáculos públicos, están obligados a permitir que el personal comisionado por la Regiduría de Hacienda y Tesorería Municipal, desempeñe adecuadamente sus funciones; así como a proporcionarles cualquier documentación o datos que requieran para el desempeño de las mismas.

- VI. Las Autoridades Fiscales del Municipio podrán suspender cualquier diversión o espectáculo, cuando quienes lo organicen o exploten se nieguen a permitir que los inspectores e interventores vigilen la entrada, liquiden o recauden el impuesto, o cuando no se haya cumplido con las obligaciones a que se refiere el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En caso de obstaculizar la actividad del interventor, los contribuyentes se harán acreedores a las medidas de apremio que prevé el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 100. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

SECCIÓN SEGUNDA IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

APARTADO PRIMERO DEL IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 101. El Impuesto Predial se causará anualmente, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga el Título Segundo, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca. El pago que se haga por anticipado recibirá un descuento durante el primer trimestre del año; en el mes de enero se hará un descuento del 15%, febrero el 10% y en el mes de marzo el 5%. Para el caso de que no se efectúe el pago en el período señalado anteriormente, se aplicará lo dispuesto por el artículo 33 de la presente Ley.

Para efectos de la aplicación del presente artículo, el Municipio difundirá ampliamente los contenidos del presente artículo.

ARTÍCULO 102. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas.
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas.
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas.

IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

- a) Cuando no exista propietario.
- b) Cuando el propietario no esté definido.
- c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario por causas ajenas a su voluntad.
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso de cualquier título similar que utilice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso.
- e) Cuando existe desmembración de la propiedad de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo.
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles que integren el patrimonio de la Federación, Estado y Municipio, así como organismos que sean destinados a propósitos distintos a los de su objeto.

ARTÍCULO 103. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisionalmente o definitivamente el predio en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros.
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso que se refiere la fracción V del Artículo anterior.
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refiere la fracción V del objeto del impuesto predial.
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio, objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando no se les transmita la propiedad.

ARTÍCULO 104. Los sujetos de este impuesto cuyos bienes inmuebles hayan sido actualizados en los términos del artículo 74 de la presente Ley, dependiendo de su zonificación, pagarán con forme a la Tasa aplicable establecida por el artículo 106 de esta Ley, cuando:

- I. Lleven actos traslativos de dominio, entendiéndose por éstos, los que señale la presente Ley o en su defecto la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca.
- II. Se realicen construcciones, reconstrucciones, remodelaciones o ampliaciones a las construcciones ya existentes.
- III. Por ejecución de obras públicas o privadas y alteren las características físicas del entorno del inmueble.
- IV. Por cualquier otra acción que origine como consecuencia un cambio o modificación en el estado físico de la propiedad, posesión o concesión del contribuyente.

Serán responsables solidarios de llevar a cabo la declaración a que hace referencia el presente artículo, los Directores Responsables de Obra, registrados ante el Municipio que hayan tenido a su cargo la construcción, reconstrucción, remodelación o ampliación del inmueble de que se trate.

El incumplimiento a lo dispuesto por este artículo podrá dar lugar a que se impongan por cualquiera de las Autoridades Fiscales a que hace referencia el artículo 13 de la presente Ley, las sanciones establecidas por el Código Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 105. La base para este impuesto será el valor que determine el Instituto Catastral del Estado.

ARTÍCULO 106. Para el presente ejercicio, no se aplicará ningún porcentaje de actualización respecto a la base gravable actual.

ARTÍCULO 107. La tasa aplicable a este impuesto será del 0.5% sobre la base gravable.

ARTÍCULO 108. A los propietarios o poseedores de inmuebles que cuenten con un avalúo bancario que refleje valores de mercado y cuya antigüedad no sea mayor de seis meses, se aplicará la tasa del 0.25% anual sobre el valor catastral del inmueble.

ARTÍCULO 109. Así mismo a los inmuebles que hayan sido adquiridos mediante un crédito hipotecario, se aplicará la tasa del 0.25% anual.

ARTÍCULO 110. Acorde al artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, se cobrará un 10% adicional del impuesto a pagar a los poseedores, propietarios de predios urbanos no edificados o baldíos con servicios de agua, electricidad y drenaje, entre tanto conserven esa calidad, este incremento será ascendente y aumentará automáticamente el 10% cada año hasta completar diez años, al final de los cuales se interrumpe, dicho porcentaje de aumento no se aplicará a:

- I. Inmuebles que pertenezcan a instituciones educativas, culturales o de asistencia social;
- II. Los campos deportivos o recreativos acondicionados y funcionando como tales;
- III. Los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación;
- IV. Los inmuebles de los que se obtenga licencia de construcción y en el período de su vigencia se realicen construcciones del 10% o más de la superficie del terreno;
- V. Los inmuebles cuya construcción sea inferior al 10% de la superficie del terreno y que sea utilizado como casa habitación por el contribuyente, y
- VI. Los inmuebles que constituyan el único bien inmueble del contribuyente, siempre y cuando la superficie no exceda doscientos metros cuadrados de superficie.

ARTÍCULO 111. Para el caso de viviendas de interés social, previa acreditación de dicha calidad mediante documentos oficiales, deberá invariablemente estimarse su base gravable de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley.

Para efecto de esta Ley, se comprenderá como vivienda de interés social, aquella que acredite documentalmente que se haya adquirido a través de los programas de vivienda oficiales, desarrollados por el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores; Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y aquellos programas de carácter federal, estatal y municipal, que tengan por objeto la regularización de la tenencia de la tierra.

Así mismo se comprenderá como vivienda de interés social toda aquella que hayan adquirido las personas físicas y morales a empresas promotoras de vivienda, o construidas en predios titulados o escriturados, mediante los programas de regularización a que se refiere el párrafo anterior, que no rebasen los ciento veinte metros de terreno y ciento veinte metros cuadrados de construcción.

ARTÍCULO 112. Son sujetos de este impuesto, quienes detenten la posesión de predios ejidales y comunales, así como las construcciones adheridas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 fracción III de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 113. La base gravable para determinar este impuesto será, en orden preferente, el que resulte de los siguientes:

- I. El valor que se obtenga del avalúo realizado por Institución bancaria, mismo que se presentará dentro de los quince días naturales siguientes a su elaboración, para su correspondiente autorización por la Tesorería;
- II. El valor fiscal que resulte del avalúo realizado por el personal autorizado del Área de Valuación Inmobiliaria, determinado conforme al artículo 74 de la presente Ley y el Manual de Procedimientos y Lineamientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio;
- III. El valor determinado por personal autorizado del Área de Valuación Inmobiliaria, adscrita al Departamento de Registro Fiscal de la Tesorería del Municipio, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 28 de la presente Ley, tomando en consideración las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, Zonificación, Tipologías de Construcción y Factores de Ajustes de Méritos y Deméritos;
- IV. El valor catastral determinado por el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, el cual para su validez deberá estar determinado conforme a las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción vigentes en la Ley de Ingresos del Municipio, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015, contenidas en el artículo 74 de esta ley; y,
- V. El valor declarado por el contribuyente. En este caso, las Autoridades Fiscales Municipales estarán facultadas en todo momento para revisar los valores fiscales declarados y las bases gravables, pudiendo determinar diferencias y sanciones

cuando en uso de sus facultades de comprobación detecten que los valores declarados no fueron realizados de conformidad con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y Construcción, que establece el artículo 74 de la presente Ley.

ARTÍCULO 114. El impuesto que resulte en función de la base gravable establecida por la Autoridad Fiscal Municipal, entrará en vigor a partir del bimestre siguiente en que se haya modificado la base o en su defecto a partir del bimestre siguiente al que se determine. Cuando la determinación de la base gravable sea producto de la declaración espontánea del contribuyente sobre los elementos físicos de su construcción, las Autoridades Fiscales discrecionalmente podrán estimar como ejercicio fiscal a actualizar dicha base gravable en el que se declare la misma o en su defecto que entre en vigor a partir del bimestre en que se declare.

ARTÍCULO 115. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de \$239.00 para predios urbanos y \$143.00 para los predios rústicos. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda el recibo emitido por la Tesorería de no adeudo o al corriente respecto al Impuesto Predial.

Los contribuyentes que de conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 113 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca se encuentren exentos de este impuesto deberán solicitar a la Autoridad Fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, así como la revalidación correspondiente cada tres años, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Tesorería.

~~Las Autoridades Fiscales podrán en todo momento ejercer las facultades de inspección, fiscalización y verificación, para confirmar que la situación jurídica del inmueble por la que se otorgó la exención no ha variado, así como que cumple con los requisitos establecidos en los citados lineamientos, en caso contrario, quedará sin efectos la declaratoria de exención respectiva~~

ARTÍCULO 116. Los Notarios, Jueces y demás funcionarios autorizados por la Ley para dar fe pública, no autorizarán ningún contrato o acto que tenga por objeto la enajenación o gravamen de un inmueble o derechos reales sobre el mismo, mientras no se les compruebe con el recibo respectivo que están al corriente en el pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 117. Los Notarios o las Autoridades ante quienes se celebren contratos o actos por virtud de los cuales se transmita la propiedad o la posesión de un predio, están obligados a dar aviso al Instituto Catastral del Estado de Oaxaca dentro del término de 30 días siguientes a la fecha de la celebración del acto o contrato respectivo.

ARTÍCULO 118. En el caso de construcciones o de contratos no manifestados, se hará el cobro de diferencias resultantes del impuesto por los cinco años anteriores a la fecha del descubrimiento de la ocultación, salvo que el interesado pruebe que la omisión data de fecha posterior.

APARTADO SEGUNDO.

DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO Y FUSIÓN DE BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 119. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 120. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 121. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

ARTÍCULO 122. Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento, de conformidad con la siguiente tarifa:

TIPO	ZONA A (M ²)	ZONA B (M ²)	ZONA C (M ²)
a. Habitacional residencial	\$13.00	\$10.00	\$6.00
b. Habitacional tipo medio	\$ 5.00	\$ 4.00	\$3.00
c. Habitacional popular	\$3.00	\$ 2.00	\$2.00
d. Habitacional de interés social	\$ 4.00	\$ 3.00	\$2.00
e. Habitacional Campestre	\$ 4.00	\$ 4.00	\$3.00
f. Granja	\$ 4.00	\$ 4.00	\$3.00
g. Industria	\$ 6.00	\$ 5.00	\$4.00

ARTÍCULO 123. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, previa constancia del Secretario Municipal y dictamen de la Dirección de Desarrollo Urbano que no existen derechos, impuestos o contribuciones pendientes a pagar por el fraccionador, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Presidente Municipal.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Presidente Municipal, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

A los contribuyentes que adquieran inmuebles por cualquier acto Traslato de Dominio, sin acreditar el pago por el impuesto mencionado en el presente Apartado, serán responsables solidarios del pago que dejo de percibir el Municipio por este concepto

SECCIÓN TERCERA

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

APARTADO ÚNICO

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLADO DE DOMINIO

ARTÍCULO 124. El Impuesto Sobre Traslado de Dominio se pagará en los términos de lo dispuesto en este apartado, aplicando supletoriamente el Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 125. El objeto de este impuesto es la adquisición de bienes inmuebles y los derechos se adquieran dentro de la circunscripción territorial del Municipio, en términos de lo establecido por el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente apartado, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la propiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
 - II. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
 - III. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
 - IV. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
 - V. Prescripción positiva.
 - VI. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa en proporción a los inmuebles. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
 - VII. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
 - VIII. La permuta cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
 - IX. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
 - X. Cuando se cedan los derechos o celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable de este impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje del total del inmueble en la sociedad.
 - XI. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.
 - XII. La celebración de contratos de arrendamiento financiero y la cesión de derechos del arrendatario financiero.
- ARTÍCULO 126.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, el suelo, o sólo las

construcciones, ubicadas en el territorio del Municipio, independientemente del nombre que le asigne la Ley que regula el acto que les dé origen.

El enajenante responde solidariamente del Impuesto que deba pagar el adquirente, así como informar de manera oportuna el cambio de propietario ante el Oficina de Registro Fiscal Inmobiliario, evitando con esto se genere la duplicidad de cuentas sobre un mismo inmueble.

Las Autoridades Fiscales no registraran ningún acto Traslato de Dominio, del que derive el pago de impuesto sobre fraccionamientos, fusiones y subdivisiones de bienes inmuebles, hasta que el contribuyente acredite mediante el recibo oficial emitido por la Tesorería, encontrarse al corriente del pago de este impuesto.

ARTÍCULO 127. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será el valor que resulte mayor entre el valor declarado, el valor catastral y el avalúo que al efecto practique u ordene la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 128. El impuesto sobre Traslación de Dominio y otras operaciones de bienes inmuebles se causará, determinará y pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Los contribuyentes que realicen actos traslativos de dominio en su favor, serán responsables del pago del impuesto predial a partir del bimestre siguiente a la fecha de celebración que figure en los documentos públicos. Para el caso de que el propietario anterior ya hubiese realizado pagos por este concepto, siempre y cuando no solicite su devolución podrán ser compensados contra el adeudo que resulte con motivo de la traslación.

En ningún caso, el importe pagado por el propietario anterior podrá acreditar de manera total el importe adeudado por el nuevo propietario, a menos que las bases gravables determinadas de conformidad con los artículos de la presente Ley sean similares o menores, debiendo en su caso acreditar con los recibos de pago dicho supuesto.

ARTÍCULO 129. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma, si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará y determinará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, para poder surtir efectos ante terceros; en los términos del derecho común, y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

ARTÍCULO 130. Para el pago del impuesto sobre traslación de dominio deberán presentarse los siguientes requisitos:

- I. Copia de la solicitud de trámite catastral debidamente sellada.
- II. Copia del avalúo realizado por el instituto catastral del Estado de Oaxaca.

SECCIÓN CUARTA ACCESORIOS

ARTÍCULO 131. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 132. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 133. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 2.0% mensual.

ARTÍCULO 134. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN PRIMERA CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

APARTADO ÚNICO SANEAMIENTO

ARTÍCULO 135. El pago de estas contribuciones se hará en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en términos del Título III BIS, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 136. Es objeto de esta contribución: la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

ARTÍCULO 137. Son sujetos de este pago; los propietarios, co-propietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 138. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo total de la obra o de la prestación del servicio en el porcentaje que la Autoridad Municipal determine como participación de los beneficiarios.

ARTÍCULO 139. La contribución se determinará y liquidará de conformidad con las cuotas que la Autoridad Municipal establezca para la obra realizada o el servicio prestado.

ARTÍCULO 140. La fecha de pago y demás disposiciones específicas a la realización de la obra o la prestación del servicio, serán establecidas en el convenio que al efecto celebren la Autoridad Municipal y los particulares beneficiados.

ARTÍCULO 141. Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

SECCIÓN SEGUNDA CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

APARTADO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS PENDIENTES DE COBRO DE EJERCICIOS ANTERIORES

ARTÍCULO 142. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro como son: la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales, las cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y que no fueron recaudados en el ejercicio correspondiente.

CAPÍTULO III DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

APARTADO PRIMERO MERCADOS Y VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 143. Este derecho se causará, determinará y cobrará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 144. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Se entiende por mercado, los lugares construidos para tal efecto, como los lugares asignados en plazas, en la vía pública y terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en lugares fijos y semifijos.

Se entiende por administración de mercados la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos, los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento de los mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Municipio.

ARTÍCULO 145. Son sujetos de este derecho los locatarios o personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante o en la vía pública.

ARTÍCULO 146. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos.
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos.
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 147. El derecho por servicios en mercados se pagará en forma diaria conforme a las cuotas establecidas en esta Ley y de acuerdo a la siguiente tarifa:

LUGAR	CUOTA
I. Mercados	
a) Mercado Porfirio Díaz	
1. Carnicerías	\$6.00
2. Puestos bajos	\$6.00
3. Locales interiores	\$6.00
4. Locales exteriores	\$6.00
5. Cocinas	\$6.00
b) Mercado Zaragoza	
1. Carnicerías	\$2.00
2. Puestos bajos	\$1.00
3. Locales interiores	\$1.00
4. Locales exteriores	\$2.00
5. Cocinas	\$2.00
6. Explanada	\$1.00
7. Explanada Mayoristas	\$3.00
8. Área de Barbacoas	\$2.00
c) Mercado Juárez	
1. Cocinas	\$1.00
2. Puestos bajos	\$1.00
3. Locales interiores	\$1.00
4. Locales exteriores	\$4.00
d) Mercado Cuauhtémoc	
1. Locales interiores	\$2.00
2. Puestos bajos	\$2.00
3. Locales exteriores	\$3.00
4. Explanada	\$10.00
5. Cocinas	\$2.00
6. Carnicerías	\$3.00
II. Tianguis	

1. Área de menudeo por metro lineal	\$3.00
2. Área de mayoreo por metro lineal	\$5.00
3. Cocinas económicas	\$20.00
4. Vendedores ambulantes	\$10.00
III. Vendedores en la vía pública	
1. Frutas y legumbres	\$10.00
2. Alimentos preparados para consumo directo	\$15.00
3. Productos de temporada	\$10.00
4. Productos de temporada en vehículos automotores	\$20.00
5. Carretilas	\$10.00
6. Carros	\$30.00
7. Triciclos	\$10.00
8. Canasteras	\$10.00

El pago de este derecho en relación a las fracciones I y II, se podrá realizar por anualidad anticipada, gozando de un descuento de 15% en el mes de enero, 10% en el mes de febrero y 5% en marzo, así mismo el pago se podrá efectuar mensualmente gozando de igual forma del descuento señalado del 15%, sin que este sea acumulable mes con mes.

ARTÍCULO 148. El cobro de piso en la vía pública de puestos por festividad de autorización se cubrirá a la cantidad de \$10.00, \$16.00, \$21.00 hasta \$54.00 de acuerdo al dictamen que al efecto emitan las Autoridades Fiscales, tomando en cuenta la magnitud del evento y tipo de vía pública que se utilice.

Es facultad del Director de Mercados Públicos autorizar los trámites, para efectos de registrar o modificar los datos correspondientes, con base a la orden de pago respectiva y al acuerdo de la Comisión de Mercados que autorice dicho trámite, para lo cual deberán presentar original y copia para cotejo y procedencia del trámite ante el mismo departamento.

ARTÍCULO 149. El pago de derechos por el uso de piso para descarga se pagará de acuerdo a las tarifas establecidas en el presente apartado.

Los prestadores o usuarios del transporte de carga, a efecto de cubrir el derecho de carga y descarga de manera anticipada, podrán realizar convenios de pago con la Tesorería, pudiéndose aplicar por parte de las Autoridades Fiscales una reducción de hasta el 15% en convenios de tres o más meses de duración.

El Director de Mercados, estará obligado a elaborar un censo de los contribuyentes, el cual deberá mantener actualizado con los datos específicos del contribuyente, así como de las superficies ocupadas y mercancías comercializadas. El censo deberá ser remitido de manera bimestral a la Tesorería.

ARTÍCULO 150. Para el caso de Mercados toda orden de pago deberá llevar invariablemente el visto bueno con firma autógrafa del Director de Mercados y deberá estar debidamente sellada. En su defecto, será rechazada por los responsables de los módulos recaudadores, hasta que no se cumpla con la presente disposición.

ARTÍCULO 151. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente apartado, será sancionado conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
I.- Trabajar con un giro distinto al señalado en el Padrón de Mercados	\$446.00
II.- Por vender en un horario o lugar no establecido por la Autoridad Municipal.	\$319.00
III.- Vender más de tres cervezas en la zona de comidas	\$797.00
IV.- Por no respetar el metraje autorizado por la Administración de Mercados	\$319.00

**APARTADO SEGUNDO
PANTEONES**

ARTÍCULO 152. Este derecho se causará, determinará y liquidará en los términos del Título III, Capítulo IV de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 153. Es objeto de este derecho la prestación de servicios relacionados con la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación de panteones y otros actos afines de la inhumación y exhumación de cadáveres en el Municipio.

ARTÍCULO 154. Se entiende por servicio de vigilancia y reglamentación los siguientes:

- I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio.
- II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio.

- III. Los derechos de internación de cadáveres al Municipio.
- IV. Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres.
- V. Las autorizaciones de construcción de monumentos.

ARTÍCULO 155. Por servicios de administración de panteones se entienden los siguientes:

- I. Servicios de inhumación.
- II. Servicios de exhumación.
- III. Refrendo de derechos de inhumación.
- IV. Servicios de re inhumación.
- V. Depósitos de restos en nichos o gavetas.
- VI. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas.
- VII. Construcción o reparación de monumentos.
- VIII. Mantenimiento de pasillos, andenes y en general de los servicios generales de los panteones.
- IX. Certificados por expedición o reexpedición de antecedentes de título (sic) o de cambio de titular.
- X. Encortinados de fosa, construcción de bóvedas, cierre de gavetas y nichos, construcción de taludes, ampliaciones de fosas.
- XI. Gravados de letras, números o signos por unidad.
- XII. Desmonte y monte de monumentos.

ARTÍCULO 156. Por servicios de limpieza se entienden los siguientes: Aseo, Limpieza, desmonte y mantenimiento en general de los panteones.

ARTÍCULO 157. Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios de panteones.

ARTÍCULO 158. La base para el pago de este derecho dependerá del tipo de servicio de panteones solicitado.

ARTÍCULO 159. El pago de los derechos por servicios en panteones se hará en la Tesorería Municipal antes de la ejecución del servicio conforme a lo que establece esta Ley y la tarifa siguiente:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Autorización de Traslado de cadáveres fuera del Municipio	\$446.00	Por evento
II. Autorización de Traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	\$255.00	Por evento
III. Derechos de internación de cadáveres al Municipio	\$191.00	Por evento
IV. Autorización para reparación o remodelación de capillas	\$446.00	Por evento
V. Autorización para reparación o remodelación de lapidas	\$128.00	Por evento
VI. Servicios de Inhumación	\$319.00	Por evento
VII. Servicios de Exhumación	\$446.00	Por evento
VIII. Servicios de Reinhumación	\$191.00	Por evento
IX. Depósitos de restos en nichos o gavetas	\$255.00	Por evento
X. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$510.00	Por evento
XI. Construcción de capillas	\$510.00	Por evento
XII. Colocación de monumentos	\$510.00	Por evento
XIII. Mantenimiento de Pasillos, andenes y de los servicios en general de los panteones anual por lote	\$255.00	Anual
XIV. Construcción de gavetas	\$446.00	Por evento
XV. Construcción de lápida	\$128.00	Por evento
XVI. Permiso de anfiteatro	\$446.00	Por evento
XVII. Servicios especiales	\$191.00	Por evento

XVIII. Cambio de Nombre \$538.00 Por evento

La cuota establecida en la fracción XIII del presente artículo, deberá ser cubierta durante los meses de Enero, Febrero y marzo de cada año, el incumplimiento de esta disposición causará el 2% de interés mensual por fosa, nicho, gaveta o cripta.

De igual forma podrá gozar de un descuento del 15% en el mes de enero, 10% en febrero y 5% en marzo, por anualidad anticipada.

ARTÍCULO 160. Los derechos por los servicios prestados por las adquisiciones en los panteones municipales se cubrirán de conformidad con la siguiente:

CONCEPTO	Tarifa	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Panteón 16 de Septiembre		\$3,826.00	Por evento
b) Panteón El Gólgota			
1. 1ª Sección		\$3,189.00	Por evento
2. 2ª Sección		\$2,232.00	Por evento
3. 3ª Sección		\$1,212.00	Por evento
c) Panteón Jardines del Recuerdo			
1. 1ª Sección		\$1,212.00	Por evento
2. 2ª Sección		\$2,232.00	Por evento

ARTÍCULO 161. No se causará el pago de derechos a que se refiere este apartado, cuando a petición de la Procuraduría General de la República o de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, estas Instituciones en ejercicio de sus facultades soliciten las inhumaciones en fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, o bien, la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos áridos; siempre y cuando medie solicitud por escrito ante la Tesorería, misma que valorará y autorizará la petición realizada para efectos de pago.

ARTÍCULO 162. Por ningún motivo, en los panteones municipales, se podrá cobrar concepto distinto a los contemplados en el presente apartado, la contravención a la presente disposición, conlleva la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, así mismo se dará vista a la Contraloría y Transparencia Municipal, para que al efecto determine la responsabilidad del servidor público y el daño patrimonial causado, mismo que tendrá el carácter de crédito fiscal a favor del Municipio y en su caso proceda conforme a Derecho.

APARTADO TERCERO
RASTRO

ARTÍCULO 163. Este derecho se causará, determinará y pagará por los servicios que en materia de rastro preste el Municipio a solicitud de los interesados o por disposición de Ley, en los términos previstos en el Título Tercero, capítulo quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por esta Ley.

ARTÍCULO 164. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios o lugares autorizados a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 165. Serán objeto de estos derechos los servicios de pesaje, uso de corrales, servicio de sacrificio, uso de frigorífico, reparto de canales a puntos de venta que se presten a solicitud de los interesados, en este rastro destinado al sacrificio de animales para consumo humano.

ARTÍCULO 166. La base para el cobro de esta contribución será el número de cabezas a sacrificar.

ARTÍCULO 167. Al solicitar los servicios en el rastro municipal deberá realizar el pago de los derechos correspondientes en la caja ubicada en el inmueble del rastro, la cual al corte del día deposita a la cuenta autorizada en la Tesorería Municipal; dichos derechos serán de acuerdo a la siguiente cuota:

CONCEPTO	IMPORTE	PERIODICIDAD
Sacrificio por cabeza de ganado.	\$ 96.00	Por evento

Por servicio de extracción y lavado de vísceras; sellado de inspección sanitaria se sujetarán a las siguientes cuotas:

a) Tipo de ganado	Cuota por cabeza	Periodicidad
1. Vacuno	\$159.00	Por evento
2. Equino	\$159.00	Por evento
3. Porcino hasta 60.99 kilogramos de peso	\$64.00	Por evento
4. Porcino de 61 a 100 kilogramos de peso	\$95.00	Por evento
5. Porcino de más de 100 kilogramos de peso	\$128.00	Por evento
6. Ovino y Caprino	\$64.00	Por evento
7. Aves de corral	\$32.00	Por evento

ARTÍCULO 168. El pago de los derechos deberá cubrirse en la caja del rastro municipal, la cual depositará a la cuenta autorizada en la Tesorería Municipal al término del día.

Por los servicios extraordinarios del rastro, se cobrará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	Cuota por cabeza	Periodicidad
a) Uso de corrales por cabeza.	Cuota por cabeza	
1. Bovino	\$32.00	Por día
2. Porcino	\$32.00	Por día
3. Caprino y ovino	\$32.00	Por día
4. Aves de corral	\$16.00	Por día
5. Uso de corraleta por mes porcinos	\$510.00	Mensual
6. Uso de corraleta por mes bovinos	\$638.00	Mensual
b) Por entrega a domicilio de los animales sacrificados en el rastro Municipal en vehículo con refrigeración por unidad.		
1. Bovino	\$64.00	Por evento
2. Porcino	\$32.00	Por evento
3. Caprino y ovino	\$32.00	Por evento
4. Aves de corral	\$16.00	Por evento
c) Servicio de frigorífico por 24 horas por unidad		
1. Bovino	\$32.00	
2. Porcino	\$32.00	
3. Caprino o un ovino	\$32.00	
4. Ave de corral	\$16.00	
d) Servicio de resello por canal introducido al Municipio por unidad.		
1. Bovino	\$223.00	Por evento
2. Porcino	\$128.00	Por evento
3. Caprino y ovino	\$96.00	Por evento
4. Aves de corral	\$16.00	Por evento
e) Pago de derechos por el lavado de vísceras (rumen, cabeza y patas)		
1. Rumen (panza y librillo)	\$64.00	Por evento
2. Patas (por 4 piezas)	\$64.00	Por evento
3. Cabeza	\$32.00	Por evento
f) OTROS SERVICIOS		
1. Uso de Báscula		
a) Bovino	\$32.00	Por evento

b) Piel Bovina	\$16.00	Por evento
c) Porcino	\$19.00	Por evento
2. Uso de Agua	\$6.00	Por evento

ARTÍCULO 169. Las personas que habitualmente se dediquen a la introducción y compra-venta de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la administración del rastro municipal o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

ARTÍCULO 170. Todo ganado sacrificado fuera del rastro público municipal, pagará una cuota doble por infringir la presente Ley en razón de la cuota establecida.

APARTADO CUARTO

APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, OTRAS DISTRACCIONES DE ESTA NATURALEZA Y TODO TIPO DE PRODUCTOS QUE SE EXPENDAN EN FERIAS.

ARTÍCULO 171. Es objeto de este derecho, el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

ARTÍCULO 172. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 173. La base gravable para el pago de este impuesto se determinará dependiendo del número y tipo de aparatos.

ARTÍCULO 174. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	Cuota	PERIODICIDAD
I. Máquinas de video juego.	\$32.00	Por día
II. Juegos mecánicos	\$64.00	Por día
III. Máquinas Tragamonedas	\$32.00	Por día
IV. Futbolitos en Ferias	\$16.00	Por día

Este Derecho deberá ser enterado a la Tesorería Municipal durante los días que en los que se lleve a cabo la feria en cada localidad.

SECCIÓN SEGUNDA DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

APARTADO PRIMERO DERECHOS POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 175. Los elementos de la contribución denominada "derecho por servicio de alumbrado público" o "DAP", se regularán específicamente por la presente Ley, aplicando supletoriamente siempre y cuando no se oponga a la misma, la Ley de Hacienda Municipal para Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 176. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio, se entenderá por servicio de alumbrado público, en que el Municipio proporciona a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Por el servicio y mantenimiento de alumbrado público se causarían los conceptos señalados en la presente Ley.

I. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción III, inciso b, es obligación de los municipios la prestación del servicio y mantenimiento de alumbrado público, por tanto corresponde al Municipio, establecer el cobro a los particulares por la contraprestación del servicio y mantenimiento del alumbrado público y que conforme a lo establecido en la presente Ley, son sujetos del pago del servicio y mantenimiento de alumbrado público, en forma directa e indirecta, las personas físicas o morales que dentro de la circunscripción territorial del Municipio se benefician con la prestación del mismo.

II. Serán sujetos beneficiarios obligados al pago de este derecho:

- a) Beneficiario directo: aquella persona sea física o moral que se encuentre circunscrito en una zona determinada y delimitada que cuente con alumbrado público.
- b) Beneficiario indirecto: aquella persona física o moral que se beneficie con el alumbrado público de zonas circunvecinas o de avenidas, calles, puentes y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y de parques, jardines, plazas, etc., perfilados para hacer uso de ellos.

Los sujetos obligados al pago del derecho previsto en el presente apartado en su carácter de beneficiarios directos o de beneficiarios indirectos se deberán considerar a todos los que integran el Padrón de usuarios del servicio de energía eléctrica que proporciona la empresa denominada 'Comisión Federal de Electricidad'.

La clasificación de los contribuyentes será acorde a lo que establece la Comisión Federal de Electricidad de acuerdo al tipo de servicio contratado sin que implique gravar por medio del DAP el consumo de energía eléctrica, con lo cual queda a salvo la competencia exclusiva de la federación en materia de energía eléctrica.

ARTÍCULO 177. Servirá de base para el cálculo de este derecho el Costo Anual Total por concepto de suministro de Energía Eléctrica y gastos de mantenimiento que derive de la prestación del Servicio de Alumbrado Público, dividido entre todos los beneficiarios directos e indirectos.

ARTÍCULO 178. El pago de este derecho se deberá realizar a la empresa suministradora del servicio de Energía Eléctrica, la cual hará el cobro correspondiente de forma mensual o bimestral, a elección de los usuarios, en las cajas recaudadoras de la empresa que suministre la energía eléctrica denominada Comisión Federal de Electricidad (CFE). Siempre y cuando dicho pago no represente más del 08% del consumo del propietario o poseedor del predio para las tarifas 01, 1a, 1b, 1c, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS Y HT, la cual hará la relación correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

ARTÍCULO 179. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho al municipio, por conducto de la Tesorería Municipal.

**APARTADO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

ARTÍCULO 180. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de Aseo Público, por parte del Municipio. Se entiende por aseo público: la recolección de residuos sólidos urbanos en unidades habitacionales o comerciales, así como la limpieza de calles, avenidas y bulevares, parques, jardines y otros lugares de uso común, así también en predios baldíos, sin barda o sólo cercados a los que el Municipio preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental en agencias, colonias y los tiraderos de basura autorizados para tal fin, o el centro de tratamiento de residuos sólidos, el cual se pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. **ASEO PÚBLICO HABITACIONAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de residuos sólidos, generados por una casa habitación, a excepción de aquella que por la naturaleza de los desechos o residuos que generan, sean materia de la legislación estatal o federal.
- II. **ASEO PÚBLICO COMERCIAL:** Servicio prestado por el Municipio, consistente en la recolección de residuos sólidos, generados por un sector particular de la sociedad, que concentra una mayor variedad y cantidad de basura a la de una casa habitación, por la prestación de determinado servicio a particulares mediante la explotación lucrativa de comercializar y ofrecer variedad de productos y servicios a la Ciudadanía.
- III. **ASEO ESPACIOS PÚBLICOS:** Es el barrido de calles, Avenidas, Bulevares, Parques, Jardines y en general los lugares o espacios de uso común.
- IV. **ASEO DE PREDIOS:** Es la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el Municipio preste servicio en atención a una política de saneamiento ambiental en sus Agencias y Colonias.

ARTÍCULO 181. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

Quedan comprendidos dentro de este apartado:

- I. La limpieza de vialidades del Municipio en razón de la política de saneamiento, así como de parques, jardines, plazas públicas y otros lugares de uso común;
- II. La recolección de residuos sólidos urbanos que se encuentren al exterior de predios baldíos, a los que el municipio preste el servicio, en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades;

- III. La recolección de residuos sólidos urbanos que se generen en los inmuebles ubicados en el Municipio, por medio del camión recolector que prestará el servicio en el área periférica en un radio de 200 metros a dichos inmuebles,
- IV. El transporte o traslado de los residuos sólidos urbanos al Tiradero Municipal u otro lugar autorizado para su disposición final, y
- V. La Disposición Final de los Residuos Sólidos Urbanos, entendiéndose por esta, la acción de depositar o confinar permanentemente los residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

Para los efectos de este apartado, se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos.

ARTÍCULO 182. Para el entero del derecho previsto en el artículo anterior de esta Ley se sujetará a lo siguiente:

- I. Son sujetos obligados al pago del Derecho de Aseo Público, los beneficiarios directos o indirectos. Asimismo, se consideran sujetos obligados al pago del derecho comprendido en este apartado, los siguientes:
 - a) Los propietarios o poseedores de predios baldíos o de uso habitacional ubicados en el área territorial municipal.
 - b) Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales o de servicios, que se encuentren ubicados en zonas donde se preste el servicio de Aseo Público.
 - c) Las personas físicas o morales que realicen actividades comerciales o de servicios, y tengan bienes muebles colocados en la vía pública o en bienes inmuebles de dominio público como son parques, jardines y plazas, ya sea que dichos bienes muebles sean de su propiedad o estén en su posesión bajo cualquier título.
 - d) Las personas físicas o morales que requieran servicios especiales de Aseo Público y que para tal efecto celebren convenio con este Municipio, sirviendo de base para el cálculo de este derecho, la periodicidad y forma en que se preste el servicio, así como el tipo y volumen de residuos sólidos urbanos que se generen.
 - e) Las personas físicas o morales que realicen eventos en espacios públicos del Municipio, autorizadas por la Comisión de Cabildo competente de acuerdo con el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, y que para tal efecto celebren convenio de recolección de residuos sólidos urbanos.
 - f) Las personas físicas o morales que mediante convenio celebrado con el Municipio, utilicen el Tiradero Municipal para la disposición final de residuos sólidos urbanos.

Así mismo, se entenderá por beneficiario directo a la persona física o moral, que se encuentre circunscrita en una zona determinada y delimitada, que cuente con el servicio de Aseo Público; y por beneficiario indirecto a la persona física o moral, beneficiada por el Aseo Público, que se preste en zonas circunvecinas o en avenidas, calles, puentes, parques, jardines, plazas y vías públicas frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino, así como todos los lugares de uso común y de Dominio Público del municipio, perfilados para hacer uso de ellos.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Tiradero Municipal residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial, mismos que se regirán de acuerdo a la normalidad federal y estatal aplicable.

ARTÍCULO 183. Para el entero del derecho previsto en el presente apartado de esta Ley, se sujetará a la siguiente Tarifa:

I.-Recolección común en ruta:

LUGAR	CUOTA	PERIODICIDAD
a) Casa habitación		
1.- Cubetas de 19 litros	\$4.00	Por evento
2.- Costal azucarero	\$6.00	Por evento
3.- Tambo de 200 litros	\$22.00	Por evento
4.- Contenedor	\$105.00	Por evento
b) Servicio comercial		

1.- Cubetas de 19 litros	\$10.00	Por evento
2.- Costal azucarero	\$16.00	Por evento
3.- Tambo de 200 litros	\$45.00	Por evento
4.- Contenedor	\$198.00	Por evento

4 De uno a dos días a la semana	\$96.00
d) Centros Nocturnos y Discotecas	
1. 6 días a la semana	\$670.00
2. 5 días a la semana	\$510.00
3. De tres a cuatro días a la semana	\$223.00
4. De uno a dos días a la semana	\$96.00

ARTÍCULO 184. Los sujetos obligados al pago del derecho comprendido en el presente apartado, deberán enterarlo conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de propietarios o poseedores de predios baldíos de acuerdo a las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO	CUOTA MENSUAL	PERIODICIDAD
a) Servicio tipo A	\$96.00	Por evento
b) Servicio tipo B	\$159.00	Por evento

e) Industrias y Centros comerciales	
1 6 días a la semana	\$1,275.00
2 5 días a la semana	\$1,084.00
3 De tres a cuatro días a la semana	\$957.00
4. De uno a dos días a la semana	\$638.00

II. Tratándose de propietarios o poseedores de inmuebles de uso habitacional que convengan con el Municipio realizar el pago de forma anual, se aplicará el cobro de acuerdo a las siguientes cuotas:

TIPO DE SERVICIO EN RUTA	CUOTA MENSUAL
a) Servicio tipo A	\$701.00
b) Servicio tipo B	\$925.00

f) Instituciones y Centros Educativos	
1. 6 días a la semana	\$300.00
2 5 días a la semana	\$255.00
3 3 a 4 días a la semana	\$223.00
4 1 a 2 días a la semana	\$96.00

Se entenderá por:

- Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces por semana.
- Servicio tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana.

Los Contribuyentes que decidan realizar el pago de forma anual, deberán hacerlo en los meses de enero, febrero y marzo de cada año y tendrán derecho a un descuento del 15% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 10% para el mes de febrero y 5% para el mes de marzo.

Al realizar el pago de manera anual, la Tesorería Municipal emitirá un tarjetón de servicios debidamente sellados al usuario, mismos que presentará para tal efecto al personal encargado de la recolección de la basura para amparar la prestación de ese servicio.

Las Autoridades Fiscales se encuentra facultadas para realizar en cualquier momento, las inspecciones necesarias para acreditar que la Ciudadanía dentro de la Circunscripción del Municipio, se encuentra al corriente del pago de este Derecho, en cualesquiera de las modalidades planteadas en este Apartado, caso contrario de que el contribuyente no acredite el pago, el Municipio procederá a suspender de manera inmediata la prestación del Servicio de Recolección de Basura.

III. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial y de servicios, realizarán el pago por recolección especial de acuerdo a las siguientes cuotas:

LUGAR	CUOTA MENSUAL
a) Supermercados	
1. 6 días a la semana	\$1,423.00
b) Hoteles y Moteles	
1. 6 días a la semana	\$638.00
2. 5 días a la semana	\$510.00
3. De tres a cuatro días a la semana	\$223.00
4. De uno a dos días a la semana	\$96.00
c) Clínicas y Hospitales	
1. 6 días a la semana	\$733.00
2. 5 días a la semana	\$510.00
3. De tres a cuatro días a la semana	\$191.00

g) Instituciones Financieras y Casas de Empeño	
1. 6 días a la semana	\$1,594.00
h) Otros Giros Comerciales	
1 6 días a la semana	\$510.00
2. 5 días a la semana	\$383.00
3 3 a 4 días a la semana	\$255.00
4. 1 a 2 días a la semana	\$128.00

Los propietarios de establecimientos comerciales o de servicios, deberán declarar bajo protesta de decir verdad el volumen aproximado de residuos sólidos que generen mensualmente antes de hacer su pago de inicio de operaciones, actualización y revalidación de licencia de funcionamiento.

IV. Para el caso de servicios especiales de Recolección comercial o eventuales, estos se causarán y determinarán atendiendo la naturaleza del servicio:

a) Permanente: deberán cubrirse en los primeros 5 días de cada mes, a partir de la celebración del contrato, mismo que se suscribirá con la Dirección de Limpia y Residuos Sólidos de acuerdo a lo que establece la fracción III de este artículo.

En atención a lo anterior y en apoyo al cumplimiento, los usuarios de estos servicios, gozarán de un descuento del 15% por la suscripción anual de dichos convenios.

b) Eventual: se realizará el pago con 48 horas de anticipación del evento antes de la prestación del servicio, mismo que se suscribirá con la Dirección de Limpia y Residuos Sólidos de acuerdo a lo que establece la fracción III de este artículo.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los mercados, sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

Para el caso de la determinación del pago de Aseo Público, la Dirección de Limpia, emitirá los lineamientos que contendrán los promedios de kilogramos de residuos sólidos urbanos generados, en relación con el bien inmueble de donde provienen y por el tipo de servicio que recibe.

Las dependencias y organismos de la Administración Pública Federal, Estatal y de otros Municipios que hagan uso de los servicios previstos en el presente apartado no podrán gozar de ningún tipo de exención o reducción en relación al pago de estos derechos, salvo para el caso en que se genere convenio específico con cada nivel de gobierno y autoridad correspondiente, en donde explícitamente se cuantifiquen el monto de las contribuciones fiscales, que se dejarán de percibir por parte del Municipio y otras instituciones.

APARTADO TERCERO
PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 185. Es objeto de este derecho el acceso a los eventos o espectáculos que se lleven a cabo en los parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común. El cobro se hará siempre y cuando lo acuerde el cabildo o la Comisión de Hacienda.

ARTÍCULO 186. Son sujetos de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 187. La base y cuotas aplicables para el pago de estos derechos serán las que propongan los Municipios en sus respectivas Leyes de Ingresos, tomando en consideración los costos de administración y mantenimiento de los parques, jardines y unidades deportivas, así como la ubicación, extensión y otros atractivos existentes en cada sitio, sin desatender el número de usuarios que ingresan, estableciendo, de ser posible cuotas diferenciales por edad de los beneficiarios.

ARTÍCULO 188. El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	Cuota
I. Niños	\$8.00
II. Adultos	\$10.00
III. Personas de la Tercera Edad	\$3.00
IV. Jubilados y Pensionados	\$3.00

APARTADO CUARTO CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

ARTÍCULO 189. Estos derechos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título III Capítulo VIII de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 190. Son sujetos del pago de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten las certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo anterior o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

ARTÍCULO 191. La base para el cobro de este derecho dependerá del tipo de certificación, constancia o legalización solicitada por el contribuyente.

ARTÍCULO 192. El pago de los derechos por concepto de certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere este apartado, se hará en la Tesorería Municipal con anterioridad a la expedición de las certificaciones, constancias y trámites en lo correspondiente y de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
I. Constancia de origen y vecindad e Identidad	\$102.00
II. Constancia de solvencia o insolvencia económica	\$102.00
III. Constancia de apoyo, dependencia y supervivencia	\$102.00
IV. Constancia de presentación	\$102.00
V. Constancia de anuencia para taxi	\$ 10,905.00
VI. Constancia de anuencia para transporte urbano	\$ 12,818.00
VII. Visto bueno, estudio socio-económico para concesiones de tránsito	\$ 1,658.00
VIII. Certificación de documentos primer hoja	\$102.00
IX. Por cada copia adicional certificada	\$64.00
X. Dictamen de Protección Civil para apertura de establecimientos comerciales	\$319.00
XI. Las demás certificaciones y constancias	\$102.00
XII. Copias simples de documentos diversos por búsqueda primer hoja	\$102.00
XIII. Copias simples de documentos diversos por hoja adicional	\$102.00
XIV. Integración al Padrón Municipal	\$102.00
XV. Cédula Fiscal Inmobiliaria	\$166.00
XVI. Cancelación de cuenta predial	\$128.00
XVII. Avalúos	
a) Extensiones Mínimas Hasta 100 m ²	\$128.00

b) Extensiones Intermedias de 101 a 200 m ²	\$319.00
c) Extensiones Grandes de 201 m ² en adelante	\$638.00
XVIII. Verificación	\$191.00

Los avalúos y las verificaciones de las construcciones a que se refieren las fracciones XVII y XVIII serán realizados por personal especializado y designado por el Municipio.

La cuota a que se refiere la tarifa anterior podrá disminuirse por el Presidente Municipal o la Comisión de Hacienda, en razón de la situación económica del solicitante.

Así mismo las personas físicas que tengan la calidad de estudiantes, personas con discapacidad, o adultos mayores (INAPAM o INSEN) debidamente acreditados gozarán de un descuento del 50% al solicitar alguna de las constancias arriba mencionadas.

La tarifa a que se refiere la fracción XI procederá siempre que el documento solicitado no aparezca en la relación contemplada en el presente artículo.

ARTÍCULO 193. Por la expedición de constancias o copias certificadas de documentos que obren en el municipio que sean solicitados por la Federación, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del Juicio de Amparo, no se pagarán derechos.

ARTÍCULO 194. Cuando por causas no imputables a los solicitantes respecto de alguno de los servicios a que se refiere el presente apartado, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no causarán ni cobrarán los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

APARTADO QUINTO LICENCIAS Y PERMISOS EN MATERIA DE ORDENAMIENTO URBANO

ARTÍCULO 195. Los derechos por Licencias y Permisos otorgados previo cumplimiento de los requisitos y requerimientos establecidos en los ordenamientos de la materia, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente en lo que no se opongan a lo dispuesto por esta Ley, se aplicará el Título III Capítulo IX de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 196. Son objeto de estos derechos: Los permisos de construcción, reconstrucción, ampliación, demolición de inmuebles, de fraccionamientos, construcción de albercas y ruptura de albercas, empedrados o pavimento, demolición, reparación, excavaciones y rellenos, remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales. Revisión de planos. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública.

ARTÍCULO 197. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que dan motivo al pago de derechos.

ARTÍCULO 198. La base para el pago de estos derechos, será el siguiente:

- I. Metros cuadrados.
- II. Metros lineales.
- III. Lotes.
- IV. Hectáreas.

Dependiendo de cada supuesto indicado en los dos artículos siguientes.

ARTÍCULO 199.- El pago de los derechos se hará en la Tesorería Municipal con anticipación a la expedición de las licencias o permisos, conforme a lo siguiente:

I. Por análisis de Desarrollo Urbano:

- a) Por análisis y emisión de dictamen de factibilidad sobre uso del suelo y destino para Desarrollo Urbano de predios que comprenden subdivisión, fusión venta total, número oficial y construcción (obra mayor, obra menor, remodelación y restauración), se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
1. De terrenos dentro de los límites de las Agencias Municipales o de Policía no comprendidas en el plan de Desarrollo Urbano, por metro cuadrado	\$3.00
2. De terrenos ubicados fuera de los límites de los centros de la población de la cabecera municipal y de las Agencias Municipales o de Policía, por metro cuadrado.	

	\$2.00
3 Uso de suelo agrícola o cerril por metro cuadrado	
3.1 Cerril	\$0.50
3.2 Agrícola	\$0.80

Los Fraccionamientos populares y de interés social, o aquellos regularizados por programas de regularización de tenencia de la tierra, tendrán un 15% de descuento de éstas cuotas.

b) Por análisis de anteproyectos de fraccionamiento se pagará por la superficie total, según las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
1.- En terrenos ubicados dentro de los centros de población de las Agencias Municipales o de Policía no comprendidas en el Plan de Desarrollo Urbano.	
1.1 Hasta de cinco hectáreas.	\$957.00
1.2 Por cada metro cuadrado, excedente de cinco hectáreas.	\$2.00
2.- En terrenos ubicados dentro de los centros de población de las Agencias Municipales o de Policía comprendidas en el Plan de Desarrollo Urbano.	
2.1 Hasta de Cinco Hectáreas.	\$1,594.00
2.2 Por cada metro cuadrado, excedente de cinco hectáreas.	\$3.00

Los Fraccionamientos populares y de interés social, tendrán un 15% de descuento de ésta cuota.

c) Por análisis de proyectos de fraccionamientos habitacionales comerciales, industriales o mixtos, nuevos o modificaciones a proyectos aprobados que requieran de un nuevo dictamen, se pagará por superficie fraccionada en la forma siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
1. Hasta de cinco hectáreas	\$957.00
2. Por cada metro cuadrado, excedente de cinco hectáreas	\$2.00
3. Por relotificación de manzanas y certificación de la memoria descriptiva por cada lote resultante	\$128.00

d) Por subdivisión o fusión de lotes urbanos y certificación de memoria descriptiva de los mismos, por cada lote fusionado resultante de la subdivisión, pagará la tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
1. En baldíos	\$446.00
2. Construidos	\$638.00
3. Por división de predios rústicos dentro de los límites de los centros de población que no requieran apertura de calle fracción resultante.	\$446.00
4. Por división de predios rústicos para uso agropecuario que requieran apertura de calle, por cada fracción resultante.	\$638.00

El pago de los derechos a que se refieren los numerales 1, 2, 3, de la fracción I inciso a), se harán previa notificación de la Dirección de Desarrollo Urbano.

II. Por certificación de memorias descriptivas:

a) Por verificación y certificación de memorias descriptivas de lotes pertenecientes a fraccionamientos, se pagará por cada revisión, en la forma siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
1. Hasta 100 lotes	\$1,594.00
2. Por cada lote que exceda de 100 lotes.	\$3.00

III. Por análisis de predios para edificación:

a) Por análisis y emisión de dictamen de uso del suelo para factibilidad de edificación en predios, se pagará por dictamen las siguientes cuotas:

PREDIOS	Zona A	Zona B	Zona C	Zona D	Zona E
1. Para predios	\$ 1.00 por M ²	\$ 3.00M ²	\$ 5.00M ²	\$ 7.00M ²	\$ 9.00M ²

En cualquier caso, por autorización de cambio del uso del suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en el punto anterior.

El uso habitacional unifamiliar requiere de autorización de uso del suelo en zonas habitacionales.

b) Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo urbanización, las siguientes cuotas:

1. Conjunto habitacional	\$10.00 por U
2. Comercial y similares:	
2.1 Bajo De 120.00m ² a 999.99 m ²	\$6.00 por U
2.2 Medio De 1,000.00 m ² a 4,999.99m ²	\$13.00 por U
2.3 Alto De 5,000.00m ² en adelante	\$21.00 por U
3. Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 mts. de altura. (Autosoportada, arriostada y monopolar).	\$ 31,885.00 por Unid

IV. Por análisis del suelo de edificio

a) Dictamen de uso de suelo de edificaciones, la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
1. En zonas habitacionales.	
1.1. Multifamiliar y Especial	\$1,020.00
1.2. Vivienda de construcción hasta 100 m2	\$510.00
1.3. Viviendas de construcción mayor de 100 m2	\$1,020.00

2. En equipamiento y servicios

2.1. Comercio	CUOTA
Por m ² de construcción:	
2.1.1. Abasto y almacenaje, depósitos de productos básicos de materiales de construcción, maquinaria, vehículos, gasolineras, Tianguis y otros.	30
2.1.2. Centro comercial, tiendas de autoservicio y departamentos, comercio alimenticio, comercio especializado, artículos terminados, reparación o elaboración de artículos:	\$16.00
2.2. Educación y cultura	
2.2.1. Preescolar, elemental, media básica, media superior, instalaciones de investigación y superior, museos, bibliotecas y hemerotecas e instalaciones religiosas.	70
2.3. Salud y servicios asistenciales	
2.3.1. Hospitales, clínicas, centros de salud o consultorios, asistencia social y asistencia veterinaria.	\$13.00
2.4. Deportes y recreación.	
2.4.1. Parques y jardines, unidades deportivas, clubes y centros deportivos, plazas zoológicas, balnearios públicos.	\$13.00

En los casos que sean para edificaciones que no persigan fines de lucro, se cobrará el 50%.

2.5. Servicios administrativos.	CUOTA
Por m ² de construcción:	
2.5.1. Administración pública y privada.	\$6.00
2.6. Turismo.	
2.6.1. Alojamiento (hoteles y moteles), agencias de viajes, centros vacacionales.	13.00
2.7. Servicios mortuorios.	
2.7.1. Agencias de inhumaciones funerarias.	\$13.00
2.8. Comunicaciones y transportes.	
2.8.1. T.V. y radio, telecomunicaciones, correos, telefonía, terminal de transporte urbano (autobús, terminal de transporte foráneo, terminal de ferrocarril, estacionamientos y encierro de transporte).	\$16.00
2.9. Diversión y espectáculos.	
2.9.1. Cines, teatros, auditorios, estadios, centros sociales, ferias, exposiciones, circos, centros de convenciones.	\$13.00
2.10. Especial.	
2.10.1. Distribución de gas butano, gasolineras, almacén de hidrocarburos.	\$19.00

3. En industria

1.3 Transformación.	
1.3.1 Fundición de minerales metálicos, fertilizantes, hule y plásticos, petroleros y derivados del papel madera, bloqueras y ladrilleras, alimenticia, bebidas, tabaco, pigmentos, pintura, colorantes y derivados, vidrios cerámicos y derivados.	\$13.00
1.4 Manufactura.	
1.4.1 Máquinas y herramientas textiles e industriales de la madera, productos de papel, ensamble de aparatos eléctricos, maquiladoras de otros tipos:	\$13.00
1.5 Agroindustrias	
1.5.1. Envases y empaques, forrajes y otras	\$16.00
1.6 Infraestructura	
1.6.1 Instalaciones, plantas, estaciones y subestaciones, torres y antenas, cárcamos y bombas.	\$10.00
1.7 En otros usos	
1.7.1 Actividades agropecuarias, canales y cuerpo de agua, deshuesadero (yunques).	\$3.00

b) Dictamen estructural para antenas de telefonía \$7,270.00

V. Por análisis de uso de suelo Comercial para colocación de estructuras, se pagara la siguiente:

CONCEPTO:

CUOTA

que establezca la Ley.

a) Casetas telefónicas en vía pública o en parques públicos, por caseta:

- 1. Expedición: \$ 383.00
- 2. Refrendo con vigencia de un año: \$191.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar la expedición o el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 10% y en marzo un 5%.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado. El pago de este derecho será independiente de los demás que establezca la presente Ley.

b) En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 43 fracción XXIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las personas físicas o morales que en el Municipio realicen obras en inmuebles propiedad de particulares o en inmuebles de dominio público para la colocación de estructuras de antenas de telefonía celular, serán sujetos obligados al pago de los derechos previstos en esta fracción y en consecuencia deberán obtener Licencia de suelo:

- 1. Expedición: \$24,233.00
- 2. Refrendo anual: \$ 35,073.50

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción, quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo durante los tres primeros meses del año. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6% y en marzo un 4% respectivamente.

Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación en materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por lo que las personas físicas y morales que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia Municipal establezca esta Ley, así como a cubrir, independientemente de este pago, los derechos por licencia de colocación.

c) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares:

- 1. Otorgamiento: \$ 4,783.00
- 2. Refrendo anual: \$ 1,594.00

Las personas físicas o morales que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo comercial. Si el pago lo realizan durante el mes de enero tendrán derecho a un 15% de descuento, en febrero un 6 por ciento y en marzo un 4 por ciento respectivamente.

d) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado: \$ 638.00

e) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:

- 1. Por colocación de cada poste: \$45.00
- 2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales: \$ 3.00
- 3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales: \$ 3.00
- 4. Por cada registro subterráneo o aéreo: \$65.00

El cobro de este derecho ampara solo la factibilidad de uso de suelo más no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al apartado específico previsto en la presente Ley.

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso deberán regularizar la factibilidad de uso de suelo respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo proporcionar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, debiendo proporcionar a la autoridad municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

VI. Por expedición de documentos, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
a) Copias simples de planos, por cada M2 de longitud de papel	\$128.00
b) Certificación de copias de planos	\$191.00
c) Constancias en relación a los desarrollos urbanos	\$191.00
d) Por hoja adicional	\$16.00
e) Copia certificada de deslinde o levantamiento catastral	\$191.00
f) Constancia de condición de predio	\$64.00
1. Baldío	\$64.00
2 Construcción(habilada o deshabilitada)	\$96.00
g) Constancia de condición de inmueble apta o no apta para su uso	\$80.00
h) Asignación de claves catastrales urbana en nuevos fraccionamientos	\$128.00

Para la obtención de los documentos de los incisos anteriores con carácter de urgente, en tiempos menores de lo que requiere el trabajo normal, se le incrementarán un 10% en el pago de los derechos normales de los mismos.

VII. Por trabajos técnicos.

a) Deslinde de predios, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
1. En zonas urbanas en donde existan ejes físicos correctos y comprobados así como puntos de control.	
1.1. Predios con superficie hasta de 180 metros cuadrados.	\$638.00
1.2. Para predios con superficie de 181 a 300 metros cuadrados	\$638.00 más \$2.00 por metro cuadrado excedente de 180 metros cuadrados.
1.3. Para predios con superficie de 301 a 500 m ²	\$640.00 más \$1.00 por metro cuadrado excedente de 300 metros cuadrados.
1.4. Para predios con superficie de 501 a 1,000 m ²	\$641.00 más \$1.00 por metro cuadrado excedente de 500 metros cuadrados.
1.5. Para predios con superficie de 1,001 a 2,500 m ²	\$642.00 más \$1.00 por metro cuadrado excedente de 1,000 metros cuadrados.
1.6. Para predios con superficie de 2,501 a 5,000 metros cuadrados	\$643.00 más \$0.50 por metro cuadrado excedente de 2,500 metros cuadrados.
1.7. Para predios con superficie de 5,001 a 10,000 metro cuadrado	\$643.50 más \$0.50 por metro cuadrado excedente de 5,000 metros cuadrados.
1.8. Para predios con superficie superior de 10,000 metros cuadrados	\$644.00 más \$765.00 por metro cuadrado excedente de 10,000 metros cuadrados
2. En zonas urbanas en donde no existen la totalidad de ejes físicos y puntos de control definidos	A \$638.00 se le incrementara un 40 por ciento
3. En las zonas urbanas irregulares o carentes de puntos de control y ejes físicos definidos	A \$638.00 se le incrementara un 80 por ciento.
4. Para los predios ubicados fuera de la zona urbana, pero dentro del centro de población de la cabecera municipal	A \$638.00 se le incrementara un 80 por ciento.

5	Los predios cuya superficie excede de las 50-00-00 hectáreas.	De acuerdo al presupuesto que al efecto realice la dirección de Desarrollo Urbano, el que en todo caso será equivalente al costo de servicio y previa solicitud del interesado
6	A los predios ubicados fuera de la Zona urbana.	Además de las cuotas anteriores se les acumulará \$2.00 por cada kilómetro fuera de la ciudad.
7	Para terrenos semicerriles o lomeríos, los cuales para efectos fiscales se considerarán aquellos de pendientes uniformes menores de 30 grados.	tendrán las cuotas anteriores un incremento del 40 por ciento
8	Los terrenos cerriles, considerándose para el efecto aquellos con cambios bruscos de pendientes mayores de 30 grados.	Tendrán un aumento del 75% a las cuotas establecidas

b) Levantamiento de predios:

CONCEPTO	CUOTA
1. Para predios con superficie de 181.00 metros cuadrados	\$ 638.00
2. Para predios con superficie de 181.00 metros cuadrados a 300.00 metros cuadrados	\$538.00 más \$ 2.00 por cada metro cuadrado excedente de 180 metros cuadrados
3. Para predios con superficie de 301.00 metros cuadrados a 500.00 metros cuadrados	\$640.00 más \$1.50 por cada metro cuadrado excedente de 300 metros cuadrados.
4. Para predios con superficie de 502.00 metros cuadrados a 1,000.00 metros cuadrados	\$641.50 más \$1.00 por cada metro cuadrado excedente de 500 metros cuadrados.
5. Para predios con superficie de 1,001.00 metros cuadrados a 2,500.00 metros cuadrados	\$642.50 más \$0.80 por cada metro cuadrado excedente de 1,000 metros cuadrados.
6. Para predios con superficie de 2,501.00 metros cuadrados a 5,000.00 metros cuadrados	\$643.30 más \$0.50 por cada metro cuadrado excedente de 2,500 metros cuadrados.
7. Para predios con superficie de 5,001 metros cuadrados a 10,000 metros cuadrados	\$643.80 más \$0.50 por cada metro cuadrado excedente de 5,000.00 metros cuadrados.
8. Para predios con superficie mayor de 10,000 metros cuadrados	\$644.30 más \$510.00 por hectáreas o fracción excedente de 10'000 metros cuadrados.
9. Los predios cuya superficie exceda de 25-00-00 Hectáreas	De acuerdo al presupuesto que al efecto realice la dirección de Desarrollo Urbano, el que en todo caso, será equivalente al costo del servicio y previa solicitud del interesado.
10. Los predios fuera de la Zona urbana	Además de las cuotas anteriores se les acumulará \$16.00 por cada Kilómetro fuera de la ciudad.
11. Para el estudio, cálculo y verificación física de planos para efectos de certificaciones catastrales se pagará el 30 por ciento de los derechos que se causen por el servicio de deslinde o levantamiento de los predios con superficie hasta de 2000-00 Hectáreas., los predios que excedan de esa superficie pagarán \$6.00. por hectárea adicional.	
12. Para la obtención del deslinde y levantamiento de predios para el estudio, cálculo y verificación física de planos para efectos de certificaciones catastrales con carácter de urgente en tiempos menores de lo que requiere el trabajo normal, se les incrementará un 1 por ciento en el pago de los derechos normales del mismo.	
13. Los trabajos de levantamiento, deslinde o estudio, cálculo y verificación física de los planos para efectos de verificación catastral de predios ubicados en lugares donde no exista Oficina de Registro Fiscal Inmobiliario y de Desarrollo Urbano, causarán una cuota, adicional equivalente a los gastos de transporte, alojamiento y alimentación del personal que se utilice.	

Los predios en áreas populares o de interés social clasificados como tales por el plan de Desarrollo Urbano Municipal, tendrán el 50 por ciento de descuento adicional en esta cuota.

VIII. Dictamen por:

- a) Cambio de densidad.
- b) Cambio de uso de suelo.

5por ciento del avalúo que al efecto practiquen las autoridades fiscales

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la facultad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de facultad de uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal, previo dictamen de las autoridades de la materia. Lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción III del presente artículo.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior con excepción del casco o cabecera Municipal, así como de las superficies actualmente ya ocupadas por construcciones de tipo vivienda familiar y plurifamiliar se entenderá que la densidad promedio del Municipio es H1 que significa que en una hectárea no puede poblarse por una cantidad superior a 100 personas, esto es tomando como promedio 5 habitantes por vivienda que no podrán existir más de 20 viviendas por hectárea, mismo parámetro que aplicará por analogía a construcciones

destinadas a diferentes fines al habitacional, por lo que si salen fuera de este parámetro deberán tramitar el cambio de densidad y uso de suelo, realizando el pago correspondiente.

ARTÍCULO 200. Los derechos por licencias de construcción y colocación de estructuras, se cobrarán de conformidad con la siguiente tabla:

I. Licencias de construcción:

CONCEPTO	ZONA 'A'	ZONA 'B'	ZONA 'C'	ZONA 'D'	ZONA 'E'
a) Casa Habitación por metro cuadrado	\$10.00	\$7.00	\$4.00	\$3.00	\$2.00
b) Casa habitación, tipo medio por m2	\$13.00	\$10.00	\$7.00	\$5.00	\$4.00
c) Casa habitación residencial por m2	\$20.00	\$13.00	\$10.00	\$9.00	\$8.00
d) Comercial por m2	\$26.00	\$20.00	\$16.00	\$15.00	\$14.00
e) Losa por m2	\$7.00	\$6.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00
f) Naves industriales por m2	\$13.00	\$13.00	\$13.00	\$12.00	\$11.00
g) Construcción de barda por metro lineal	\$7.00	\$7.00	\$7.00	\$7.00	\$7.00
h) Muro de contención por metro lineal	\$14.00	\$14.00	\$14.00	\$14.00	\$14.00
i) Licencias de demolición, reparación y remodelación					50% Según la zona

II. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca independientemente de lo dispuesto en los incisos a), b), c), d) y e) de la fracción VI del artículo anterior, se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares, debiendo pagarse conforme a la tabla siguiente, mismas licencias que deberá renovarse anualmente:

	OTORGAMIENTO POR UNIDAD:	REFRENDO POR UNIDAD:	
a) Parabús individual	\$319.00	\$159.00	Anual
b) Parabús doble	\$491.00	\$217.00	Anual
c) Postes de electricidad, telefonía y Televisión por cable.	\$32.00	\$8.00	Anual
d) Por cableado aéreo o subterráneo por cada 50 metros lineales.	\$64.00	\$32.00	Anual
e) Por cada registro a nivel de calle, subterráneo o aéreo:	\$191.00	\$96.00	Anual

Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en la presente fracción a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado y no cuenten con licencia deberán regularizar y obtener del Municipio la licencia para ubicación, colocación o construcción respecto a los mismos, antes del mes de febrero del presente ejercicio fiscal, debiendo otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad municipal, dando proporción a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con Participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normalidad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los Directores, Gerentes, Comisarios, Intendentes, Superintendentes, Jefes de Departamento, Jefes de Área, Jefes de Unidad y en general cualquier mando medio o superior que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

III. Licencias de colocación de estructuras:

a) De casetas telefónicas: en términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c)- en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Por la Licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del Municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m², y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios previstos en esta Ley.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación y el pago de uso de la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su expedición.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este.

El Municipio por conducto de las Autoridades Fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta de parte del propietario, procederá al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de marzo del ejercicio fiscal 2015 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento del pago de los derechos correspondiente, por edictos, mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, se dará un plazo de quince días naturales posteriores a la publicación, para que el contribuyente realice el entero correspondiente, si vencido este plazo no se realiza el pago antes mencionado se procederá en los términos del párrafo que antecede.

Las Autoridades Administrativas y Fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

b) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 mts. de altura. (autosoportada, arriostada y monopolar) en terreno natural o azotea:

1. Expedición	47,828.00
2. Aviso de terminación de obra.	12,754.00
3. Regularización de antena colocada sin contar con licencia.	12,754.00

c) Reubicación de antena de telefonía celular: \$47,828.00

IV. Licencia para introducción de drenaje, agua potable; colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública, se pagara la siguiente tarifa:

a) 4% del costo total de la obra.

V. Constancias:

CONCEPTO	CUOTA
a) Alineamiento	\$192.00
b) Número oficial	\$64.00
c) De no afectación de terreno	\$128.00
d) De posesión de un lote en zona federal	\$128.00
e) Fusión de predio	\$448.00
f) Subdivisión de predio	\$448.00
g) Fracción restante de predio	\$448.00
h) Terminación de obra	\$367.00
i) Alineamiento para equipamiento urbano	\$672.00

\$1,594.00 por unidad

VI. Permisos:

CONCEPTO	CUOTA
a) Ruptura y reposición de banquetta, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento, asfalto y pavimento de concreto hidráulico	
1. Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho:	\$26.00 por ml
	4% del costo total de la obra
2. De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante:	
3. Para una superficie de hasta 30.00 m ² :	\$510.00
4. Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 m ² :	\$1,275.00
5. Para una superficie de 61.00 hasta 100.00m ² :	\$2,550.00
6. Para una superficie de 101.00 m ² en adelante:	4% del costo total de la obra
b) Ocupación temporal de vía pública con grava, arena y elaboración de concreto por día.	\$128.00
c) Elaboración de concreto para colado por día	\$383.00
d) Firma profesional (Arquitecto. O ingeniero/arquitecto).	\$638.00
e) Rotura de calle para servicios	

CONCEPTO	CUOTA
VII. Por autorización en materia de impacto y riesgo ambiental:	\$9,566.00
a) Antenas y sitios de telefonía celular	
1. Manifestación de impacto ambiental:	\$17,537.00
b) Modificación total a obras y actividades que cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental:	
1. Informe preventivo de impacto ambiental:	\$7,015.00
2. Manifestación de impacto ambiental:	\$17,537.00
3. Informe preliminar de riesgo:	\$7,015.00
4. Estudios de riesgo ambiental:	\$17,537.00

APARTADO SEXTO

**LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO
COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.**

ARTÍCULO 201. Los derechos por permisos y refrendos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos que establece el presente apartado y supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 202. Es objeto de este derecho: los permisos y refrendos de giros comerciales, abarrotes, industriales y todo tipo de servicios incluyendo los de salud, farmacias, consultorios y clínicas.

ARTÍCULO 203. Son sujetos de estos derechos las personas físicas o morales que se dediquen a giros comercial, industrial y de servicios incluyendo los de salud.

ARTÍCULO 204. La base para el pago de este derecho se determinará dependiendo del giro para el cual se solicite el permiso o refrendo.

ARTÍCULO 205. El pago de los derechos se hará en la Tesorería Municipal con anticipación a la expedición de los permisos, conforme a las siguientes cuotas:

I. Tarifa de refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
a) Agencias Refresqueras	\$63,770.00	\$15,943.00
b) Agencias de Jugos Industrializados	\$63,770.00	\$15,943.00
c) Agencias de vehículos	\$31,885.00	\$15,943.00
d) Agencia de motocicletas	\$15,943.00	\$ 6,377.00
e) Bancos (sucursal bancaria)	\$44,639.00	\$ 38,262.00
f) Cajas de ahorro (cooperativas, y similares)	\$38,262.00	\$ 9,566.00
g) Almacenes	\$63,770.00	\$15,943.00
h) Tiendas departamentales	\$133,917.00	\$ 95,655.00
i) Supermercados	\$133,917.00	\$ 95,655.00
j) Gasolineras	\$ 127,540.00	\$ 25,508.00
k) Tiendas de conveniencia	\$63,770.00	\$15,943.00
l) Restaurantes	\$1,275.00	\$638.00
m) Refaccionarias	\$3,189.00	\$1,554.00
n) Farmacias de medicina alópata y medicina naturista	\$1,275.00	\$638.00
o) Laboratorios clínicos y de imagen	\$1,275.00	\$638.00
p) Consultorios médicos y dentales	\$1,275.00	\$638.00
q) Clínicas medicas	\$2,551.00	\$1,275.00
r) Clínicas y hospitales	\$3,826.00	\$1,913.00
s) Otros giros comerciales	\$1,594.00	\$957.00
t) Laboratorios Clínicos y de Imagenología	\$1,275.00	\$638.00
u) Baños Públicos	\$3,189.00	\$1,913.00
v) Instituciones Financieras	\$12,754.00	\$6,377.00
w) Talleres mecánicos	\$1,275.00	\$638.00
x) Billares	\$12,754.00	\$6,377.00

Tratándose de la Fracción I inciso s) del presente artículo, su cobro procederá siempre que el giro comercial no se encuentre en los demás supuestos.

II.- Están exentos del pago de derechos por LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS, las siguientes actividades: Abarrotes en menor escala, misceláneas, máquinas de nixtamal, lavado de autos, centros recreativos y centros deportivos.

Para el caso en que cualesquiera de los establecimientos que enumere este Apartado ya tribute al Fisco Municipal por concepto de Licencia de bebidas alcohólicas, podrá optar por pagar únicamente entre la señalada en este artículo y la correspondiente a la licencia a la que resulte más alta, mediante petición que formule a las Autoridades Fiscales.

Para el caso de refrendo será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Así mismo, cuando el pago de los derechos previstos en este artículo se realice durante los primeros tres meses del año tendrán derecho a un descuento equivalente al 15%, 10% y 5% en los meses de enero, febrero y marzo respectivamente.

ARTÍCULO 206. En aquellos casos que se ejerzan o expendan productos o servicios que incidan al mismo tiempo en dos o más de los rubros señalados, se cobrarán derechos conforme a la actividad mercantil preponderantemente o de manera proporcional, lo que se determinará por la Autoridad Fiscal Municipal.

ARTÍCULO 207. Deberá anexar a la solicitud de expedición los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
3. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
4. En caso de refrendo, Exhibir el recibo de pago anterior.
5. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.
6. Para el caso de Cajas de Ahorro deberán presentar la Autorización expedida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 208. Los permisos, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2015, gozando del 15%, 10% y 5% de descuento.

Los servicios y trámites que se presten derivados de los derechos del presente apartado, se tramitarán mediante los formatos previamente autorizados por las Autoridades Fiscales.

**APARTADO SÉPTIMO
EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIÓN
PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

ARTÍCULO 209. Es objeto de este derecho, la expedición de licencias, permisos y ampliación de horarios para el funcionamiento o refrendo anual de establecimientos, de la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas, así como la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, el cual se causará, determinará y pagará conforme a la presente Ley y en forma supletoria la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el Reglamento Municipal para la venta de alcoholes.

Por la autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas, se causarán derechos por día, de acuerdo a lo que determine la presente Ley y en forma supletoria el Reglamento Municipal para la venta de alcoholes.

ARTÍCULO 210. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo anterior, quienes se sujetarán a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 211. La base para el pago de este derecho se determinará según sea el giro en el que se distribuyan o comercialicen bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 212. Las licencias a que se refiere este apartado de esta Ley, son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su expedición o refrendo durante los tres primeros meses de cada año gozando del 15%, 10% y 5% respectivamente, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Municipio, anexando los documentos siguientes:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

7. Licencia de funcionamiento del año anterior.

ARTÍCULO 213. La expedición y refrendo de Licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen, distribuyan y comercialicen bebidas alcohólicas o presten servicios en los que se expendan bebidas alcohólicas, causará derechos por establecimiento, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I Abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado	\$5,102.00	\$957.00
II Abarrotes con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado.	\$4,464.00	\$1,594.00
III Agencias de cerveza	\$127,540.00	\$63,770.00
IV Bares y cantinas	\$44,639.00	\$15,943.00
V Biliar con venta de cerveza	\$31,865.00	\$9,565.00
VI Licorería de vinos y licores en envase cerrado.	\$6,377.00	\$1,594.00
VII Centro nocturno	\$204,054.00	\$63,770.00
VIII Depósito de cerveza	\$12,754.00	\$2,232.00
IX Discotecas.	\$38,262.00	\$19,131.00
X Fabricante o distribuidor mayoritario	\$6,377.00	\$1,594.00
XI Expendio de mezcal	\$5,102.00	\$1,564.00
XII Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, sólo con alimentos.	\$6,377.00	\$1,594.00
XIII Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	\$12,754.00	\$1,913.00
XIV Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	\$19,131.00	\$6,377.00
XV Motel con venta de cerveza	\$15,943.00	\$1,913.00
XVI Hotel con restaurante y bar, con salón de eventos y convenciones	\$19,131.00	\$2,232.00
XVII Motel con venta de cerveza vinos y licores	\$22,320.00	\$2,551.00
XVIII Minsúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$10,841.00	\$4,783.00
XIX Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada.	\$6,377.00	\$1,275.00
XX Prostitutos	\$204,054.00	\$95,655.00
XXI Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos.	\$9,565.00	\$2,232.00
XXII Restaurante-bar.	\$19,131.00	\$3,189.00
XXIII Tiendas departamentales	\$159,425.00	\$114,786.00
XXIV Salón de fiestas:		
a) Tipo a horario diurno	\$10,841.00	\$3,189.00
b) Tipo b horario nocturno	\$12,116.00	\$3,826.00
XXV Taquería con venta de cerveza	\$6,377.00	\$639.00
XXVI Video-bar	\$38,262.00	\$15,943.00
XXVII Servicar	\$12,754.00	\$4,783.00
XXVIII Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, centro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	\$5,739.00	\$1,913.00
XXIX Centro recreativo con venta de bebidas alcohólicas	\$12,754.00	\$6,377.00
XXX Centro Deportivo con venta de bebidas alcohólicas	\$12,754.00	\$6,377.00
XXXI Tiendas de conveniencia con venta de bebidas alcohólicas	\$19,131.00	\$9,565.00
XXXII Otros giros comerciales.	\$4,464.00	\$957.00

Para el caso de refrendo, será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el ejercicio fiscal anterior por concepto de refrendo.

Para efectos de acreditar ante las Instancias correspondientes, que se realizó el pago de los derechos que prevé el presente artículo, las Autoridades Fiscales, independientemente del recibo de pago emitirán la constancia correspondiente la cual tendrá vigencia de un año y deberá ser exhibida de forma original de manera obligatoria en un lugar visible al público dentro de los establecimientos.

Para el caso de la Fracción XXXII del presente artículo, quedan comprendidos en otros giros comerciales todos aquellos que expendan bebidas alcohólicas y que no se encuentren contemplados en la tabla de referencia.

ARTÍCULO 214. La expedición y refrendo de Licencia para el funcionamiento de salones de acuerdo a la superficie en metros cuadrados que enajenen, distribuyan y comercialicen bebidas alcohólicas o presten servicios en los que se expendan bebidas, causará derechos por establecimiento:

a. De acuerdo a la superficie en metros cuadrados

LÍMITES (SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS)		CUOTA
INFERIOR	SUPERIOR	
a) 0	499.99	\$319.00

b) 500	999.99	\$446.00
c) 1,000	4,999.99	\$574.00
d) 5,000	9,999.99	\$1,084.00
e) 10,000	EN ADELANTE	\$2,295.00

b. De refrendo para salones de acuerdo a la superficie en metros cuadrados.

LÍMITES (SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS)		CUOTA
INFERIOR	SUPERIOR	
a) 0	499.99	\$255.00
b) 500	999.99	\$319.00
c) 1,000	4,999.99	\$510.00
d) 5,000	9,999.99	\$829.00
e) 10,000	EN ADELANTE	\$1,020.00

ARTÍCULO 215. La ampliación de horario de licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos por establecimiento, de conformidad con la siguiente:

De ampliación de horario para venta de cerveza, vinos y licores:

CONCEPTO	1 HR.	2HRS	3HRS
I Misceláneas, abarrotes con ventas de cerveza en botella cerrada	\$64.00	\$128.00	\$191.00
II Misceláneas, abarrotes, con venta de cerveza, vinos y licores	\$64.00	\$128.00	\$191.00
III Licorerías	\$128.00	N/A	N/A
IV Restaurante con venta de cerveza, solo con alimentos	N/A	N/A	N/A
V Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores, solo con alimentos	\$191.00	N/A	N/A
VI Restaurante-Bar	\$255.00	N/A	N/A
VII Bares y Video-Bares	\$319.00	N/A	N/A
VIII Discotheques	\$638.00	N/A	N/A
IX Cervecerías	N/A	N/A	N/A
X Cantinas	N/A	N/A	N/A
XI Biliares con venta de cerveza	N/A	N/A	N/A

ARTÍCULO 216. Cuando el establecimiento inicie su funcionamiento en el primero, segundo, tercero y cuarto trimestre, pagará por ese año, por concepto de expedición o ampliación de horario el 100%, 75%, 50%, 25%, respectivamente de las tarifas establecidas en el artículo 215 de la presente Ley.

El traspaso de las licencias, causarán derechos del 100% del valor de la expedición de la licencia que se trate, en los casos de traspaso de las licencias, será indispensable para su autorización por parte de la Comisión de salud, la comparecencia del cedente y del cesionario, además deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Escrito de solicitud dirigido a la Dirección de salud.
2. Copia del recibo de pago de refrendo al corriente.
3. Presentar original de la licencia.
4. Presentar contrato de cesión de derechos.
5. Presentar cédula de identificación fiscal del cesionario.
6. Copia de identificación oficial del cedente y del cesionario.

Cuando el traspaso se haga entre familiares y siempre y cuando éstos sean en línea directa, para lo cual deberán acreditarlo ante la Comisión de salud, causarán derechos del 30% de la expedición de la licencia que se trate. En caso de que el titular de la licencia sea finado, los interesados deberán presentar copia del acta de defunción.

ARTÍCULO 217. Las autorizaciones de cambios de actividad, causarán derechos del 100% de la licencia, aunque ya hayan cubierto los derechos respectivos al giro anterior, pues se trata de una nueva actividad comercial, de conformidad a las cuotas establecidas en el artículo 205 de la presente Ley.

ARTÍCULO 218. La autorización de cambio de domicilio de una licencia, causará derechos en un 30% respecto del monto señalado para expedición de la licencia, de conformidad con lo que establece el artículo 192 de la presente Ley.

ARTÍCULO 219. Cuando dejen de funcionar los establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas y se omita el aviso de baja correspondiente ante la autoridad municipal, no procederá el cobro de los adeudos generados a partir de la fecha en que dejó de operar, bajo los siguientes supuestos de procedencia:

- I. Que la Autoridad Municipal tenga una prueba documental pública fehaciente que demuestre que el giro dejó de operar en el periodo respecto del cual se cancela el adeudo del principal y sus accesorios, tales como la baja ante el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; una verificación realizada por la Autoridad Municipal que conste en documento oficial; un acta de inspección por parte del personal de inspectores o por las Autoridades Fiscales, entre otras.
- II. Que la persona a quien se le exija el crédito por cancelar, no se trate del propietario del inmueble.
- III. Que en caso de que el deudor sea un arrendatario, no exista ningún vínculo de parentesco, sociedad o amistad con el dueño del inmueble, bajo pena de que de engañar a la autoridad sobre esta manifestación, se liquide el adeudo por el propietario del inmueble.
- IV. Que se demuestre que en un mismo domicilio la autoridad responsable otorgó una o varias licencias posteriores a la que presenta el adeudo.

Una vez inscrito el contribuyente en el Padrón Municipal, autorizada la licencia de giro respectivo y cubiertos los derechos respectivos, deberá ejercer el giro correspondiente en un término de tres meses contados a partir de la fecha de su autorización; de no hacerlo en cualquiera de los casos, ésta quedará automáticamente cancelada, sin que tenga el solicitante derecho a devolución alguna del importe pagado.

**APARTADO OCTAVO
DERECHOS SOBRE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD MÓVIL Y FIJA**

ARTÍCULO 220. Es objeto de estos derechos la autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios comerciales, en forma temporal o permanente, o para la realización de publicidad mediante altavoz móvil en la vía pública.

También es objeto de estos derechos el dictamen de autorización que otorgue la Autoridad Municipal para la colocación de anuncios publicitarios en el exterior de los vehículos en los que se preste el servicio público o privado.

Para efectos de este derecho se entiende por anuncio publicitario, aquél que por medios visuales o auditivos difunda cualquier mensaje relacionado con la venta o producción de bienes, con la prestación de servicios o con el ejercicio lícito de actividades profesionales, culturales, industriales, mercantiles o técnicas; y que sea visible desde las vialidades del Municipio o tenga efectos sobre la imagen urbana.

La expedición de las licencias o los permisos a que se refiere este apartado serán anuales, semestrales o eventuales.

ARTÍCULO 221. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales titulares de la autorización, la empresa publicitaria o anunciante o el propietario o poseedor del inmueble, predio o vehículo donde se instale o difunda el anuncio, o en su caso el representante legal de las personas antes mencionadas; en las modalidades que señala el primer y segundo párrafo del artículo anterior, debiendo solicitar la autorización correspondiente en todos los casos.

ARTÍCULO 222. Las Autoridades Fiscales establecerán mediante los reglamentos respectivos, o a través de reglas de carácter general, los requisitos y condicionantes para el otorgamiento de licencias y permisos para colocar anuncios, el plazo de su vigencia, las características, dimensiones y espacios en que podrán instalarse o difundirse, así como los sistemas de iluminación, los materiales, las estructuras y los soportes a utilizar para su construcción. La publicidad móvil, que se realice a través de medios auditivos, visuales o audiovisuales, para el otorgamiento del dictamen de autorización a que hace referencia el artículo anterior, deberá cumplir con los requisitos y condiciones que para tal efecto haya establecido la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 223. Para todo lo concerniente a los requisitos y trámites para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación o difusión de anuncios publicitarios y sobre las características a las que deberán sujetarse, se hará de acuerdo a lo estipulado en esta Ley, según corresponda, a través de la autoridad competente.

La Tesorería o el personal que consideren las Autoridades Fiscales, podrán emitir recomendaciones a efecto de verificar la seguridad estructural de los anuncios que impliquen cualquier tipo de riesgo. Así mismo, las Autoridades Fiscales, en ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán requerir a los titulares o poseedores de los anuncios y medios publicitarios, que presenten los dictámenes estructurales o cualquier otro estudio que establezca la presente Ley aplicable para tal efecto, mismos que en su caso deberán ser tramitados ante la instancia encargada.

ARTÍCULO 224. La base para el pago de estos derechos será por m² tratándose de anuncios o carteles de pared o adosados al piso, azotea, por cada hora y unidad de sonido cuando se trate de difusión, fonética y por anuncio en los casos de vehículos del servicio público y pasajeros, los cuales pagarán conforme a lo siguiente:

I PARA ANUNCIOS PERMANENTES				CUOTA	
CONCEPTO	Licencias y/o permisos	Refrendo	Regularización	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna
a) Pintado en barda, muro o tapial	\$29.00	\$29.00	\$51.00	\$319.00	\$538.00
b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	\$57.00	\$57.00	\$77.00	No aplica	No aplica
c) Adosado o integrado en fachada luminosa	\$281.00	\$281.00	\$446.00	\$96.00	\$9.00
d) Adosado o integrado en fachada no luminosa	\$179.00	\$179.00	\$370.00	\$96.00	\$319.00
e) Autosoportado sobre azoteas, terreno natural o móviles:					
1. De 5m2 o más, electrónico o luminoso	\$510.00	\$446.00	\$957.00	\$96.00	\$128.00
2. De 5m2 o más, no electrónico no luminoso	\$459.00	\$344.00	\$765.00	\$96.00	\$128.00
3. Menor a 5m2 electrónico o luminoso.	\$459.00	\$344.00	\$574.00	\$96.00	\$128.00
4. Menor a 5m2 no electrónico no luminoso	\$370.00	\$306.00	\$434.00	\$96.00	\$128.00
a) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) parte posterior (semestrales por unidad)	\$255.00	\$242.00	\$383.00	\$96.00	\$128.00
b) En el exterior de vehículo de transporte colectivo (autobús) forrado integral (por unidad)	\$1,594.00	\$1,594.00	\$1,913.00	\$96.00	\$96.00
c) En el exterior de vehículo de transporte privado (por anuncio)	\$115.00	\$64.00	\$153.00	\$319.00	No aplica
d) En motocicleta (por unidad)	\$242.00	\$179.00	\$421.00	\$319.00	No aplica
e) En máquina de refrescos (por unidad)	\$638.00	\$574.00	\$829.00	No aplica	No aplica
f) En parabrisa (por unidad)	\$383.00	\$357.00	\$510.00	\$96.00	\$96.00
g) En caseta telefónica (por unidad)	\$319.00	\$255.00	\$383.00	\$96.00	00
h) Penfónico permanente	\$2,551.00	\$1,913.00	\$3,169.00	No aplica	No aplica

II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)					
	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN	Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna
a) Plástico inflable (por unidad)	\$1,913.00	\$957.00	\$3,051.00	\$96.00	\$128.00
b) Manla (por unidad)	\$319.00	\$255.00	\$510.00	\$96.00	\$96.00
c) Mampara (por unidad)	\$574.00	\$574.00	\$765.00	\$64.00	No aplica
d) Gallardete o pendón carta (por unidad)	\$191.00	\$191.00	\$510.00	\$64.00	No aplica
e) Gallardete o pendón doble carta (por unidad)	\$319.00	\$255.00	\$383.00	No aplica	No aplica
f) Gallardete o pendón que rebasa el tamaño doble carta (por unidad)	\$191.00	\$128.00	\$255.00	No aplica	No aplica
g) Globo aerostático (por	\$3,185.00	\$3,185.00	\$5,102.00	\$64.00	No aplica

unidad)	1 día	2 días	3 días	4 días	5 días
h) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución de folletos o volantes por cada punto móvil (máximo 15 días)	\$191.00	\$350.00	\$478.00	\$574.00	\$638.00
i) Volantes de 10,000 hasta 20,000 por día	\$319.00	\$446.00	\$638.00	\$765.00	\$829.00
j) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	\$95.00	\$223.00	\$255.00	\$350.00	\$446.00
k) Pintado en cards temporal	\$383.00	\$319.00	\$829.00	No aplica	No aplica
l) Lona hasta 5 metros	\$510.00	\$319.00	\$829.00	No aplica	No aplica
m) Lonas de 6 mts hasta 10 mts	\$765.00	\$446.00	\$957.00	No aplica	No aplica
n) Perifoneo temporal fuera del primer cuadro	\$510.00	\$383.00	\$638.00	No aplica	No aplica
o) Perifoneo carros eléctricos	\$510.00	\$383.00	\$638.00	No aplica	No aplica

Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año y gozarán de un descuento del 15% de la cuota anual que le corresponde pagar al contribuyente, durante el mes de enero, 10% para el mes de febrero y 5% para el mes de marzo.

Para el caso de la fracción II del presente artículo, en relación con las fracciones b), d), e), i), k), l) y m), el cobro abarcará el derecho de anunciarse por 15 días con el costo señalado.

ARTÍCULO 225. Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad a todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo estarán facultadas para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del ejercicio fiscal la acreditación del pago de este derecho.

Las Autoridades Fiscales quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Así mismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición y refrendos de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes a que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades Fiscales, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de \$160.00 tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de \$383.00 a giros que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada. Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Fiscal competente de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

En caso de que los propietarios de los establecimientos comerciales no cuenten con anuncio denominativo, deberán de manifestar por escrito a la Tesorería Municipal, con la finalidad de que no se les considere sujetos del pago de este derecho. La Autoridad Fiscal deberá recepcionar el pago de la actualización al padrón sin cobrar el anuncio denominativo, reservándose en todo momento la facultad de verificación respecto de la inexistencia o existencia del mismo. Si el contribuyente realiza esta manifestación posterior al pago del derecho del anuncio denominativo, no procederá devolución alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es óbice para que el Municipio emita posteriormente las recomendaciones técnicas correspondientes, así mismo para que las Autoridades Fiscales emitan los dictámenes de autorización o negación a la solicitud, así como para que requiera las diferencias a pagar, en caso de no corresponder el tipo o dimensiones del anuncio real, al pago de derechos efectuado, según los lineamientos contenidos en las leyes y reglamentos aplicables, vigentes en la materia.

Asimismo las autoridades administrativas que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a las Autoridades Fiscales el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

ARTÍCULO 226. Las licencias, permisos o autorizaciones a que hace referencia el presente apartado, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Las licencias, permisos o autorizaciones anuales referidas serán refrendadas, una vez cubiertos los derechos correspondientes, durante los tres primeros meses de cada año.

II. No se causarán estos derechos cuando se trate de la siguiente publicidad:

- a) La que se realice por medio de televisión, radio, periódicos o revistas, cuyo tiraje excedan los límites territoriales del Municipio.
- b) Las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública y las de carácter cultural o deportivo, sin fines de lucro, siempre y cuando la actividad publicitaria se lleve a cabo bajo los lineamientos establecidos por las leyes y los reglamentos aplicables vigentes en la materia, previo aviso a la Autoridad correspondiente.

**APARTADO NOVENO
AGUA POTABLE Y DRENAJE SANITARIO.**

ARTÍCULO 227. Los derechos por concepto de Agua Potable, se causarán, determinarán y liquidarán en los términos de la presente Ley y en forma supletoria por la Ley de Agua Potable y Alcantarillado para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 228. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de agua potable por parte del Ayuntamiento y/o del organismo operador que se constituya para éste fin a los habitantes del Municipio, entendiéndose este como el suministro de agua potable para uso común, comercial, industrial y especial, así como también el servicio de alcantarillado y saneamiento de aguas residuales.

ARTÍCULO 229. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales, que soliciten o utilicen el servicio de agua potable y alcantarillado, así como los Sistemas Independientes a los que se les brinda el servicio de saneamiento.

ARTÍCULO 230. La base para el pago de este derecho será:

- I. De acuerdo a su clasificación.
- II. Para el sistema medido será en base a los metros cúbicos por hora de agua que se suministra al domicilio del contribuyente.

ARTÍCULO 231. El pago de los derechos por concepto del suministro de agua potable y el servicio de alcantarillado, se realizará en forma mensual y a más tardar dentro de los diez días siguientes a la toma de lectura del mes en que se preste el servicio conforme a la siguiente cuota fija.

Cuota en Pesos

I DOMESTICA

ZONA A		ZONA B		ZONA C	
CONCEPTO	CUOTA	CONCEPTO	CUOTA	CONCEPTO	CUOTA
AGUA	\$80.00	AGUA	\$60.00	AGUA	\$36.00
ALCANT.	\$56.00	ALCANT.	\$42.00	ALCANT.	\$ 25.00
TOTAL:	\$137.00	TOTAL:	\$102.00	TOTAL:	\$ 61.00

II. COMERCIAL

CONCEPTO	CUOTA
AGUA	\$172.00
ALCANTARILLADO	\$120.00
TOTAL	\$292.00

III SERVICIO MEDIDO

DOMESTICA		COMERCIAL		INDUSTRIAL	
CONSUMO (Metro cúbico)	CUOTA FIJA	CONSUMO (Metro cúbico)	CUOTA FIJA	CONSUMO (Metro cúbico)	CUOTA FIJA
0 A 5	\$19.00	0 A 5	\$26.00	0 A 7	\$51.00
6 A 15	\$4.00	6 A 25	\$8.00	8 A 100	\$13.00
16 A 45	\$5.00	26 A 60	\$9.00	101 A 200	\$14.00
46 A 80	\$6.00	61 A 85	\$9.00	201 A 300	\$15.00
81 A 100	\$9.00	86 A 150	\$13.00	301 A 400	\$18.00
101 en adelante	\$10.00	151 A 200	\$13.00	401 A 500	\$19.00
		201 en adelante	\$14.00	ESPECIAL	\$20.00

NOTA: A ESTA TARIFA SE LE AGREGA EL 70% POR CONCEPTO DE ALCANTARILLADO.

IV. OTROS SERVICIOS	
CONCEPTO	CUOTA
CONTRATO DE AGUA POTABLE	\$943.00

CONTRATO DE ALCANTARILLADO	\$866.00
FIANZA DE MEDIDOR	\$551.00
RECONEXION DE AGUA POTABLE	\$ 619.00
RECONEXIÓN DE ALCANTARILLADO	\$619.00
CAMBIO DE PROPIETARIO	\$569.00
CONSTANCIA DE NO ADEUDO	\$99.00
CAMBIO DE LÍNEA DE AGUA POTABLE	\$371.00
CAMBIO DE LÍNEA DE ALCANTARILLADO	\$495.00
VALVULA	\$157.00
REGISTRO PARA MEDIDOR	\$487.00
COSTO DE CARTA DE FACTIBILIDAD PARA FRACCIONAMIENTO POR M2	\$3.00
RENTA DE CAMION VACTOR POR HORA	\$1,948.00
INSPECCION PARA FACTIBILIDAD PARTICULAR	\$260.00
PIPAS ZONA URBANA Y CONURBADA	\$281.00
RENTA DE RETROEXCAVADORA POR HORA	\$364.00
RENTA DE CAMION VOLTEO POR DIA	\$1,247.00
RENTA DE CAMION PIPA POR DIA	\$1,247.00

**APARTADO DÉCIMO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES**

ARTÍCULO 232. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 233. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 234. Estos derechos se causarán y se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Consulta Médica	\$26.00
II. Servicios Prestados para el Control de Enfermedades de Transmisión Sexual	
a) Examen médico a meretrices, sexoeservidoras y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos.	\$64.00
b) Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos. De nuevo ingreso o por cambio de centro de trabajo	\$191.00
c) Reposición de carnet de control sanitario por pérdida o extravíos de sexo trabajadoras, sexo trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos	\$128.00
d) Examen médico a personal que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos	\$54.00
III. Consulta de Odontología	\$26.00
IV. Consulta de Psicología	\$26.00
V. Sesión de Terapias Físicas y Rehabilitación	\$26.00
VI. Sesión de Terapias Físicas por Convenios con Instituciones	\$ 56.00
VII. Sesión de Terapia de Lenguaje	\$26.00
VIII. Sesión de Estimulación Temprana	\$26.00
IX. Servicios Médicos para el Control Antirrábico y Canino	
a) Reclamo de mascota	\$85.00
b) Estadia de mascota en perrera municipal por día	\$13.00

**APARTADO DÉCIMO PRIMERO
SANITARIOS Y REGADERAS PÚBLICAS.**

ARTÍCULO 235. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 236. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

ARTÍCULO 237. El pago de este derecho lo deberán cubrir las personas físicas que hagan uso de los servicios en los sanitarios públicos que para el efecto el Municipio tenga en su administración, de acuerdo con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitarios Públicos	\$4.00	Por Evento
II. Regadera Pública	\$16.00	Por Evento

**APARTADO DÉCIMO SEGUNDO
SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES
DE SEGURIDAD PÚBLICA, DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

ARTÍCULO 238. Es objeto de este derecho los servicios prestados de seguridad pública y vialidad solicitados por los particulares a la Autoridad Municipal de la materia.

ARTÍCULO 239. Son sujetos de este derecho las personas físicas y morales que contraten los servicios de seguridad pública.

ARTÍCULO 240. El sujeto contratara el servicio a que se refiere este Apartado en la Dirección de Seguridad Pública y cubrirá los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal en forma semanal, quincenal o mensual, de conformidad con el contrato celebrado.

ARTÍCULO 241. Estos derechos se determinarán y pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Por elemento Contratado		
a) De una a ocho horas diarias	\$159.00	Por día
b) De nueve a doce horas diarias	\$191.00	Por día

ARTÍCULO 242. También Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y los más ordenamientos legales aplicables en la materia.

ARTÍCULO 243. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 244. Causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Servicios de arrastre en grúa.	\$191.00	Por evento
II Señalización horizontal	\$383.00	Anual
III Señalización vertical.	\$ 383.00	Anual
IV. Por cierre temporal de calles	\$128.00	
V. Servicios especiales:		
a Patrulla	\$191.00	Por evento
b. Elemento Pedestre.	\$191.00	Por evento

El Comisario de Policía y Vialidad Municipal deberá:

- Llevar un control del uso de las grúas propiedad del municipio, llevando al efecto una bitácora donde registre el uso pormenorizado de cada una de ellas y deberá registrarlas con los folios de recibos de pago correspondiente por cada uno de ellos; así como bitácora de gasolina, kilometraje mantenimiento y su costos, la cual deberá remitir a la Comisión de Hacienda, Tesorería y a la Contraloría y Transparencia Municipal de manera mensual.
- Así mismo, deberá de llevar un registro de las grúas particulares que ingresen a los corralones propiedad del municipio, debiendo verificar por conducto del personal que esté a cargo del encierro o corralón que éstas se encuentren al corriente del pago de los derechos.

La Contraloría y Transparencia Municipal deberá obligatoriamente efectuar una revisión trimestral con el objeto de verificar el debido cumplimiento de los numerales 1 y 2 del presente artículo, la omisión de su aplicación implicará responsabilidades resarcitorias a las Autoridades responsables que no se cercioren del debido cobro de los derechos previstos en este apartado. Por lo que la Contraloría y Transparencia Municipal deberá imponer las sanciones que establecen el artículo 77 fracción I del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca independientemente de la determinación de monto del daño patrimonial ocasionado a la Hacienda Pública.

ARTÍCULO 245. La determinación de las sanciones establecidas en el presente apartado para el cobro de infracciones de Vialidad del Municipio, se realizarán en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente en lo que no oponga a la misma. Para lo cual los policías viales quedan facultados para imponer las infracciones que se establecen en el presente apartado.

Para el caso específico de las sanciones establecidas por infracciones de Vialidad del Municipio, se establece lo siguiente:

I. Una vez que el policía vial haya elaborado la boleta de infracción, las Autoridades Fiscales procederán con base en la misma, a determinar el monto de la sanción correspondiente que deberá enterar el infractor o responsable, conforme a la tabla contenida en la fracción X del presente artículo.

La Autoridad Fiscal procederá en su caso a notificarla. Tratándose del pago en los depósitos o encierros municipales las Autoridades de la Comisaría de Policía y Vialidad Municipal, elaborarán la orden de pago correspondiente debidamente fundada y motivada, bastando para ello la anotación clara de los días transcurridos y el monto total que hasta el día de su elaboración haya generado el vehículo del que se pretenda su entrega.

II. En caso de adeudos anteriores, las Autoridades Fiscales procurarán recepcionar el pago total de créditos fiscales derivados de infracciones de Vialidad.

III. La oficina encargada de administrar las actas de infracciones, tendrá un máximo de 30 días hábiles previo inicio de cada Ejercicio Fiscal, para enterar a la Tesorería el folio inicial y el folio final de los formatos que se van a utilizar en determinado informe.

IV. La Comisaría de Policía y Vialidad Municipal encargada de aplicar las boletas de infracción a conductores que infrinjan el Reglamento de Vialidad deberán remitir las mismas en un plazo no mayor de 24 horas a la Tesorería para su registro y determinación correspondiente.

V. Por lo que La Comisaría de Policía y Vialidad Municipal, tendrá la obligación de recepcionar y resguardar las garantías de interés fiscal (placas, licencias, tarjetas de circulación) del Ejercicio Fiscal 2015 y de los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, remitidas por las Autoridades de Tránsito, así como también estará facultado para realizar la devolución de las citadas garantías a sus propietarios y titulares, para lo cual estos deberán acreditar el pago de la o las infracciones que motivaron la retención de la garantía con el recibo de pago en original e identificación oficial con fotografía en original.

VI. Será obligación de los servidores y empleados de la Comisaría de Policía y Vialidad Municipal o dependencia que bajo otra denominación asuma dicha función, sin excepción alguna por conducto de sus policías viales la retención de la licencia, tarjeta de circulación o alguna de las placas del vehículo, para garantizar el pago de las sanciones aplicadas.

Mismas garantías que deberán remitir debidamente relacionadas a las Autoridades Fiscales Municipales a fin de que garantice el interés fiscal. Los empleados o servidores públicos que no remitan a la Tesorería las garantías del interés fiscal que menciona el párrafo anterior serán responsables solidarios de los créditos fiscales que se dejen de percibir producto de su incumplimiento.

VII. El Comisario de Policía y Vialidad Municipal podrá recalificar las infracciones debiendo emitir resolución debidamente fundada y motivada adjuntado el parte informativo correspondiente en el que se indicará brevemente la causa de su recalificación, debiendo solicitar a las Autoridades Fiscales analice y determine si es susceptible la modificación del crédito fiscal.

VIII. Para el caso en que la Autoridad Fiscal haya determinado el crédito fiscal a consecuencia de una boleta de infracción que a juicio del Comisario de Policía y Vialidad Municipal, deba ser cancelado o recalificado, deberá hacer llegar a la Tesorería, escritos mediante el cual exprese de manera fundada y motivada la causa por la que solicite la baja del sistema de cómputo correspondiente, procediendo esta dependencia acordar su solicitud. Las Autoridades Fiscales a fin de emitir acuerdo podrán solicitar la documentación comprobatoria necesaria.

IX. Las infracciones serán calificadas por grupos de códigos para facilitar su identificación de la siguiente manera:

- a) Vehículo (V), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de código de infracciones aplicables a todo tipo de vehículos de 4 o más ruedas.
- b) Motocicleta (M), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de código de infracciones aplicables a motocicletas.
- c) Ciclista (C), más el número de infracción con el que se identifica el grupo de códigos de infracciones aplicables a ciclistas.
- d) Carro de Tracción (CT), más el número de infracción con el que se identifican el grupo de códigos de infracciones aplicables a carros de tracción humana o animal.

X. Las infracciones establecidas en la fracción IX del presente artículo tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación, el cual se establecerá de acuerdo al grado de reincidencia

en la comisión de infracciones de Vialidad. La sanción mínima se aplicará para la primera vez que se cometa la infracción, para la reincidencia la sanción se incrementará en un 50% sobre el monto mínimo.

XI. Para el ejercicio Fiscal 2015, las infracciones de Tránsito y Vialidad del Municipio, se sancionaran conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo, sin que dichas infracciones sean menores de \$223.00 y sin que rebasen de \$3,316.00.

APARTADO DÉCIMO TERCERO
SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 246. Es objeto de este derecho los servicios prestados por concepto de guardería, educación preescolar, el uso de instalaciones deportivas y los de educación a través de cursos impartidos por las dependencias u organismos descentralizados de carácter Municipal.

ARTÍCULO 247. Son sujetos de este derecho las personas físicas que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 248. Los servicios de guardería y educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Guardería		
A) Madres solteras	\$351.00	Mensual
B) Parejas (Unión Libre o Casados) con un hijo	\$453.00	Mensual
C) Parejas (Unión Libre o Casados) con dos hijos	\$10.00	Mensual
II. Capacitación en artes y oficios		
A) Talleres de Casa de la Cultura	\$510.00	Por Taller
B) Talleres del Centro Interactivo Juvenil	\$32.00	Mensual
III. Capacitación artesanal e industrial		
A) Talleres de Centro de Desarrollo Comunitario	\$32.00	Mensual

APARTADO DÉCIMO CUARTO
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 249. Son objeto de estos derechos, la ocupación temporal de la superficie limitada bajo el control del Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 250. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que estacionen vehículos en la superficie limitada bajo el control del Municipio.

ARTÍCULO 251. Se tendrá como base para el pago de este derecho, el tiempo y los metros de superficie ocupada por el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 252. Los derechos a que se refiere el presente Apartado, se pagarán de acuerdo a las cuotas que se señalan enseguida:

a) Por el uso de piso en los espacios destinados o autorizados por la Dirección de Tránsito y Vialidad del Estado para tal fin en las vialidades del Municipio, Oaxaca, las personas físicas o morales estarán obligadas a cubrir los siguientes derechos:

CONCEPTO	TARIFA
1. Automóviles en la modalidad de particulares y taxis locales, así como camionetas en la modalidad de particulares y de servicio de carga ligera de tres cuartos de tonelada	\$7.00 días por cajón Máximo 6 x 2.10 metros
2. Automóviles en la modalidad de taxi foráneo	\$9.50 diarios por cajón Máximo 6 x 2.10 metros
3. Autobuses, microbuses y camiones de carga	\$15.00 días por cajón
4. Tráiler y camionetas con remolque	\$22.00 días por cajón

Los contribuyentes sujetos al pago de derechos de este inciso, podrán obtener un subsidio del 15% durante los meses de enero y febrero, 10% y 5% en marzo. Mismo que no podrá ser acumulable con ningún otro subsidio, condonación o acuerdo emitido por cualquier instancia.

b) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, en los lugares debidamente autorizados y señalados por el Honorable Cabildo, se pagará el derecho de estacionamiento conforme a una cuota de \$7.00 por cada hora.

El pago de este derecho se hará mediante relojes marcadores, tarjetas o cualquier otro sistema que determine el Honorable Cabildo.

El horario de funcionamiento y por el que se deberá pagar el derecho a que se refiere este artículo será de lunes a viernes de 8:00 a 14:30 horas y de 16:00 a 21:00 horas, asimismo no se causará este derecho en días festivos.

c) Los derechos por concepto de estacionamiento de vehículos en lugares previamente establecidos para ello, como mercados públicos, plazas u otros espacios de uso común, distintos a los señalados en los incisos a) y b) de la fracción II del presente artículo, se cobrarán a los usuarios de los mismos de acuerdo a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
1. Automóviles	\$6.00 por hora
2. Camionetas	\$ 8.00 por hora
3. Autobuses y camiones	\$19.00 por hora
4. Motos estacionadas en el lugar expreso del estacionamiento que determine el Municipio	\$3.00 por hora
5. Motos que ocupen un cajón de automóvil o de carga.	\$5.00 por hora
6. Vehículos de otro tipo como bicicletas, triciclos, carretas, montacargas y cualesquier objeto que haga uso de un cajón en el estacionamiento	\$5.00 por hora
7. Pérdida de boleto	\$108.00

ARTÍCULO 253. Los estacionamientos no pagarán licencias de funcionamiento, siempre y cuando sus propietarios no cobren más de \$10.00 pesos la hora completa.

Quedan sin efecto todos los convenios, acuerdos, circulares suscritos por el Municipio o por autoridades que se opongan al presente artículo.

APARTADO DÉCIMO QUINTO DERECHOS DEL REGISTRO FISCAL INMOBILIARIO

ARTÍCULO 254. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de registro fiscal inmobiliario.

ARTÍCULO 255. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere en el artículo anterior.

ARTÍCULO 256. Se pagará, por los trámites de inmuebles, el Derecho de Registro Fiscal Inmobiliario, según los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Integración al padrón predial o incorporación al padrón predial municipal de bienes inmuebles solicitados por los particulares o bajo el régimen ejidal o comunal	\$64.00	Por evento
II. Dictamen pericial sobre el valor fiscal de los inmuebles en todo tipo de contratos y juicios de cualquiera naturaleza, solicitado por los particulares o por las Autoridades ante quien quienes se ventilen.	\$128.00	Por evento
III. Expedición de cédula anual de situación inmobiliaria.	\$128.00	Por evento

APARTADO DÉCIMO SEXTO INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE CONTRATISTAS Y POR SERVICIOS DE VIGILANCIA, CONTROL Y EVALUACIÓN (5 AL MILLAR).

ARTÍCULO 257. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

ARTÍCULO 258. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 259. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública.	\$ 500.00	Anual

ARTÍCULO 260. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con el Municipio pagarán un derecho que servirá para la vigilancia, inspección y control de los procesos de ejecución de obra pública pagarán sobre

el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al milla que corresponda.

ARTÍCULO 261. La Tesorería Municipal, al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrá el importe del derecho a que se refiere el Artículo anterior, mismo que deberá ingresar a los ingresos fiscales de la propia Tesorería del Municipio.

APARTADO DÉCIMO SÉPTIMO LICENCIAS Y PERMISOS POR LA EXPLOTACIÓN DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS O ELECTROMECAÑICOS, INSTALADOS EN LOS NEGOCIOS O DOMICILIOS DE LOS PARTICULARES

ARTÍCULO 262. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

ARTÍCULO 263. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 264. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	
	EXPEDICIÓN	REFRENDO
I. Máquina de video juego con un solo monitor, para un solo jugador	\$319.00	\$255.00
II. Máquina de video juego con un solo monitor para dos jugadores	\$ 574.00	\$519.00
III. Máquina de video juego con un solo monitor, con simulador y un solo jugador	\$829.00	\$765.00
IV. Máquina de video juego con un solo monitor, con simulador y para dos jugadores más.	\$1,020.00	\$915.00
V. Sinfonola o reproductora de discos compactos	\$1,020.00	\$957.00
VI. TV con sistema (Nintendo, Play Station, Xbox)	\$191.00	\$128.00
VII. Computadora con renta de Internet	\$255.00	\$191.00

SECCIÓN TERCERA OTROS DERECHOS

APARTADO PRIMERO SERVICIO DE BASUREROS Y TIRADEROS MUNICIPALES AUTORIZADOS Y PLANTA DE TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS.

ARTÍCULO 265. Es objeto de este derecho la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos al Centro de Tratamiento de Residuos Sólidos (CITRESO), propiedad del Municipio.

Para los efectos de este Apartado se entenderá por residuos sólidos urbanos los generados en las casas y comercios, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en su actividad, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; como residuos de otra índole.

En términos de lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y de lo dispuesto por el artículo 47 fracción VIII y IX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, las Autoridades Municipales a través de los titulares de las Sindicaturas y de la Secretaría Municipal quedan facultadas para que por su conducto se otorguen las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final.

En ningún caso el Municipio podrá hacer la recolección o recibirá en el Centro de Tratamiento de Residuos Sólidos (CITRESO) residuos peligrosos, incompatibles o de manejo especial mismos que se regirán de acuerdo a la normatividad Federal y Estatal aplicable.

ARTÍCULO 266. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

ARTÍCULO 267. Las cuotas para uso del Centro de Tratamiento de Residuos Sólidos (CITRESO), se pagarán en la Tesorería Municipal o en las instalaciones de dicho centro, en

este segundo supuesto con personal que para tal efecto designe la Regiduría de Hacienda o la Tesorería Municipal, mediante un boleto que se entregue al momento de la introducción o depósito de desechos o residuos sólidos no tóxicos de acuerdo a la siguiente tabla.

CONCEPTO	CUOTA POR EVENTO
I. En camioneta tipo pick up	\$ 95.00
II. En camión tipo Volvo	\$159.00
III. En camión de hasta 10 Toneladas	\$191.00
IV. En Camión de más de 10 Toneladas	\$255.00
V. Introducción y depósito menores	\$16.00

En lo que refiere a la introducción de residuos sólidos en volúmenes distintos a los antes mencionados, se aplicarán las tarifas señaladas en la fracción I Recolección Común del Artículo 183.

Cabe señalar que se llevará un control o bitácora para efecto de los cobros que se realicen en el Centro de Tratamiento de Residuos Sólidos (CITRESO) con el personal designado, misma que deberá ser entregada de manera diaria o al día hábil siguiente en que fueron efectuados los cobros ante la Tesorería Municipal.

**APARTADO SEGUNDO
POR SERVICIOS DE CALLES**

ARTÍCULO 268. Es objeto de este derecho, la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado y compactación de calles municipales, ya sea por decisión de la autoridad municipal o a petición de los habitantes de la zona beneficiada. El cual se causará, determinará y pagará en los términos de la presente Ley aplicando supletoriamente la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca cuando su aplicación no sea contraria a esta Ley.

ARTÍCULO 269. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales propietarias, poseedoras o detentadoras a cualquier título de predios en cuyo frente se ubiquen las calles que sufran las mejoras objetos de estos derechos, independientemente de la causa que haya dado origen a dichas mejoras.

ARTÍCULO 270. Será base para determinar el cobro de estos derechos el costo de las mejoras realizadas en la prestación del servicio en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en las calles motivo de los derechos.

ARTÍCULO 271. La cuota a pagar, deberá cubrirse al momento de prestarse el servicio, con una tarifa de \$96.00 por metro cuadrado.

**SECCIÓN CUARTA
ACCESORIOS**

ARTÍCULO 272. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 273. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 274. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 2.0 % mensual.

ARTÍCULO 275. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**SECCIÓN QUINTA
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES
PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**

**APARTADO ÚNICO
DERECHOS PENDIENTES DE COBRO DE EJERCICIOS ANTERIORES.**

ARTÍCULO 276. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no fueron recaudados en el ejercicio correspondiente.

**CAPÍTULO IV
PRODUCTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**APARTADO PRIMERO
DERIVADOS DE LOS BIENES INMUEBLES**

ARTÍCULO 277. Estos productos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley de Ingresos y en forma supletoria en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 278. Es objeto de este producto:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por uso de pensiones municipales.

ARTÍCULO 279. Las cuotas derivadas del arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento administrados por éste, se determinarán por la Regiduría de Hacienda Municipal en coordinación con la Sindicatura Hacendaria, dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones y uso o destino y éstas se liquidarán en la Tesorería Municipal, dentro de los primeros diez días de cada mes.

ARTÍCULO 280. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas

ARTÍCULO 281. Son objeto también de productos de bienes de dominio privado, ocupación temporal de la superficie limitada de bienes de dominio privado bajo el control Municipio, para el estacionamiento de vehículos.

ARTÍCULO 282. Son sujetos de estos productos, las personas físicas y morales, propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o camiones de carga que ocupen una superficie limitada bajo control del Municipio.

ARTÍCULO 283. La base para el pago de este producto será, por el tipo de unidad de motor.

ARTÍCULO 284. Las cuotas a que se refiere el presente artículo, se pagarán en la Tesorería Municipal dentro de los primeros diez días de cada mes conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Vehículos particulares por hora en zona restringida	\$13.00	Por evento
II. Automóviles de alquiler (Taxis)	\$128.00	Mensual
III. Camionetas de alquiler de carga (local)	\$255.00	Mensual
IV. Camionetas de alquiler de servicio mixto de carga y pasaje (foráneos)	\$255.00	Mensual
V. Transporte Urbano y suburbano	\$255.00	Mensual
VI. Autobuses de pasajeros foráneos	\$1,275.00	Mensual
VII. Camionetas (tipo suburban)	\$638.00	Mensual
VIII. Otros objetos adheridos a la vía pública	\$319.00	Mensual

**APARTADO SEGUNDO
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES**

ARTÍCULO 285. Queda obligada la Tesorería Municipal a llevar un inventario de los bienes muebles propiedad del Municipio, el cual deberá ser permanentemente actualizado debiendo comunicar al congreso del Estado las altas y bajas que se realicen durante los primeros cinco días del mes siguiente en que se hayan efectuado. Esta obligación no será aplicable cuando se trate de bienes muebles cuyo valor no exceda del importe de cien días de salario general de la zona.

ARTÍCULO 286. Podrá el Municipio percibir productos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, siempre y cuando estos resulten innecesarios para la administración municipal o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

ARTÍCULO 287. Por el arrendamiento de los bienes muebles, propiedad del Municipio o administrados por éste, se pagarán los precios que se fijen en los contratos respectivos.

**APARTADO TERCERO
DERIVADOS DE BIENES MUEBLES NO SUJETOS A SER INVENTARIADOS**

ARTÍCULO 288.- El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de Bienes Muebles cuya vida útil ya haya cumplido con las especificaciones y requerimientos de su uso, y que por la naturaleza del bien sea sujeto de ser enajenado a un valor de rescate.

ARTÍCULO 289.- Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, de sus bienes, se establecerá en los contratos que se celebren entre las Autoridades Municipales y las personas físicas o morales interesadas en la enajenación.

**APARTADO CUARTO
OTROS PRODUCTOS**

ARTÍCULO 290. Los ingresos que por este concepto perciba el Municipio estarán en función al presente Apartado y en forma supletoria el Título Cuarto, Capítulo Cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 291. Estos productos serán los que resulten de los convenios que se celebren entre Municipio y Organismos públicos o privados, de común acuerdo el Ayuntamiento y el adquirente de los bienes o servicios de que se trate.

ARTÍCULO 292. El Municipio percibirá productos derivados de sus funciones de derecho privado por el ejercicio de sus derechos sobre bienes ajenos, y cualquier otro tipo de productos no comprendidos en los Apartados anteriores.

ARTÍCULO 293. El pago de los productos a que se refiere este Apartado deberá hacerse con anticipación a la realización de los hechos o actos que los generen y deberán pagarse en la Tesorería Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 294. Se establece responsabilidad solidaria a las Autoridades Municipales en el pago de estos productos cuando por descuido, negligencia o mala fe dejen de reclamarse su pago a los particulares.

Los productos por los servicios que preste el Municipio, se cubrirán en las oficinas autorizadas. La Tesorería establecerá las cuotas y tarifas relacionadas con los productos, cuando esta facultad no se confiera por disposición jurídica a otra autoridad, y emitirá las reglas de carácter general para el control de los ingresos por este concepto.

ARTÍCULO 295. Los productos generados por la venta de formatos causaran un costo conforme a la siguiente tarifa:

CONCEPTO	CUOTA
I. Formatos de tesorería	\$17.00
II. Formatos de desarrollo urbano	\$32.00
III. Formatos para espectáculos públicos	\$96.00
IV. Formato para panteones	\$32.00
V. Formatos de mercados	\$32.00
VI. Formatos vía pública	\$32.00

ARTÍCULO 296. Estos productos se causarán, determinarán y liquidarán en los términos del Título Cuarto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 297. El arrendamiento de los bienes inmuebles propiedad del municipio o administrados por el mismo, se cubrirán conforme a las cuotas que determine para el efecto la Tesorería dependiendo del tipo de inmueble, ubicación, dimensiones, uso o destino, sin que en ningún caso pueda ser menor al monto comercial aplicable en la zona.

**APARTADO QUINTO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

ARTÍCULO 298. Los productos generados por inversiones financieras e inversiones de capital se causarán según lo establecido en el Título IV, Capítulo III de la Ley de Hacienda Municipal:

a) PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28

ARTÍCULO 299. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente al Ramo 28 Ingresos de Gestión y Participaciones: Fondo Municipal de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Fondo de Compensación y Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diésel.

b) PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 33 FONDO III

ARTÍCULO 300. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente al Ramo 33 Fondo III: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

c) PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 33 FONDO IV

ARTÍCULO 301. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente al Ramo 33 Fondo IV: Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales y del D.F.

d) PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES

ARTÍCULO 302. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente los convenios que se suscriban con la Federación.

e) PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES

ARTÍCULO 303. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente los convenios que se suscriban con el Estado.

f) PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS PARTICULARES

ARTÍCULO 304. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas, por todo recurso financiero referente los convenios que se suscriban con el Particulares.

ARTÍCULO 305. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de las cuentas productivas en el ejercicio fiscal en curso.

**SECCIÓN SEGUNDA
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**APARTADO ÚNICO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES.**

ARTÍCULO 306. El Municipio percibirá productos por concepto de arrendamiento de bienes muebles e intangibles que se ofrecen a la ciudadanía, en beneficio del desarrollo económico, social y cultural de los habitantes del Municipio este concepto se cobrará solo cuando el H. Cabildo así lo determine y deberá mediar acuerdo.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
CURSOS DE CAPACITACIÓN A COMERCIANTES Y/O EMPRESARIOS	\$648.00	POR EVENTO

**SECCIÓN TERCERA
ACCESORIOS**

ARTÍCULO 307. El pago extemporáneo de Productos será sancionado de acuerdo a lo pactado en el respectivo contrato, atendiendo a la(s) clausula(s) que hacen referencia al incumplimiento del mismo.

ARTÍCULO 308. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de adeudos relacionados con productos, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO V
APROVECHAMIENTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**APARTADO PRIMERO
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 309. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto en esta Ley y supletoriamente en lo que no se oponga a la misma se aplicará el Título Quinto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal.

A falta de disposición expresa en esta Ley se aplicarán las sanciones que establezcan los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 310. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

- I. Infracciones por fallas administrativas.
- II. Infracciones por fallas de carácter fiscal.

III Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

ARTÍCULO 311. Las infracciones por faltas administrativas serán establecidas por la dependencia administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnarán a la Tesorería Municipal, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calculará y percibirá el ingreso derivado de la infracción, previa calificación de los Jueces Calificadores

APARTADO SEGUNDO
INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 312. Constituyen indemnización, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos; así como, los daños ocasionados al patrimonio municipal.

APARTADO TERCERO
REINTEGROS

ARTÍCULO 313. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en el ejercicio fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de cumplimiento de contrato, fianzas de anticipo y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

APARTADO CUARTO
PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES.

ARTÍCULO 314. Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados que sean transferidos al municipio, de conformidad con el artículo 149 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 315. Los aprovechamientos a que se refiere el artículo anterior, solamente serán admitidos a beneficio de inventario.

APARTADO QUINTO
APROVECHAMIENTOS POR APORTACIONES Y COOPERACIONES.

ARTÍCULO 316. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

SECCIÓN SEGUNDA
ACCESORIOS

ARTÍCULO 317. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 318. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 319. La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa del 2.0 % mensual.

ARTÍCULO 320. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO VI
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOSSECCIÓN ÚNICA
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES Y ESTATALES

Artículo 321. Los ingresos que por éste concepto perciba el Municipio, estarán sujetos a lo establecido en el título VI, Capítulo único de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 322. Tendrán el carácter de participaciones aquéllas que el Municipio tenga derecho a percibir, de los Ingresos Federales o Estatales, conforme lo establecen La Ley de

Coordinación Fiscal, los convenios de coordinación o en cualesquiera otras Leyes que en su caso lo establezcan.

ARTÍCULO 323. Las participaciones federales o estatales que perciba la Hacienda Municipal estarán sujetas a lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal, en el sentido de que el Municipio percibirá las Participaciones Federales e Incentivos por Administración de Ingresos Federales, los que se derivan de la Ley de Coordinación Fiscal a favor de los municipios, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, respectivamente. Estas participaciones e incentivos deberán ingresarse de inmediato al Erario Municipal y expedir el recibo oficial correspondiente.

ARTÍCULO 324. Conforme a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda Municipal, el Municipio percibirá recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

APARTADO PRIMERO
PARTICIPACIONES

ARTÍCULO 325. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

APARTADO SEGUNDO
APORTACIONES

ARTÍCULO 326. Los Municipios percibirán recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

APARTADO TERCERO
CONVENIOS

ARTÍCULO 327. Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

CAPÍTULO VII
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.SECCIÓN ÚNICA
AYUDAS SOCIALESAPARTADO ÚNICO
DONATIVOS EN EFECTIVO

ARTÍCULO 328. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

ARTÍCULO 329. Se consideran donativos en efectivo, aquellos que realicen las personas físicas o morales, que no tengan un fin específico y que contribuyan al desarrollo del municipio.

La Tesorería Municipal será la encargada de recibir y en su caso expedir el comprobante fiscal por el importe del donativo realizado

CAPÍTULO VIII
DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOSSECCIÓN ÚNICA
ENDEUDAMIENTO INTERNOAPARTADO ÚNICO
EMPRÉSTITOS

ARTÍCULO 330. El Municipio percibirá ingresos por empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 331. Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117, fracción VIII segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos aplicables en la Ley de Deuda Pública.

ARTÍCULO 332.- Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública u otros pasivos a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán, la primera de ellas, a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal, y tratándose de otros pasivos de cualquier naturaleza, lo definirá el Municipio atendiendo a sus fuentes de financiamiento y destino de los recursos; para el caso de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Coordinación Fiscal.

LIBRO SEGUNDO DE LOS SERVICIOS DE LA TESORERÍA

TÍTULO ÚNICO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 333. Los servicios de recaudación a que se refiere la presente Ley se prestarán dentro del territorio del Municipio, con observancia de lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 334. Para los efectos del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el Tesorero y demás empleados que manejen, recauden o administren fondos públicos municipales, al iniciar sus funciones deberán caucionar su manejo con la garantía suficiente de acuerdo a lo previsto por el artículo 32 de la presente Ley a más tardar dentro de los 30 días naturales del inicio de sus funciones, con apercibimiento de la sanción prevista en el primer párrafo del artículo 96 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Para estos efectos se considerarán como servidores públicos que administran fondos municipales a todos aquellos servidores públicos que emitan órdenes de pago, licencias o permisos de carácter municipal. La Tesorería por conducto de su titular emitirá en su caso los lineamientos administrativos para otorgar la caución por parte de los servidores o empleados públicos municipales a que hace referencia el presente artículo.

CAPÍTULO II DE LA RECAUDACIÓN

ARTÍCULO 335. La recaudación se inicia con la recepción de fondos, valores y, en su caso, de bienes y servicios recibidos como dación en pago, por los conceptos que señala la presente Ley y, por otros conceptos que deba percibir el Gobierno Municipal por cuenta propia o ajena.

Cuando por los conceptos antes mencionados la recaudación deba hacerse en efectivo, se considerarán como medios de pago los que establezca la presente Ley y el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca. Los cheques personales sin certificar deberán satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones fiscales.

La recepción de pagos podrá realizarse mediante pago directo en las cajas recaudadoras del Municipio o mediante depósito en cuentas que la propia Tesorería mantenga abiertas en el sistema bancario.

Para la recepción de cobros mediante pago efectivo en las cajas recaudadoras, los responsables de éstas tendrán bajo su responsabilidad durante el Ejercicio Fiscal 2015 un fondo fijo que se destinará para las necesidades de moneda fraccionaria, con el fin de otorgar cambio al contribuyente. Este será determinado por el Tesorero, en función del volumen de operaciones de cada caja recaudadora, no debiendo rebasar el monto de 800 (Ochocientos Pesos 00/100 M.N.).

ARTÍCULO 336. La recepción de fondos se comprobará con el sello y la firma del cajero o receptor de fondos habilitado en el recibo, en los formatos oficiales que presente el contribuyente, si la determinación del crédito está a su cargo. Asimismo, se comprobará igualmente con el recibo oficial o documentos que deban expedir las Autoridades Fiscales, que expresarán en número la cantidad ingresada, el nombre del beneficiario y, los demás datos y requisitos inherentes al formato que se utilice, debiendo expedirse en el acto por la caja recaudadora autorizada.

La Tesorería, mediante disposiciones de carácter general, podrá señalar otros medios por los cuales se compruebe la recepción de los fondos

La recepción de los bienes o servicios que se reciban en dación en pago se comprobará de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

SECCIÓN PRIMERA DE LA RECEPCIÓN Y CONCENTRACIÓN DE FONDOS Y VALORES

ARTÍCULO 337. La recepción de los fondos y, en su caso, los valores resultantes de la recaudación, se justificará con los documentos relativos a la determinación del crédito, resoluciones administrativas o judiciales, autorizaciones, convenios, contratos, permisos, concesiones, transferencias vía electrónica, y los demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. Dichos fondos se comprobarán con los documentos o formas oficiales que establezcan las reglas de carácter general

ARTÍCULO 338. Todos los fondos que se recauden dentro del territorio municipal, provenientes de la aplicación de la presente Ley, se concentrarán en la Tesorería el mismo día en que se efectúe la recaudación, con las excepciones siguientes:

- I. Los servidores públicos de las dependencias municipales, distintas a las fiscales, que por cualquier circunstancia y bajo cualquier concepto recauden o recepción en ingresos municipales, concentrarán la recaudación a más tardar el día hábil siguiente de efectuada, de conformidad a las disposiciones vigentes. La Tesorería, en los casos que considere justificados, podrá modificar el plazo antes indicado, para lo cual deberá expedir la resolución correspondiente;
- II. Las instituciones de crédito que estén autorizadas para recaudar los fondos municipales, efectuarán su concentración en los plazos que establezca Tesorería en las autorizaciones generales o convenios correspondientes;
- III. Los particulares legalmente autorizados o por autorización expresa del Tesorero concentrarán los fondos a más tardar el día hábil siguiente de recibidos y por el personal que harán las Autoridades, los servidores públicos del Municipio y los particulares, no sean auxiliares, cuando eventualmente perciban ingresos municipales, y
- IV. Las oficinas o cajas recaudadoras autorizadas por conducto del personal que las opera y los demás auxiliares, concentrarán el mismo día los fondos recibidos. Si la recepción se efectúa fuera del horario hábil bancario o vespertino, los conceptos se concentrarán al día hábil siguiente.

El incumplimiento en la concentración oportuna y completa en los términos previstos en esta Ley, hará que la Tesorería determine los daños o perjuicios causados a la Hacienda Municipal y, en su caso, establezca las sanciones correspondientes y finque los pliegos preventivos de responsabilidades que procedan y, en su caso, haga de conocimiento a la Contraloría y Transparencia Municipal para que actúe en el ámbito de su competencia.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE FONDOS Y VALORES

ARTÍCULO 339. La custodia de fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Municipio provenientes de la recaudación comprende su guarda, protección, traslado, conducción y control hasta su entrega.

La custodia de fondos y valores estará a cargo:

- I. Del personal de las oficinas recaudadoras autorizadas de la Tesorería o de otras dependencias que autorice la Tesorería y que, por la naturaleza del puesto, por habilitación expresa, desempeñen la función y tengan caucionado su manejo;
- II. De las instituciones de crédito autorizadas por la Tesorería que recauden ingresos municipales;
- III. Del personal de las dependencias que administren o recauden ingresos municipales;
- IV. De los particulares que por disposición de la Ley o por autorización expresa del Tesorero reciban fondos y valores municipales, y
- V. De las empresas contratadas por el Municipio para el traslado y custodia de los fondos municipales.

La Tesorería conservará, en todo caso, la facultad de ejercer directamente las funciones que desempeñen los auxiliares.

Las relaciones entre la tesorería y los auxiliares a que se refiere la fracción anterior serán directas en las materias a que se contrae esta Ley, sin perjuicio de la dependencia jerárquica que, en su caso, tengan éstos últimos respecto a las dependencias u organismos a que estén adscritos.

En los casos en que sea procedente la remoción, suspensión temporal o separación de funciones o de puesto de los servidores públicos de la Tesorería o de los auxiliares a que se refiere el párrafo anterior, que tengan a su cargo el manejo de fondos, valores o bienes del Gobierno Municipal o al cuidado del mismo, deberá hacerse del conocimiento de una u otros

para que, respecto a los servidores públicos de su adscripción, se proceda con la debida oportunidad a la entrega formal de las existencias de dichos fondos, valores o bienes, designándose al sustituto.

ARTÍCULO 340. Cuando los fondos y valores en custodia requieran de servicios adicionales de vigilancia, protección y seguridad, la Tesorería podrá solicitar a la Comisaría de Policía y Vialidad Municipal, protección adicional a las oficinas recaudadoras autorizadas de la Tesorería y de otras dependencias y entidades, en la medida de su capacidad y restringido a las zonas geográficas que determine. Cuando no esté en aptitud de proporcionar dichos servicios, los mismos estarán a cargo del auxiliar que tenga la custodia de los fondos y valores o de la empresa privada de seguridad que el Municipio contrate.

Asimismo, dichos servicios podrán contratarse por la Tesorería o sus auxiliares con empresas especializadas en seguridad y protección de dinero y valores autorizada por la Tesorería, las cuales deberán garantizar el manejo de los fondos y valores.

**LIBRO TERCERO
DE LOS RECURSOS**

**TÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDAD**

ARTÍCULO 341. Contra las resoluciones o procedimientos de las Autoridades Fiscales del Municipio, que causen agravio en materia fiscal, el contribuyente afectado podrá interponer el recurso administrativo de inconformidad, de acuerdo a lo establecido por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 342. Los medios de defensa establecidos en el Código Fiscal no procederán contra las resoluciones que no generan instancia

**LIBRO CUARTO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

**TÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

ARTÍCULO 343. No satisfecho o garantizado un crédito fiscal dentro del plazo que para el efecto señalen las disposiciones legales, se exigirá su pago mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece esta Ley aplicando supletoriamente lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, siempre y cuando su aplicación no sea contraria a lo dispuesto por la presente Ley. En ningún caso se aplicará este procedimiento para el cobro de créditos derivados de productos.

ARTÍCULO 344. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas al pago de los gastos de ejecución, y los recargos que se calcularán conforme a lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 345. Se podrá practicar embargo precautorio sobre bienes o la negociación del contribuyente para asegurar el interés fiscal, tratándose de un crédito fiscal que no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista el peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado, sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará al procedimiento administrativo de ejecución.

Si el contribuyente garantiza el interés fiscal en los términos establecidos por esta Ley, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

ARTÍCULO 346. Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

- I. El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;
- II. Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes, y
- III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado.

En los casos anteriores, la autoridad que practique el aseguramiento deberá levantar acta circunstanciada en la que precise las razones para hacerlo.

El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos de determinación presuntiva establecidos en esta Ley.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto en este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en la presente Ley.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite dentro del plazo de 45 días hábiles resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, cesará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

ARTÍCULO 347. El procedimiento administrativo de ejecución se iniciará por cualquiera de las autoridades fiscales municipales, dictándose mandamiento de ejecución motivado y fundado, que consistirá en una orden de la autoridad fiscal, en la que se expondrán las razones y fundamentos legales que la apoyen, disponiendo que se requiera al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago del crédito, apercibiéndolo de que de no hacerlo, se le embargarán bienes suficientes para hacer efectivo el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En el mismo mandamiento de ejecución se designará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal para esos efectos que deban practicar el requerimiento y, en su caso el embargo de bienes en cualquier parte del Municipio.

No será necesario expedir mandamiento de ejecución cuando el crédito fiscal haya sido garantizado mediante depósito en efectivo. En este caso, el jefe de la oficina recaudadora, expedirá acuerdo ordenando su aplicación definitiva en pago del crédito correspondiente.

Quando el depósito no cubra el importe total del adeudo, se expedirá mandamiento de ejecución sólo por la diferencia insoluble para hacerla efectiva al deudor.

Quando el requerimiento se haga personalmente, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal entregará copia del mandamiento de ejecución a la persona con quien entienda la diligencia y levantará acta pormenorizada, de la que también entregará copia, sin que para tal efecto deba levantarse acta de notificación que cumpla con las formalidades establecidas en cuanto a las Notificaciones.

ARTÍCULO 348. Cuando la exigibilidad del crédito fiscal y sus accesorios se origine por cese de la prórroga, o de la autorización para el pago en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del requerimiento.

ARTÍCULO 349. Para iniciar un procedimiento de cobro en contra de un responsable solidario del crédito fiscal, será necesario hacerle notificación, en la que se expresará:

- I. El nombre del contribuyente;

II. La resolución de la que se derive el crédito fiscal en la que se desglosen las cantidades que lo integran y el monto total de éste;

III. Los motivos y fundamentos por lo que se le considera responsable del crédito, y

IV. El plazo para el pago que será de quince días, salvo que esta Ley establezca otro diverso.

ARTÍCULO 350. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán al deudor para que demuestre en el acto haber efectuado el pago y, en caso contrario, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes, o

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda.

Para efectos de esta Ley se entenderá por empresa o negociación al conjunto de bienes organizados en una unidad económica de producción y distribución de bienes y servicios ofrecidos al mercado, con el fin de realizar actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, generalmente onerosas o lucrativas.

En la diligencia de embargo, la persona con la que se entienda estará obligada a señalar, bajo protesta de decir verdad, todos y cada uno de los bienes comprendidos directa o indirectamente en la realización de las actividades señaladas en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 351. El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, sujetándose al orden siguiente:

- I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de \$1,275.00 al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.
- II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general, créditos de inmediato y fácil cobro, a cargo de dependencias o entidades de la Federación, Estados y Municipios, y de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia;
- III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores;
- IV. Bienes inmuebles, y
- V. Negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos, y si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así se hará constar en el acta que al efecto se levante por el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTÍCULO 352. La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, solo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad fiscal o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, las autoridades fiscales municipales notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Tesorería, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la hacienda pública municipal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con lo dispuesto por esta Ley, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente. Si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

ARTÍCULO 353. Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

- I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Tesorería, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería;
- II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe a la Tesorería haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a emitir la garantía otorgada por el contribuyente;
- III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado, la autoridad fiscal procederá hacer efectiva la garantía, y
- IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado, la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la autoridad fiscal, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Tesorería con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Tesorería las pruebas no son suficientes, se le notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer los medios de defensa correspondientes.

ARTÍCULO 354. La autoridad fiscal, el actuario o la persona habilitada por la misma autoridad podrán señalar bienes sobre los que se trabará el embargo, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

- I. No señale bienes o los señalados no sean suficientes o idóneos a juicio del mismo actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento, y

II. Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalaré:

- a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina recaudadora;
- b) Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real o cualquier embargo anterior, o
- c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

ARTÍCULO 355. Si al designarse bienes para el embargo, se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal; asimismo, podrá oponerse el cónyuge que tenga titularidad de los bienes a embargar con motivo del régimen conyugal al cual se haya sometido. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina recaudadora, a la que deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la recaudadora las pruebas no son suficientes, ordenará al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal que continúe con el embargo, y notificará al interesado que puede hacer valer los medios de defensa que establezca la Ley.

En todo momento los opositores podrán ocurrir ante la oficina recaudadora haciéndole saber la existencia de otros bienes propiedad del deudor del crédito fiscal libre de gravamen y suficiente para responder de las prestaciones fiscales exigidas. Esas informaciones no obligarán a la recaudadora a levantar el embargo sobre los bienes a que se refiere la oposición.

ARTÍCULO 356. Si los bienes señalados para la traba de ejecución están ya embargados por otras autoridades no fiscales o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará, no obstante, el embargo. Los bienes embargados se entregarán al depositario designado por la oficina recaudadora, por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su reclamación de preferencia.

Si los bienes señalados para la ejecución hubieren sido ya embargados por parte de la propia autoridad fiscal, se practicará el embargo, entregándose los bienes al depositario que haya designado con anterioridad. En el caso de que el embargo se haya practicado por autoridades fiscales estatales, federales u organismos fiscales autónomos, también se efectuará el embargo entregándose los bienes al depositario designado por la oficina recaudadora y se dará aviso a la autoridad federal. En caso de inconformidad, la controversia resultante será resuelta por los tribunales judiciales de la Federación; en tanto se resuelve el procedimiento respectivo no se hará aplicación del producto del remate, salvo que se garantice el interés fiscal a satisfacción de la Tesorería.

ARTÍCULO 357. Quedan exceptuados de embargo:

- I. El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares;
- II. Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal;
- III. Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor;
- IV. La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento;
- V. Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes;
- VI. Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos.
- VII. El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;
- VIII. Los derechos de uso o de habitación;
- IX. El patrimonio de familia en los términos que establezca el Código Civil para el Estado de Oaxaca, desde su inscripción en el Registro Público correspondiente;
- X. Los sueldos y salarios;
- XI. Las pensiones de cualquier tipo, y
- XII. Los ejidos.

Los bienes señalados en la fracción IV del presente artículo podrán ser embargados, siempre y cuando así lo señale el deudor o la persona con la que se entienda la diligencia de embargo, o bien, podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

ARTÍCULO 358. El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal trará embargo en bienes bastantes para cubrir los créditos fiscales y los gastos de ejecución, poniendo todo

lo embargado, previa identificación de los bienes, bajo la guarda del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo cuando los hubiera designado anticipadamente la oficina recaudadora, nombrará el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal en el mismo acto de la diligencia.

El nombramiento de depositario podrá recaer en el ejecutado y tratándose de bienes muebles podrá recaer en el ejecutor, pudiendo extraerlos en el momento de la diligencia, para ser depositados en el almacén fiscal que para ese fin se habilite, hechos que deberán constar en el acta que para ese efecto se levante.

ARTÍCULO 359. El embargo de créditos será notificado personalmente por el actuario o por la persona habilitada por la autoridad fiscal, a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la oficina recaudadora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los pagos a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse el día de vencimiento de las obligaciones respectivas, aquellos que no tengan fecha de vencimiento, contarán con un plazo de 15 días a partir de la notificación del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, para realizar el pago.

Si en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público correspondiente, el jefe de la oficina recaudadora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura en la que conste el pago y cancelación o el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, el jefe de la oficina recaudadora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público correspondiente, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 360. El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina recaudadora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto, una vez transcurrido el plazo se procederá a la extracción.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina recaudadora.

ARTÍCULO 361. Si el deudor o cualquiera otra persona impidiere materialmente al actuario o a la persona habilitada por la autoridad fiscal el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, siempre que el caso lo requiera, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, solicitará el auxilio de la policía o fuerza pública para llevar adelante los procedimientos de ejecución.

ARTÍCULO 362. Si al inicio o durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señalados para la traba o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal previo acuerdo fundado del jefe de la oficina recaudadora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, cuando persona con quien se entienda la diligencia no abriere los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras el mismo actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina recaudadora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante si se negare a abrirlos dentro de este plazo, la propia oficina designará un perito experto legal para que en presencia de dos testigos lo abra.

El actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, levantará un acta haciendo constar el inventario completo de los bienes, la cual deberá ser firmada por el mismo, los testigos y el depositario designado. En la propia oficina quedará a disposición del deudor una copia del acta a que se refiere este párrafo.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de cajas u otros objetos unidos a un inmueble o de difícil transportación, el actuario o la persona habilitada por la autoridad fiscal, trará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento establecido en los dos párrafos anteriores.

ARTÍCULO 363. Los bienes embargados se dejarán bajo guarda del o de los depositarios que fueren necesarios. Las autoridades fiscales o en su defecto jefes de las oficinas recaudadoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales aplicables, y con las facultades y obligaciones señaladas en esta Ley. Cuando se efectúe la remoción del

depositorio, éste deberá poner a disposición del actuario o de la persona habilitada por la autoridad fiscal, los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo éstos realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes para su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o a la administración. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina recaudadora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Municipio, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina recaudadora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina recaudadora, ordenará que cese la intervención con cargo a la caja, y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a las disposiciones legales aplicables.

El interventor encargado de la caja o el interventor administrador, podrá ser un profesionalista con experiencia mínima de dos años en el ramo.

El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querrelas y desistir de estas últimas, previo acuerdo del jefe de la oficina recaudadora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio. El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina recaudadora, y
- II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios, honorarios y demás créditos preferentes, y entregar su importe en la caja de la oficina recaudadora a medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo.

El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el Registro Público correspondiente.

Las autoridades fiscales podrán proceder a la enajenación de la negociación intervenida, cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado período del año, en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

En estos casos, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley.

La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera salisfecho o cuando de conformidad con esta Ley se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina recaudadora comunicará el hecho al Registro Público correspondiente, para que se cancele la inscripción respectiva.

En caso de que la negociación que se pretenda embargar ya esté embargada por otra autoridad, el interventor designado por dicha autoridad podrá ser depositario respecto de los intereses del fisco municipal.

La designación o cambio de interventor se hará del conocimiento a las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

Las controversias que surjan con autoridades fiscales federales que hubiesen embargado un mismo bien o negociación, relativas al derecho de preferencia para recibir el pago de

créditos fiscales se resolverán por los tribunales federales, tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a lo siguiente:

- a) La preferencia corresponderá al fisco que tenga en su favor créditos por impuestos sobre la propiedad raíz, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles o del producto de la venta de éstos, y
- b) En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga el carácter de primer embargante.

ARTÍCULO 364. El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género, se inscribirá en el Registro Público correspondiente.

Artículo 365. El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina recaudadora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales, o bien, cuando se trate de bienes o negociaciones, que tengan inscritos gravámenes que dificultarían la recuperación del crédito fiscal o no sea posible su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En el caso de que los bienes embargados no sean propiedad del deudor, el jefe de la oficina recaudadora dejará sin efectos dicho embargo, y se procederá a embargar bienes suficientes.

ARTÍCULO 366. Las diligencias para la enajenación de bienes embargados se iniciarán o reanudarán:

- I. A partir del día siguiente a aquél en que se hubiera fijado la base del remate, en los términos de esta Ley;
- II. En los casos de embargo precautorio, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento;
- III. Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo previsto para tal efecto en esta Ley, y
- IV. Al quedar firme la resolución o sentencia confirmatoria de la validez del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

ARTÍCULO 367. Todo remate se hará en subasta pública, en el local de la oficina recaudadora, salvo las excepciones que en esta Ley se establecen.

La Tesorería podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

Las enajenaciones fuera de remate podrán ser en subasta pública respetando la base fijada para su venta.

ARTÍCULO 368. El Municipio tendrá preferencia para recibir el pago de los créditos provenientes de ingresos que debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el Registro Público correspondiente y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito cuya preferencia se invoque deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el Municipio entrará en los juicios universales. Cuando se inicie un concurso mercantil, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a la Tesorería para que, en su caso, ordene, a la autoridad fiscal respectiva, que se hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 369. La base para el remate de los bienes inmuebles embargados será el valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, de conformidad con lo establecido en esta Ley; tratándose de negociaciones, la base será la que resulte del avalúo pericial.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes inmuebles embargados será el 75% del valor fiscal determinado con base en la aplicación de valores unitarios de suelo y construcción, actualizado al año fiscal que corresponda.

En el caso de bienes muebles la base para el remate será la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado, una vez transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo primero del numeral 243 de la presente Ley y realizada la extracción de los bienes muebles, la autoridad requerirá al contribuyente se presente en la oficina recaudadora en un plazo de seis días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación para

tal efecto, a fin de fijar de común acuerdo la base para el remate. A falta de acuerdo, la autoridad practicará avalúo pericial, y tratándose de negociaciones, se designará perito dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se dicte la resolución que ordene su enajenación.

En todos los casos, la autoridad notificará al embargado el valor que servirá de base para la enajenación de los bienes embargados.

El embargado o terceros acreedores que no estén de acuerdo con el valor base para la enajenación, dentro de los diez días siguientes a que surta efectos la notificación de dicho valor, deberán manifestar por escrito tal situación y designar en ese mismo acto valuador, que tratándose de bienes inmuebles será cualquier persona con autorización o registro vigente ante la autoridad fiscal; en el caso de bienes muebles, cualquier valuador idóneo o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes, y para el caso de negociaciones, Contador Público certificado.

Cuando el embargado o tercero interesado no manifieste en tiempo y forma no estar de acuerdo con el valor señalado como base para la enajenación de bienes, o haciéndolo no designe valuador o incluso habiéndolo designado éste no rinda su dictamen en el plazo señalado, se tendrá por aceptado el valor determinado conforme al primer párrafo de este artículo.

Cuando del dictamen rendido por el valuador del embargado o terceros interesados resulte un valor superior a un 10% al determinado conforme a los párrafos primero y tercero de este artículo, la autoridad fiscal podrá consentir dicho dictamen, o bien, designar dentro del término de seis días, un valuador tercero en discordia. Del dictamen consentido o del rendido por el valuador tercero en discordia, se fijará el valor que ha de servir como base para el remate de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los valuadores designados deberán rendir su dictamen en un plazo de diez días si se trata de bienes muebles, veinte días si son inmuebles y treinta días cuando sean negociaciones, contados a partir de la fecha de su designación.

ARTÍCULO 370.- El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los cuarenta días hábiles siguientes al en que hubiere quedado firme la determinación del valor que deberá servir de base para el remate de los bienes embargados. La publicación de la convocatoria de remate se hará cuando menos diez días antes de la fecha del mismo.

La convocatoria de remate se fijará en el sitio visible y usual de la oficina recaudadora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente. Además tanto la convocatoria de remate como la de enajenación fuera de remate se darán a conocer en la página electrónica de las autoridades fiscales.

Cuando el valor de los bienes muebles, inmuebles o la negociación a rematar excedan de \$700,000.00 (Setecientos mil pesos 00/100 M.N), la convocatoria se publicará por una ocasión en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio.

ARTÍCULO 371. Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, que deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate, así como para la enajenación fuera de remate y en caso de no ser factible, se tendrá como citación la que se haga en la convocatoria en que se anuncie el remate o en la difusión para la enajenación fuera de remate, en la que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior, tendrán derecho a concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la oficina respectiva en el acto de la diligencia.

ARTÍCULO 372. Mientras no se realice la audiencia de remate de los bienes, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado, en efectivo o en cheque de caja o certificado, cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

Cuando el contribuyente haya propuesto comprador, éste tiene de plazo para cubrir la totalidad del crédito fiscal, hasta antes de que se efectúe la audiencia de remate, se enajenen fuera de remate o se adjudiquen a favor del fisco; de lo contrario se continuará con el procedimiento a fin de efectuar el remate, enajenación o adjudicación de los bienes embargados.

Una vez que el comprador propuesto por el embargado haya cubierto el crédito fiscal, se liberarán los bienes embargados para que el contribuyente formalice con el comprador las operaciones que estimen procedentes.

ARTÍCULO 373. Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para remate.

ARTÍCULO 374. En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal; si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos de esta Ley.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

A falta de posturas o cuando las ofrecidas no puedan ser calificadas de legales, conforme al artículo anterior, se declarará desierta la subasta.

ARTÍCULO 375. Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinte por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

Al escrito en que se haga la propuesta para la enajenación fuera de remate se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el veinticinco por ciento, cuando menos, del valor fijado a los bienes en la difusión, expedido por institución de crédito autorizada para tal efecto.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores y los interesados por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados o enajenados fuera de remate.

Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad recaudadora, se devolverán los certificados de depósito a los postores e interesados en la enajenación fuera de remate, excepto el que corresponda al postor o interesado a favor de quien se fincó el remate o enajenación fuera de remate, cuyo valor continuará como garantía cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del monto de enajenación.

ARTÍCULO 376. Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso se notificará al postor que hubiese ofrecido la segunda mejor postura, a efecto de que en un plazo de diez días cubra la postura que había ofrecido durante la subasta, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

Hecho lo anterior, sin que sea cubierto el monto de la postura, la autoridad procederá conforme a esta Ley.

Asimismo, cuando el interesado en cuyo favor se hubiere fincado la enajenación fuera de remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y las que esta Ley señala, perderá el importe del depósito que hubiera constituido y se aplicará, de plano, por la oficina recaudadora a favor del Municipio.

En este caso, será notificado el interesado que hubiese ofrecido la segunda mejor propuesta, a efecto de fijar el precio final de venta para que en un plazo de diez días cubra la cantidad ofrecida, una vez hecho lo anterior, se adjudicarán a su favor los bienes.

ARTÍCULO 377. Las posturas y propuestas según sea el caso, deberán contener los siguientes datos:

- Tratándose de personas físicas, el nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión, correo electrónico y domicilio fiscal del postor;
- Tratándose de personas morales, el nombre, denominación o razón social del postor, fecha de su constitución, Registro Federal de Contribuyentes, objeto, correo electrónico, domicilio fiscal y los datos del apoderado legal;
- La cantidad que se ofrezca de contado, y
- El domicilio para oír y recibir notificaciones.

Asimismo, deberá anexar original o copia certificada y copias simples para su cotejo, de los siguientes documentos:

- Tratándose de personas físicas, la identificación oficial vigente, el Registro Federal de Contribuyentes;
- Tratándose de personas morales, el Registro Federal de Contribuyentes, la escritura constitutiva de la persona moral.

Cuando se promueva en representación de persona física o moral se deberá acompañar poder notarial debiendo especificar los alcances de dicha representación, manifestando bajo protesta de decir verdad que el mandato no le ha sido modificado, revocado, ni restringido.

Se deberá de manifestar bajo protesta de decir verdad que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Debiendo además manifestar expresamente en el escrito en que se realice la postura o propuesta para la enajenación fuera de remate, según sea el caso, que cualquier notificación se pueda practicar por correo electrónico y acuse de recibo por la misma vía.

Todas las posturas o propuestas deberán presentarse hasta un día antes de la fecha programada para el remate o la enajenación fuera de remate y por ninguna causa será recibida después de esa fecha, en los lugares y horarios señalados en la convocatoria de remate o en la difusión de la enajenación fuera de remate.

Recibidas las posturas o propuestas por la autoridad fiscal, no se les podrá hacer aclaraciones, o modificaciones de ninguna índole.

ARTÍCULO 378. El día y hora señalados para el remate en la convocatoria, el jefe de la oficina recaudadora, hará saber a los postores que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y les dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos a cada uno, a efecto de que se ofrezcan posturas más elevadas, hasta que la última postura no sea mejorada.

El titular de la oficina recaudadora fincará el remate a favor de quien hubiera hecho la mejor postura.

Si en la última puja se ofrece igual suma de contado, por dos o más postores, se designará como mejor postura la que se hubiera formulado primero.

Para la enajenación fuera de remate una vez agotado el periodo de difusión, el jefe de la oficina recaudadora, solicitará la presencia del interesado cuya propuesta haya sido calificada de legal, a fin de fijar el precio final de venta de los bienes embargados, fincándose la enajenación fuera de remate del bien inmueble de que se trate.

Una vez fincada la enajenación fuera de remate, se notificará vía correo electrónico a los participantes las ofertas que no hayan sido aceptadas.

ARTÍCULO 379. Fincado el remate o la enajenación fuera de remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha de fincado el remate o la enajenación fuera de remate, el postor o interesado enterará en la caja de la oficina recaudadora el saldo de la cantidad ofrecida de contado o la que resulte de las mejoras a través de las pujas o propuestas que se realicen o la que se haya fijado como precio final de venta.

Hecho lo anterior, se citará al contribuyente para que dentro del plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria del remate o de la enajenación de los mismos, apercibido de que en caso de no hacerlo, la autoridad ejecutora emitirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Posteriormente, la autoridad deberá entregar al adquirente, conjuntamente con estos documentos, los bienes que le hubiere adjudicado.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, deberán ser puestos a su disposición dentro del plazo de seis días, a partir del cual tendrá 3 días para retirarlos; transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes, se deberá cubrir los derechos por almacenamiento que se hubieren generado, en su caso.

Cuando el monto de los derechos por el almacenaje sea igual o superior al valor en que se adjudicaron los bienes y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTÍCULO 380. Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libre de gravámenes, y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad recaudadora lo comunicará al Registro Público correspondiente, en un plazo que no excederá de quince días.

ARTÍCULO 381. Una vez que se hubiera otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, la autoridad recaudadora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

En el caso, en que los bienes rematados o enajenados fuera de remate no puedan ser adjudicados o entregados al postor a cuyo favor se hubiere fincado el remate conforme el párrafo primero de este artículo, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo máximo de seis meses contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal le comunique el impedimento jurídico para adjudicar o entregar los bienes rematados, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará, la cantidad ofrecida y enterada por el postor o interesado tratándose de la enajenación fuera de remate, en un plazo de dos meses contado

a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a su entrega en lugar de entregar al postor o interesado la cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor o interesado solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura o propuesta causará abandono a favor del fisco local dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado.

En el caso en que la autoridad fiscal, entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, se dejará sin efectos el remate o la enajenación fuera de remate efectuados. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente, cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados o enajenados fuera de remate, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento para rematarlos o enajenarlos fuera de remate.

ARTÍCULO 382. Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate o la enajenación fuera de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes de las oficinas recaudadoras y personal de las mismas, a las personas que hubieren intervenido por parte del Municipio, desde el inicio de facultades de comprobación y dentro de procedimiento administrativo de ejecución; los tutores y curadores, los mandatarios, los interventores y los representantes o administradores que hayan tenido a su cargo la administración de los bienes. El remate o la enajenación fuera de remate efectuado en contravención a este precepto, será nulo y los servidores públicos infractores serán sancionados de acuerdo con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

ARTÍCULO 383. El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal y los accesorios en el orden que establece esta Ley.

Si ya se hubiesen rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor de alguno de los bienes, y lo obtenido no fuera suficiente para cubrir el crédito fiscal, el jefe de la oficina recaudadora exigirá el pago del monto faltante, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 384. El Municipio podrá adjudicarse en forma preferente los bienes ofrecidos en remate:

- I. Cuando la subasta se declare desierta;
- II. En caso de posturas o pujas iguales

Para la adjudicación a favor del fisco, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor base para el remate, para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 385. En el caso de adjudicación de bienes muebles al Municipio, el ejecutado será citado para que comparezca ante la autoridad fiscal a formalizar la transmisión de dichos bienes.

Tratándose de bienes inmuebles, el acta de adjudicación debidamente firmada por la autoridad fiscal tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considerará como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Cuando el ejecutado no comparezca, no obstante de haber sido citado por la autoridad fiscal para efectos de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo ésta procederá a la formalización de la entrega de dichos bienes, debiendo inscribirlo en el Registro correspondiente en los casos que se requiera de esa formalidad.

Para la formalización de los actos a que se refiere este artículo, se requerirá la presencia del Síndico, misma que fungirá como representante del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 386. Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

- I. Se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación;
- II. Se trate de bienes que habiendo salido a remate, la subasta se hubiera declarado desierta, o bien, no hayan sido adjudicados los bienes, y
- III. Se trate de bienes cuya guarda pueda ocasionar gastos que no estén en relación con su valor.

En los supuestos señalados en las fracciones anteriores, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compraventa o subasta de bienes.

Para lo dispuesto en este artículo no será necesario que la autoridad fiscal se adjudique el bien de que se trate.

La base para la enajenación fuera de remate de los bienes señalados en las fracciones I y III, será determinado por el jefe de la oficina recaudadora; en el caso de la fracción II, cuando los bienes sean muebles o negociaciones, la base para la enajenación será el equivalente al 75% de la obtenida como base para el remate, tratándose de bienes inmuebles será la establecida en esta Ley.

En todos los casos la donación será el equivalente al 50% de la obtenida como base para el remate o para la enajenación fuera de remate.

ARTÍCULO 387. En tanto que los bienes no se hubieran rematado, enajenado fuera de remate o adjudicado a favor del fisco, el embargado podrá pagar el crédito fiscal y los accesorios.

Una vez realizado el pago por el embargado, los bienes objeto del embargo deberán ser puestos a su disposición de inmediato; tratándose de bienes muebles, el embargado tendrá un plazo de 3 días para retirarlos, transcurrido dicho plazo sin que sean retirados, se causarán derechos por el almacenaje.

Previo al retiro de los bienes referidos, el embargado deberá cubrir los derechos por ~~almacenamiento que en su caso se hubieren generado.~~

Cuando el monto del derecho por el almacenaje sea igual o superior al monto que cubrió el embargado, y no se cubran los derechos generados, dichos bienes se aplicarán a cubrir los adeudos que se hayan generado por este concepto.

ARTÍCULO 388. Cuando existan excedentes del producto obtenido del remate o adjudicación de los bienes al fisco local, después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente, o que el propio deudor acepte por escrito que se haga la entrega total o parcial del saldo a un tercero, con las siguientes modalidades:

- I. Tratándose de bienes que la autoridad se haya adjudicado, al producto obtenido por la adjudicación se aplicará el monto del crédito fiscal actualizado más sus accesorios, así como el monto de los gastos de administración y mantenimiento en que la autoridad haya incurrido. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devuelva al contribuyente.
- II. Cuando se lleve a cabo la adjudicación por remate, el producto obtenido se aplicará en los términos de lo dispuesto en esta Ley, así como a recuperar los gastos de administración y mantenimiento. El remanente del producto mencionado será el excedente que se devolverá al contribuyente.

En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada en tanto resuelven las autoridades competentes.

ARTÍCULO 389. Podrán causar abandono en favor del fisco municipal los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

- I. Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.
- II. Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.
- III. Se trate de bienes muebles que, no hubieren sido rematados, enajenados o adjudicados, después de transcurridos veinticuatro meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa. La autoridad fiscal requerirá al contribuyente embargado para que se presente en la oficina recaudadora a realizar el pago del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado, en un plazo de 5 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación realizada para tal efecto, apercibido de que en caso de no presentarse a pagar, los bienes muebles causarían abandono a favor del Municipio.

Tratándose de las fracciones I y II, se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado o propietario, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieran causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los interesados o propietarios de los mismos, la resolución que los declare abandonados y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados, y en su caso del crédito fiscal y accesorios legales que se hubieren generado. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no correspondiera a la persona, o no se pueda determinar quién es el interesado o el propietario de los bienes la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a ser propiedad del fisco local conforme a este artículo, la Oficialía Mayor decidirá su destino, conforme a la normalidad que regule la materia.

Los plazos de abandono a que se refiere este artículo, se interrumpirán por la interposición de algún medio de defensa.

ARTÍCULO 390. Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del recurso de revocación o juicios contenciosos administrativos, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal impugnado y los posibles recargos, en alguna de las formas señaladas por esta Ley. En estos casos el plazo para garantizar el interés fiscal será de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, debiendo el interesado acreditar ante la autoridad fiscal que lo interpuso dentro de los quince días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación del acto impugnado.

La suspensión se limitará exclusivamente a la cantidad que corresponda a la parte impugnada de la resolución que determine el crédito, debiendo el contribuyente pagar la parte consentida del crédito fiscal no impugnado con los recargos correspondientes, quedando la autoridad recaudadora facultada para continuar el procedimiento respecto de este adeudo.

La suspensión podrá ser solicitada ante la oficina recaudadora, dentro de los dos meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se interponga cualquiera de los referidos medios de defensa, acompañando copia del escrito con el que hubiera interpuesto el recurso administrativo o el juicio de que se trate. La autoridad recaudadora suspenderá provisionalmente el procedimiento, en tanto transcorre el término para que se constituya la garantía del interés fiscal.

Constituida ésta, la oficina suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el recurso o juicio respectivos.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, tratándose de bienes inmuebles o negociaciones el embargo deberá estar inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

En casos de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán ocurrir al superior jerárquico de la autoridad recaudadora si se está tramitando el recurso administrativo, o ante la sala ordinaria del Tribunal de lo Contencioso que conozca del juicio respectivo si ya se ha iniciado el procedimiento contencioso. El superior o la sala ordinaria pedirán a la autoridad recaudadora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Con relación a las licencias y permisos que las Direcciones hayan otorgado a años anteriores al vigente, y que continúen en trámite, se realizará el cobro actualizado al momento del pago durante los meses de enero a marzo, si transcurrido este plazo los contribuyentes no han realizado el pago este se cobrará bajo los parámetros establecidos en la presente Ley.

Respecto de los trámites de Licencias de Construcción realizados ante las Direcciones y cuyas construcciones hayan sido realizadas, previa verificación de las Autoridades en la materia, las Autoridades Fiscales podrán cobrar de manera conjunta en un solo crédito fiscal los adeudos por estos derechos y los del Impuesto Predial y sus accesorios.

SEGUNDO. Durante el presente ejercicio, a los contribuyentes que se encuentren al corriente en el pago de Impuesto Predial, les será cobrado el mismo monto pagado como suerte principal por este concepto en el ejercicio fiscal 2013, aplicando un descuento proporcional a la tasa de inflación proyectada para el ejercicio fiscal 2015, además, en su caso, de los descuentos por pronto pago previstos, lo anterior, al momento de efectuar el pago correspondiente durante los meses de enero, febrero, marzo y abril del 2015.

A los contribuyentes con rezagos en Impuesto Predial podrán ser beneficiados en su caso del programa especial de regularización fiscal durante los meses de enero a marzo del presente ejercicio fiscal, mediante el cual las autoridades fiscales aplicaran el cobro del impuesto predial según la base y la tasa establecida para el ejercicio fiscal 2010, aumentando proporcionalmente por cada ejercicio fiscal, de acuerdo a las tasas de inflación

y actualización general de la base gravable correspondientes a los ejercicios fiscales 2011, 2012 y 2013 respectivamente, aplicando el cobro de sus recargos correspondientes, lo anterior, al momento de efectuar el pago. Así mismo podrán ser beneficiados adicionalmente de los programas de descuentos que sobre accesorios se establezcan por parte de las autoridades fiscales.

Si transcurrido dicho plazo los contribuyentes no acudieran a realizar su pago a partir del mes de mayo la base gravable y la tasa aplicable será la establecida en esta Ley.

TERCERO. A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, quedarán sin efectos las disposiciones legales municipales fiscales, reglamentarias y administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones, convenios, minutas o permisos de carácter general que se opongan a lo establecido en esta Ley. Los titulares de las dependencias municipales proveerán en la esfera de su competencia las modificaciones a las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes para hacerlas congruentes con los preceptos contenidos en la presente Ley; en tanto no se actualicen los mismos, se aplicará lo establecido en este ordenamiento y las disposiciones que no se opongan al mismo.

CUARTO. Se faculta al Municipio para los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 43 fracciones XXII, XLVIII y LI, 95 fracción VIII y 124 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca para que:

I. Como medida de austeridad presupuestal la contabilidad de los ingresos, egresos y administración de valores, se lleve conforme a los sistemas establecidos por la Tesorería, mismos en los que se utilizarán los medios electrónicos que permita el avance tecnológico, con base en lo señalado en esta Ley, la cual incluirá las cuentas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos, así como las asignaciones, compromisos, nómina y ejercicio correspondiente a los programas y partidas de su propio presupuesto, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

II. La documentación comprobatoria de ejercicios fiscales anteriores y la del 2015 será remitida a través de medios digitales o electrónicos. La Auditoría Superior del Estado, podrá en el momento que estime así conveniente coleccionar físicamente en los archivos que el Municipio ponga a su disposición la documentación en soporte papel fuente de los archivos digitales o electrónicos.

Asimismo, el Municipio deberá transparentar toda la información pública gubernamental de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Las inspecciones a las negociaciones comerciales y de servicios que realicen las Autoridades Municipales por la apertura, cambio de domicilio o ampliación de giro, tendrán un costo por inspección de \$ 320.00 y para el caso de realizarse la Inspección Única tendrá un costo de \$ 638.00.

SEXTO. Para el pago de los reintegros e indemnizaciones, se estará al dictamen que emita la Autoridad Municipal correspondiente.

SÉPTIMO. La aplicación de las tipologías de construcción que se mencionan en el artículo 74 fracción II, incisos a) y b) de la presente Ley, considerando el uso al que se les dedica, es decir al aprovechamiento genérico que tiene el inmueble y el rango de niveles de construcción se clasificarán de la siguiente manera:

a) Habitacional: Se refiere a las edificaciones en donde residen individual o colectivamente las personas o familias y comprende todo tipo de vivienda, a la que se incluyen los cuartos de servicio, patios, andadores, estacionamientos, cocheras y todas las porciones de construcción asociadas a dichas edificaciones, clasificándose a su vez en:

- 1. PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por no tener cimentación así como elementos estructurales mínimos, cuartos de usos múltiples sin diferenciación; servicios mínimos incompletos (letrinas o sanitarios fuera del cuerpo principal de la construcción); muros desplantados sobre el suelo, de tabicón, lamina, madera o de desechos de construcción sin refuerzos; pisos de tierra apisonada, techos de lámina de cartón o acrílicas; e instalaciones eléctricas e hidráulicas incompletas y visibles; los complementos de herrería, carpintería y vidriería son de calidad mínima o materiales reciclados.
- 2. ECONÓMICA:** El tipo de estas construcciones cuenta con espacios pequeños con algunas diferenciaciones por usos; servicios mínimos completos (generalmente un baño, lavaderos y fregadero); instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; muros con aplanados sencillos; ventanería de hierro estructural o tubular; techos de concreto armado, prefabricados u otro tipo sencillo, con algún claro corto no mayor de 3.5 metros (espacio existente entre muros o columnas); cimiento de piedra, pisos con firmes de cemento-arena.

Este tipo de construcciones generalmente se localizan en zonas urbanas, zonas susceptibles de transformación urbanas con o sin servicios, colonias populares y colonias de nueva creación.

- 3. MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños), instalaciones hidrosanitarias y eléctricas ocultas; lavadero, fregadero y calentador de gas; muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería sencilla de hierro o aluminio, herrería de perfil laminado, vidriería sencilla, pintura vinílica y esmalte; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados de mediana calidad, con algún claro corto de hasta 4.00 metros cimientos a base de piedra, zapatas corridas de concreto armado o losa de cimentación; castillos, cadenas y cerramientos; pisos de concreto, loseta vinílica, mosaico y alfombra de baja calidad.
- 4. BUENA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son de: servicios completos (de uno hasta dos baños), muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna; muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; ventanería sencilla de hierro o aluminio natural con vidrios sencillos o medicables; techos de concreto armado, acero, mixtos, o prefabricados; con algún claro corto no mayor a 4.5 metros, cimientos y estructura a base de piedra, losa de cimentación, zapatas corridas de concreto armado, castillos, cadenas y cerramientos; piso con firmes de concreto simple pulido, loseta vinílica, mosaico, loseta vidriada; instalaciones completas. Este tipo de construcción se localiza generalmente en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio y colonia populares.
- 5. MUY BUENA:** Esta tipología diferencia los espacios totalmente especializados para uso de servicios completos (de uno hasta tres baños, muebles sanitarios de calidad media, instalaciones especiales de gas estacionario, cisterna, fregaderos, cocina integral, interión, teléfono, TV, cable, cuarto de servicio); muros de tabique rojo, block de cemento con acabados de cemento-arena, pasta, yeso o aplanado de mezcla en interiores y exteriores; fachadas a base de pasta y tirol; ventanería de hierro, o de aluminio natural o anonizado con vidrios medios dobles o dobles; techo de concreto armado o mixtos, con algún claro corto de hasta 5.00 metros, zapatas aisladas o corridas, castillos, cadenas de cerramiento y columnas; pisos de loseta esmaltada, terrazo, alfombra de calidad buena con firmes de concreto simple o pulido; instalaciones completas.

Habitualmente este tipo de construcción se localiza en fraccionamientos o zonas habitacionales de interés medio, residenciales o alto, colonias consolidadas.

- 6. LUJO:** Son construcciones diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (de uno hasta cuatro baños, con algún vestidor y closet integrado a alguna recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería de perfiles semi estructurales de aluminio natural o anonizado, o de madera; con vidrios dobles o especiales; techos de concreto armado, prefabricados u otros, reticulares de concreto armado o de tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto de hasta 5.50 metros, pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.
 - 7. ESPECIAL:** El tipo de estas construcciones son diseñadas con espacios amplios y definidos por uso con áreas complementarias a las funciones principales (cada recámara con baño y más de un vestidor integrado a una recámara); muros acabados de cemento-arena, pasta o yeso; ventanería estructural de aluminio anonizado, de maderas o de acero estructural; techos reticulares de concreto armado con trabes de grandes o gruesos peralles, o losas tridimensionales, o prefabricadas pretensadas o de concreto o bóveda catalana de ladrillo en claros grandes, las vigas "T", reticulares, o losa sobre vigas de acero o tabloncillos sobre vigas de madera con capa de compresión de concreto armado; con algún claro corto mayor a 5.50 metros; pisos con firmes de concreto simple o pulido, listo para recibir alfombra, parquet de madera, losetas de cerámica, terrazos o materiales pétreos; instalaciones completas y algunas especiales.
- b) No habitacional: Se refiere a todo inmueble que no se ubique en el supuesto anterior, tales como: edificaciones destinadas a prestar servicio de alojamiento temporal, instalaciones en donde se practican ejercicios de acondicionamiento físico y/o se realicen y se presenten todo tipo de espectáculos deportivos, inmuebles destinados a la prestación o contratación de servicios o la comercialización o intercambio de artículos de consumo y en general cualquier mercadería incluyendo las destinadas al consumo de alimentos y bebidas (restaurantes, cafeterías, cantinas etc.), las instalaciones para el desarrollo empresarial, público o privado (oficinas empresariales, corporativas etc.), las construcciones para la atención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de las personas, las infraestructuras para el desarrollo de actividades culturales, los espacios destinados al desarrollo de actividades de enseñanza, instalaciones públicas y privadas para el almacenamiento (centros de acopio, abarrotos, centrales, módulos de abasto etc.), los inmuebles destinados a ser fábricas o talleres, así como instalaciones destinadas a transmitir o difundir información.
- I. PRECARIA:** Esta tipología se caracteriza por; cuartos con usos múltiples sin divisiones; servicios mínimos incompletos; muros sobre suelo, de tabicón sin refuerzos, ventanas de

madera o fierro, techos de lámina metálica, o de cartón; pisos habillados con pedaceras, o de materiales pétreos burdos, instalaciones incompletas visibles.

II. **ECONÓMICA:** El tipo de construcciones cuenta con espacios semi-separados por usos; muros de tabique, tabicón, piedra común de cara lisa o block hueco de concreto con refuerzos elementales, con o sin acabados de aplanados sencillos de mortero o yeso, repellado de mezcla en interiores, plafones aparentes o de mezcla, recubrimiento de azulejo de calidad económica; ventanería de fierro estructural, tubular de aluminio sencillo, herrería de ángulo, vidriaría sencilla, pintura vinílica y esmaltada; techos de lozas macizas de concreto armado o ligeros, prefabricados económicos, o de ladrillo sobre vigas de madera con algún claro corto de hasta 3.00 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de hasta 5.00 metros y alturas de piso a techo de hasta 3.00 metros; cimientos de piedra o zapatas corridas de concreto armado, castillos columnas, cadenas de cerramiento, pisos de firme de concreto simple o pulido, loseta vidriada, alfombra; instalaciones hidráulica y sanitaria elementales; y eléctricas básicas visibles.

III. **MEDIA:** Los espacios diferenciados por uso de estas construcciones son; espacios pequeños y continuos diferenciados por usos; muros de piedra brasa, tabique, tabicón, prefabricados, o block hueco; con acabados de cemento o yeso; recubrimientos de azulejo, herrería de aluminio, perfil laminado, cortina metálica, vidriaría doble, pintura vinílica, esmalte, acrílico y barniz; ventanería de aluminio, fierro estructural o tubular; techos de lozas macizas de concreto armado prefabricadas, reticulares aligeradas de bóveda catalana o madera con teja, con algún claro corto de hasta 4 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 5.01 a 8.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 5.00 metros; pisos de firme de concreto simple o pulido; instalaciones hidráulicas y sanitarias completas y con instalaciones eléctricas entubadas ocultas o visibles.

IV. **BUENA:** Son las construcciones con espacios de distribución propia para su uso; vestíbulos, pasillos bien definidos con buena funcionalidad; muros de piedra, de tabique, tabicón o similar, prefabricados de ensamble sencillo, o de block hueco, con acabados de aplanados de mortero, yeso o pasta, repellado de mezcla y yeso en interiores y exteriores; ventanería en perfiles de aluminio, fierro estructural, tubular o PVC techos de concreto armado, prefabricados ligeros, reticulares mixtos, de lámina estructural metálica o de asbesto, o de bóveda de ladrillo; con algún claro corto de hasta 5.00 mts., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 8.01 a 10.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 6.00 metros; pisos de concreto acabado pulido, con o sin recubrimientos; instalaciones hidráulicas, sanitarias, gas estacionario y eléctricas, u otras ocultas o visibles; así como elevador, aire acondicionado y cisterna.

V. **MUY BUENA:** Son las construcciones con espacios y alturas adecuadas a sus funciones; muros en sus diferentes modalidades; ventanería en perfiles de aluminio, de fierro estructural, tubular, o PVC, cubiertas y entrepisos; techos o losas o cubiertas o entrepisos aligerados, o reticulares, o de concreto armado, o de armaduras compuestas ligeras, o arcos autoportantes, o prefabricados, o lozaco, o "multipanel", con y/o sin plafones, domos o tragaluces medianos con algún claro corto de hasta 5.50 mts., y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 10.01 mts. a 12 mts., y con alturas de piso a techo de hasta 8.00 metros; pisos de firmes de concreto sin acabado rústico, pulido o escobillado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras ocultas y/o visibles.

VI. **LUJO:** Son las construcciones con proyecto específico para su uso; ventanería de aluminio con perfiles semiestructurales o PVC, o madera; techos o losas o cubiertas o entrepisos de losas reticulares, o tridimensionales, o viga "T" pretensada o postensada, armaduras convencionales de peso mediano, horizontales o inclinadas, arcos portantes armados, domos o tragaluces con algún claro corto de hasta 6.50 metros, y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales con claro mayor que libra la estructura de 12.01 a 15.00 metros, y con alturas de piso a techo de hasta 10.00 metros; pisos de concreto simple o armado; instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, u otras visibles u ocultas.

VII. **ESPECIAL:** Son los edificios inteligentes o construcciones proyectadas con alta funcionalidad; muros en sus diferentes modalidades; ventanería estructural pesada de acero, de aluminio o de madera; losas, techos, cubiertas o entrepisos con estructuras metálicas pesadas, articulaciones, armaduras compuestas, cubiertas "tridimensionales", o sustentadas con tensores, pretensadas o postensadas, con algún claro corto mayor a 6.50 mts. y en el caso de naves o bodegas industriales o comerciales, con claro mayor que libra la estructura de 15.00 mts. en adelante, y con alturas de piso a techo mayor a 12.00 mts.; zapatas y contratraves de concreto armado pisos de concreto simple o armado, mosaico, cerámica; instalaciones hidráulicas sanitarias, eléctricas y otras visibles u ocultas; cisterna, teléfono, caldera, equipo contra incendio, elevador; muebles de buena calidad; azulejos en áreas húmedas y aluminio.

Para los efectos de la determinación de las clases de construcción y puntos para determinar las mismas, se entenderá por:

I. **Espacios:** Entiéndase por estos las recamaras, cocina, comedor, sala, cuarto de servicio, cuarto de lavado y planchado, estudio, gimnasio, cajones de estacionamiento.

II. **Espacios adicionales:** Consiste en espacios tales como salón de juegos, salas de proyección, bar, cava y salón de fiestas.

III. **Servicios:** se refiere a retretes, lavabos y baños.

IV. **Estructura:** Es el armazón de fierro, madera o concreto armado que soporta una construcción, siendo estos los: muros de carga, marco rígido, losa, concreto, entrepisos, columnas, mampostería (Sistema constructivo realizado con piedras desiguales, ajustadas y unidas con mortero de cal y arena), tabique, adobe, vigas, volados, claros y elementos prefabricados (panel w, ferrocemento, etc.).

V. **Acabado:** Es el perfeccionamiento final de una obra; yeso, pisos, alfombra, aplanado, firme (capa sólida de terreno sobre la que se pueden poner los cimientos de una construcción), mosaico, pulido, loseta, azulejo, aluminio, esmalte, cristal, mármol, maderas finas, fachada, pavimento, pintura y ventanas.

La aplicación de la tabla de zonificación y a los avalúos que de ella se deriven sólo le podrá ser aplicado el demérito por edad que corresponderá a un 1% sobre cada año de edad de la construcción pudiendo ser aplicado como máximo un 30%.

Cuando el estado de conservación de la construcción sea notoriamente ruinoso no se considerará esa superficie de construcción con un factor de demérito del 100% para lo cual las autoridades fiscales y las personas que emitan los avalúos deberán documentar plenamente tal situación.

A los servidores públicos que apliquen deméritos fuera del establecido en el presente artículo será aplicada una primer sanción de \$6,380.00 y en caso de reincidencia se les aplicará una sanción de \$31,885.00, la Contraloría y Transparencia Municipal y el personal que al efecto designe la Tesorería será encargado de verificar permanentemente que en los avalúos que para efectos fiscales se emitan no se apliquen más deméritos que el de edad.

OCTAVO. Los excedentes que se recauden, al incrementar la base de cálculo del Impuesto Predial, se aplicarán fundamentalmente al fortalecimiento de la fiscalización de este Impuesto y realizar los estudios necesarios para elevar su recaudación.

NOVENO. Los reglamentos municipales deberán actualizarse para ser acordes a lo establecido en la presente Ley y publicarse en la Gaceta del Municipio a más tardar el 31 de enero de 2015.

DÉCIMO. La Tesorería dará a conocer, en los primeros dos meses del año 2015, a las áreas que manejen los sistemas de bases de datos, relacionados con los ingresos municipales, los lineamientos para la administración de dichas bases y su integración al Sistema de Ingresos Municipales.

En tanto, Tesorería, emita el Manual de Lineamientos y Procedimientos Técnicos de Valuación Inmobiliaria para el Municipio, para la aplicación del catálogo que contiene la Agencia Municipal, nombre de la Colonia, Clave de Identificación Cartográfica, la Zonificación y el Valor Unitario de Suelo por metro cuadrado previsto en el artículo 74 de la presente Ley, se aplicará de manera supletoria y en estricto sentido a los lineamientos de esta Ley, así mismo se estará a lo dispuesto por el Instructivo Técnico de Valuación del Estado de Oaxaca.

DÉCIMO PRIMERO. Los Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades a que hace referencia esta Ley, podrán en cualquier momento, ser subrogados para su prestación, a las Instituciones de Salud Pública del Gobierno del Estado, mediante convenio de colaboración.

DÉCIMO SEGUNDO. Para el ejercicio fiscal 2015 se establece el programa de regularización administrativa y fiscal de construcciones efectuadas sin licencia de construcción, mediante el cual los contribuyentes que hayan realizado las mismas en el ejercicio fiscal 2014 y anteriores podrán ser beneficiados con el cobro único de la tarifa de \$10.00 por metro, bajo los lineamientos que al efecto expidan las autoridades fiscales.

DÉCIMO TERCERO.- Para los efectos del cobro en materia inmobiliaria contemplada en el artículo 74 de la presente Ley, se atenderá dependiendo de su ubicación, sujetándose al mapa de zonificación del Municipio de Huajuapán de León:

Para efectos de que el contribuyente corrobore el mapa de zonificación, el mismo se publicará en los estrados del Municipio.

El mapa de zonificación se encuentra integrado por zonas de acuerdo a la siguiente clasificación:

I.- ZONA "A"

Centro
Las Huertas:
Fraccionamiento "Villa de los Ángeles"
Fraccionamiento "Las Flores"
Lotificación "San José"
Fraccionamiento "Zaragoza"
Fraccionamiento "Ignacio Zaragoza"
Fraccionamiento "Jardines del Sur"
La Providencia

II.- ZONA "B"

Centro
San Isidro Oriente:
Fraccionamiento "Puerta del Sol"
Santa Cruz
San Mateo
Santa Teresa:
Lotificación "La Hacienda"
Las Huertas
La Providencia
Tepeyac:
Lotificación "Tepeyac"
Los Presidentes 1a. Sección
Los Presidentes 2da. Sección
La Soledad:
Lotificación "La Soledad"
Antonio de León
Fraccionamiento "Las Campanas 1a. Sección"
Del Valle
El Calvario
Fraccionamiento "Jardines del Sur"

III.- ZONA "C"

Del Maestro
San Isidro Oriente:
Fraccionamiento "San Isidro"
Agencia Santa Teresa:
Agencia La Estancia:
Aviación 1a. Sección:
Fraccionamiento "Aviación 1a. Sección"
La Providencia:
Lotificación "La Providencia"
Los Presidentes 1a. Sección
Los Presidentes 2da. Sección:
Lotificación "Los Álamos"
Tepeyac
Morelos:
Fraccionamiento "Colonia Morelos"
Militar:
La Soledad:
Lotificación "La Soledad"
Lotificación "Colonia La Soledad"
Antonio de León:
Lotificación "Colonia Antonio de León"
La Merced

San Antonio
El Calvario
AllaVista de Juárez
Fraccionamiento "Antonio de León I, II, III"
Monte Albán

IV.- ZONA "D"

Del Maestro
Santa Cruz:
Lotificación Santa Cruz
San Mateo:
Lotificación "Santa Teresa"
Santa Cruz:
Lotificación "Cont. De Santa Cruz"
Lotificación "La Hacienda"
Agencia Santa Teresa
Agencia El Carmen
Aviación 1a. Sección:
Lotificación "Aviación"
Lotificación "Colonia Aviación"
Fraccionamiento "Villa de los Gómez"
Aviación Poniente:
Lotificación "Aviación"
Lotificación "Villa del Mar"
Los Presidentes 2da. Sección
El Mirador
Morelos:
Fraccionamiento "Colonia Morelos"
Lázaro Cárdenas 2da. Sección
Militar:
Lotificación "Colonia Militar"
Fraccionamiento "Las Palmas"
Unidad Habitacional "Valerio Trujano"
Fraccionamiento "Bella Vista"
Antonio de León:
Lotificación "Colonia Antonio de León"
La Merced:
Lotificación "Colonia La Merced"
Fraccionamiento "Reforma"
Lotificación "La Merced"
Santa Rosa 1a. Sección
Santa Rosa 2da. Sección
El Calvario
AllaVista de Juárez

V.- ZONA "E"

Agencia Santa Teresa:
Las Peñitas
Aviación 2da. Sección
Vista Hermosa:
Fraccionamiento "Héroes de la Independencia"
Agencia La Estancia:
Fraccionamiento "Los Naranjos"
Agencia El Carmen:
Fraccionamiento "Los Naranjos"
Fraccionamiento "Los Álamos 1a. Sección"

Fraccionamiento "Los Álamos 2da. Sección"	Unidad Habitacional "Valerio Trujano"
Del Maestro:	Fraccionamiento "Bella Vista"
Fraccionamiento "Año del General Antonio de León"	Insurgentes
Zona Arqueológica "El Yucunitza"	Lázaro Cárdenas 1a. Sección:
Agencia Santa Teresa:	Lotificación "18 de Marzo"
Lotificación "Campo del Arco"	Lotificación "Brisas Sur"
Lotificación "Colonia Santa Teresa"	Lotificación "El Palmar"
Lotificación "San José Santa Teresa"	Fraccionamiento "Aviación 2da. Sección"
Zona Arqueológica "Santa Teresa"	Lotificación "Buenos Aires"
Las Peñitas	Salto del Agua 1a. Sección
Agencia Vista Hermosa:	El Palmar:
Fraccionamiento "Linda Vista"	Fraccionamiento "La Libertad"
Lotificación "El Girasol"	Lotificación "Colonia Lázaro Cárdenas"
La S.A.R.H.	Lotificación "Colonia Lázaro Cárdenas"
Agencia La Estancia	Miravalle
Fraccionamiento "Los Naranjos"	Las Palmas:
Agencia Santa María Xochitlappilco	Fraccionamiento "Las Palmas"
Agencia Las Ánimas:	Federalismo:
Unidad Habitacional "Mixteca de Cárdenas"	Lotificación "Guelaguetza"
Fraccionamiento "Jacarandas"	Fraccionamiento "El Girón"
Lotificación "Las Ánimas"	Sinai 1a. Sección
Agencia El Carmen:	Lotificación "Villa Santa Mónica"
Lotificación "Del Carmen"	Los Pinos 2da. Sección
Lotificación "Villa del Carmen"	San Rafael 2da. Sección:
El Carmen	Lotificación "Colonia San Rafael"
Villa de San Ángel	Lotificación "San Rafael"
Fraccionamiento "Latinoamericano"	Agencia Acatlilma:
Niños Héroes:	Pedregal de la Mixteca
Lotificación "Niños Héroes"	Presidente Juárez
El Rosario:	Fraccionamiento "Pedregal de San Ángel"
Lotificación "Lomas Santa María"	Lotificación "El Paraíso"
Fraccionamiento "El Rosario"	Lotificación "La Ciénega"
Cuauhtémoc:	Lotificación "Buena Vista"
Fraccionamiento "Aviación 2da. Sección"	Lotificación "Pedregal de San Ángel"
Lotificación "Colonia Cuauhtémoc"	Fraccionamiento "Villa Universidad"
Santa Fé	Reforma Agraria
Aviación 2da. Sección	Fraccionamiento "Las Lomas"
Héctor Alvarado H.	Lotificación "Jardines del Recuerdo"
San Pedro Los Pinos:	Obrera
Lotificación "Los Pinos II"	Campestre Loma Dorada
Fraccionamiento "San Pedro Los Pinos"	Fraccionamiento "Quinta Real"
El Rosario 2da. Sección:	Las Campanas 2da. Sección
Lotificación "Miguel Hidalgo"	Fidepal Lázaro Cárdenas
Aviación Poniente	Fidepal:
Sinai 2da. Sección	Fraccionamiento "Las Campanas"
San Rafael 1a. Sección:	Antonio de León
Lotificación "Insurgentes"	Fraccionamiento "La Cascada"
Lotificación "Ñudee"	San Miguel
Lotificación San Rafael	Reforma 2da. Sección
Militar	Santa Isabel:
José López Alavéz	Lotificación "Colonia Santa Isabel"
Fraccionamiento "Las Palmas Tercera Sección"	Fraccionamiento "Santa Isabel II"

Santa Rosa 2da. Sección: Fraccionamiento "23 de Julio" Fraccionamiento "Concepción Buena Vista"
Agencia Agua Dulce: Fraccionamiento "La Ermita" Fraccionamiento "El Tanque"
Reforma 1a. Sección: Fraccionamiento "Reforma 1a. Sección" Lotificación "El Muro" Fraccionamiento "Reforma"
Santa Rosa 1a. Sección
AltaVista de Juárez
Monte Albán
San Diego

VI.- ZONA AGRÍCOLA

Agencia El Carmen
Agencia La Estancia
Las Huertas
Agencia Santa Teresa
Santa Cruz
San Mateo

VII.- ZONA PRESERVACIÓN ECOLÓGICA

Del Maestro
Agencia Agua Dulce

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 14 de agosto del 2015.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO GÓMEZ MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., 14 de agosto del 2015.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

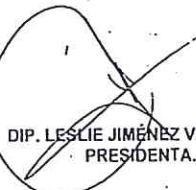
LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.


Al C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 1037 por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de la Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Huajuapán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2015.

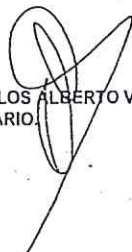
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

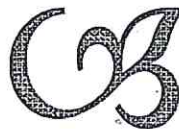
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 8 de enero de 2015.


DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA
PRESIDENTA.

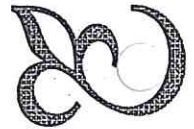

DIP. IRAÍS FRANCIOSA GONZÁLEZ MELO
SECRETARIA.


DIP. MANUEL PÉREZ MORALES
SECRETARIO.


DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL
SECRETARIO.



PERIÓDICO OFICIAL



**PERIÓDICO OFICIAL
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO
INDICADOR**

JEFE DE LA UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS

C. DAGOBERTO NOÉ LAGUNAS RIVERA

OFICINA Y TALLERES

SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN

TELÉFONO Y FAX

51 6 37 26

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

CONDICIONES GENERALES

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIONES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NUMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIONES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARÁN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

AVISO

POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER TOTALMENTE SUS ACTIVIDADES CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL CCV ANIVERSARIO DEL INICIO DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 4 FRACCIÓN V, 7, 8, 11 Y 12 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, EL PRÓXIMO DÍA MIÉRCOLES:

DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL 2015.

CON EXCEPCIÓN DE LOS QUE EN SEGUIDA SE INDICAN, TOMANDO EN CUENTA LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7 Y 8 DEL REGLAMENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS EN EL ESTADO DE OAXACA, SIENDO LOS SIGUIENTES:

LAS FÁBRICAS Y EXPENDIOS DE HIELO; HOTELES; MOTELES; RESTAURANTES; CAFÉS; FONDAS; LONCHERÍAS; TAQUERÍAS; SANATORIOS; HOSPITALES; FARMACIAS; GASOLINERAS; ESTACIONAMIENTOS; AGENCIAS DE INHUMACIONES; LÍNEAS DE TRANSPORTES; TIENDAS DE ABARROTES Y TENDEJONES DE BARRIO; LOS CENTROS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO; LOS MOLINOS PARA NIXTAMAL; EXPENDIOS DE MASA Y TORTILLAS; LOS MERCADOS PÚBLICOS Y PUESTOS DE ALIMENTOS COCIDOS O CONDIMENTADOS; LOS SUPERMERCADOS PÚBLICOS Y TIENDAS DEPARTAMENTALES, PODRÁN FUNCIONAR DE ACUERDO A LAS CONDICIONES ACOSTUMBRADAS.

QUIENES PRESTAN SUS SERVICIOS EN CALIDAD DE ASALARIADOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ACUERDO, TIENEN ACCIÓN PARA QUE EN SU FAVOR SE APLIQUEN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE DICE: "LOS TRABAJADORES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESTAR SERVICIOS EN SUS DÍAS DE DESCANSO. SI SE QUEBRANTA ESTA DISPOSICIÓN, EL PATRÓN PAGARÁ AL TRABAJADOR, INDEPENDIEMENTE DEL SALARIO QUE LE CORRESPONDA POR EL DESCANSO, UN SALARIO DOBLE POR EL SERVICIO PRESTADO."

LA VIGILANCIA CORRESPONDIENTE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, ESTARÁ A CARGO DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y A SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

LOS INFRACTORES SERÁN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.



Secretaría General de Gobierno

TALIXTAC DE CABRERA, CENTRO, OAXACA, 18 DE AGOSTO DEL 2015.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

IMPRESO EN LOS TALLERES GRÁFICOS DE GOBIERNO DEL ESTADO